Estado Libre Asociado de Puerto Rico
SENADO

17ma Asamblea Legislativa

3era Sesión Ordinaria

IV CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
MIÉRCOLES, 25 DE JUNIO DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 998 *Por la Delegación PPD*	Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales"; y para enmendar el párrafo (7) del apartado (f), añadir el nuevo apartado (ff) y ~~reenumerar~~ renumerar los actuales apartados (ff) a (ww), como los nuevos apartados (gg) a (xx) de la Sección 4010.01, enmendar el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 4030.01, enmendar los apartados (a) y (e) de la Sección 4042.04, enmendar el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (a), enmendar el párrafo (4) del apartado (a), añadir los párrafos (5), (6) y (17) al apartado (a) y ~~reenumerar~~ renumerar los actuales párrafos (5) al (14) como los nuevos párrafos (7) al (16) del apartado (a) de la Sección 6054.01, enmendar el apartado (a) de la Sección 6054.03, enmendar el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 6054.04, enmendar el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 6080.14 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; a los fines de requerir un archivo electrónico trimestral a los municipios para propósitos de la patente municipal; establecer el requisito previo de obtener un Certificado de Registro de Comerciantes emitido por el Departamento de Hacienda antes de operar un negocio en un municipio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; incorporar enmiendas técnicas para la captación del ~~impuesto~~ Impuesto sobre ~~ventas~~ Ventas y ~~uso~~ Uso; y, para otros fines.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1141 *Por el señor Bhatia Gautier*	Hacienda y Finanzas Públicas *Con enmiendas en el Decrétase*	Para enmendar las Secciones 2, 3, 4; derogar la Sección 5; enmendar y reenumerar las Secciones 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17 y 19; reenumerar las Secciones 10, 14, 15, 18, 21, 22 y 23 como 9, 13, 14, 17, 19, 20 y 21, respectivamente, de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada; a los fines de permitir la práctica de movilidad temporera para contadores públicos autorizados de otras jurisdicciones y países que permiten acuerdos de movilidad; para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 10 y 11A y derogar los Artículos 14 y 15 de la Ley Número 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, a los fines de eliminar disposiciones transitorias que ya no son vigentes y atemperar la Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1018 *Por la representante Méndez Silva*	Banca, Seguros y Telecomunicaciones *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para enmendar ~~el Artículo~~ los Artículos 2 y 8 de la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, conocida como la "Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico", para adoptar la definición del término "residencia" y para requerir a los proponentes de un proyecto para la co-ubicación de antenas o construcción de una torre de telecomunicaciones que someta una notificación al municipio donde se proponga el proyecto; además, las agencias gubernamentales encargadas de otorgar los permisos correspondientes bajo esta ley deberán notificar a los municipios la determinación final de la solicitud de permisos.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1928 *Por los representantes Hernández Montañez y Jaime Espinosa*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Con enmiendas en la Exposición de Motivos en el Decrétase y en el Título*	Para establecer la "Ley de la Ciudad Portuaria"; crear la Autoridad ~~para el~~ de Desarrollo ~~Económico y la Infraestructura de los Puertos~~ de Propiedades Portuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de que ésta nueva entidad asuma los deberes, responsabilidades y derechos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; disponer para la forma en que se organizará la Autoridad y establecer las funciones, deberes y obligaciones de esta; autorizar la cesión o traspaso de cualquier propiedad a la Autoridad y otras disposiciones transitorias; establecer su Junta de Directores; ~~enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994; derogar el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y reenumerar los Artículos 4 al 8 como 3 al 7 respectivamente;~~ derogar la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads"; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 2006 *Por la Delegación PPD*	Hacienda y Finanzas Públicas *Sin enmiendas*	Para enmendar los Artículos 8 y 9 de la Ley 15-2014, conocida como "Ley Ponte al Día con tu Responsabilidad Patronal: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones, Cuotas, Cotizaciones, Declaraciones de Nómina y/o Primas Adeudadas", a los fines de realizar enmiendas técnicas; entre otras cosas.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. de la C. 503 *Por el representante De Jesús Rodríguez*	Hacienda y Finanzas Públicas *Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título*	Para reasignar al Municipio Autónomo de Mayagüez la cantidad de diez mil trescientos dólares con ochenta y seis centavos ($10,300.86) remanentes de ~~la Resolución Conjunta~~: la R.C. ~~Núm.~~ 812-2001 en su ~~del~~ Inciso 6, ~~del~~ Apartado A, ~~del~~ Acápite ~~del~~ Distrito Representativo 19~~,~~; la R.C. ~~Núm.~~ 150-2006 en su ~~el~~ Inciso 1, ~~del~~ Apartado A, ~~del~~ Acápite ~~del~~ Distrito Representativo 19~~,~~; la R.C. 786-2002 en la Sección 1~~,~~; la R.C. 779-2002 en su ~~el~~ Inciso 2, ~~de la~~ Sección 1; para ser utilizados como se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.
R. C. de la C. 531 *Por los representantes Franco González y Hernández López*	Hacienda y Finanzas Públicas *Sin enmiendas*	Para reasignar a la Administración de Servicios Generales y al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (160,782.70), provenientes del Inciso (a) del Apartado 6 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 63-2011, para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para cumplir con la Ley 179-2002.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2014 JUN 25 PM 5:18

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2014

Informe Conjunto Positivo Sobre el P. del S. 998

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 998, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

I. Alcance de la Medida

El P. del S. 998, enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales"; y para enmendar el párrafo (7) del apartado (f), añadir el nuevo apartado (ff) y renumerar los actuales apartados (ff) a (ww), como los nuevos apartados (gg) a (xx) de la Sección 4010.01, enmendar el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 4030.01, enmendar los apartados (a) y (e) de la Sección 4042.04, enmendar el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (a), enmendar el párrafo (4) del apartado (a), añadir los párrafos (5), (6) y (17) al apartado (a) y se enumeran los actuales párrafos (5) al (14) como los nuevos párrafos (7) al (16) del apartado (a) de la Sección 6054.01, enmendar el apartado (a) de la Sección 6054.03, enmendar el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 6054.04, enmendar el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; a los fines de requerir un archivo electrónico trimestral a los municipios para propósitos de la patente municipal; establecer el requisito previo de obtener un Certificado de Registro de Comerciantes emitido por el Departamento de Hacienda antes de operar un negocio en un municipio en el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico; incorporar enmiendas técnicas para la captación del impuesto sobre ventas y uso; y, para otros fines.

II. Análisis de la Medida

El P. del S. 998, enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 113 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales" y la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de requerir un archivo electrónico trimestral a los municipios para propósitos de la patente municipal; establecer el requisito previo de obtener un Certificado de Registro de Comerciantes emitido por el Departamento de Hacienda antes de operar un negocio en un municipio e incorporar enmiendas técnicas para la captación del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU). A tales efectos, un contribuyente deberá inscribirse en el Registro de Comerciantes, antes de acudir al municipio a solicitar una patente provisional. De esta forma, los municipios podrán limitar la concesión de la patente provisional que solicita todo contribuyente, a que esté registrado en el Departamento de Hacienda.

De igual forma, el P. del S. 998, enmienda la Sección 6054.01 del "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de añadir un inciso (17) que requerirá que los municipios le provean al Departamento de Hacienda un Informe Trimestral mediante archivo electrónico, que incluya la información sobre los comerciantes que estén en el Registro de Patentes Municipales y faculta a los Directores de Finanzas de cada municipio a facilitar al Secretario aquella información que se le solicite relacionada a la patente municipal.

La medida pretende que con el Certificado de Registro de Comerciantes y el Informe Trimestral mediante archivo electrónico, se facilite la fiscalización del IVU y se asegure que los registros estatales y municipales sobre comerciantes y negocios, reflejen de manera certera la realidad.

Finalmente, esta medida propone varias enmiendas al "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", dirigidas a requerir que los comercios sólo puedan utilizar procesadores de pago que sean certificados por el Departamento

de Hacienda, en aras de facilitar la implementación del "Plan de Fiscalización del Impuesto sobre Ventas y Uso". Se expone en la medida que este requisito es esencial dado la evasión contributiva ocasionada por la falta de la remisión por parte del comerciante del IVU al Departamento de Hacienda. La medida pretende que este esfuerzo facilite el intercambio efectivo de información entre los departamentos de finanzas de cada municipio y el Departamento Hacienda con el fin de obtener mayores recaudos para el fisco y, consecuentemente, redunde en la mejor prestación de servicios públicos.

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "la Comisión"), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida al Departamento de Hacienda, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante "La Asociación"), y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante "La Federación"), Todas las agencias y entidades, presentaron ante la Comisión sus comentarios en torno a la medida.

El Departamento de Hacienda endosa la medida, y expresa que es "una buena oportunidad para utilizar la tecnología disponible con el fin de uniformar la manera en la que se somete la información sobre recaudos necesaria para el cobro de una principal fuente de ingresos para el estado: el IVU". Indica que actualmente muchos comercios cuentan con procesadores de pago que tienen la capacidad de producir un récord fehaciente de las transacciones que se efectúan diariamente.

De otra parte, indican que las enmiendas le brindan al Secretario de Hacienda, "incluir, como parte de los mecanismos o equipos admisibles para viabilizar la transmisión de información del comerciante al Departamento, el uso de tecnologías, que permiten hacerlo a un costo más accesible a los pequeños comerciantes, de modo que el requisito no resulte oneroso para los negocios".

Finalmente, el Departamento de Hacienda señaló que la medida no "requiere que la comunicación sobre los datos de ventas comiencen a implantarse de inmediato sino que faculta que se haga cuando sea necesario y útil a la agencia para facilitar su tarea de fiscalización del cobro del IVU".

La OCAM sugirió una enmienda técnica y expresó que "cualquier medida que aporte a la efectiva fiscalización del cobro del IVU, es respaldada por nuestra Oficina", y dan deferencia a la opinión que pueda emitir el Departamento de Hacienda y las entidades que representan a los municipios, por ser asuntos de su competencia.

La Asociación de Alcaldes indicó que concurre con los propósitos de la medida porque es "un paso en la dirección correcta para fortalecer las gestiones de cobro de aquellas contribuciones que actualmente tienen un alto grado de evasión, tanto a nivel estatal como municipal". Recomienda que la medida disponga como obligatorio el intercambio de información contributiva entre el Departamento de Hacienda y viceversa, "porque el Departamento de Hacienda es renuente a compartir información con los municipios". Expresa que la información contributiva es esencial para los municipios debido a que la patente municipal es uno de "los pocos mecanismos que tienen los municipios para obtener ingresos". Es menester señalar, que al igual que la Asociación de Alcaldes, la Federación de Alcaldes recomienda que la información entre el Departamento de Hacienda y los municipios sea recíproca.

Actualmente, la Sección 14 de la Ley Núm. 113 *supra*, requiere que el Departamento de Hacienda remita a los municipios cualquier documentación que solicite de un contribuyente:

> Sec. 14 Autorización para suministrar información.
>
> El Secretario de Hacienda y cualesquiera otras[s] agencia[s] o instrumentalidad[es] del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan autorizados para facilitar al Director de Finanzas o al Recaudador Oficial, a instancias de éstos, aquella información de las planillas de contribución sobre ingresos o de cualquier otra documentación que sea necesaria para determinar la patente que se autoriza imponer y cobrar por esta ley.

No obstante, acogemos la recomendación de la Asociación y la Federación de Alcaldes y se enmienda la medida a los fines de que el Departamento de

Hacienda provea trimestralmente a los Directores de Finanzas de los municipios información sobre los comerciantes inscritos en el Registro de Comerciantes.

De otra parte, la Asociación de Alcaldes recomienda que sea el Departamento de Hacienda quien asuma el costo del procesador de pago. Recomiendan que se evalúe a qué comercios se le aplicaría tal disposición, tomando en consideración la venta de los mismos. La Asociación de Alcaldes expresa lo importante que resulta que el Gobierno se modernice, en especial el Departamento de Hacienda, porque los procesos burocráticos limitan la competitividad y la generación de actividad económica de los municipios y la confianza en las instituciones.

La Federación de Alcaldes expresa que le complace que se "tomen medidas para utilizar la tecnología informática para lograr que un número sustancialmente mayor de transacciones comerciales sea debidamente informada lo que representa un aumento en la captación del IVU, las patentes y la contribución de ingresos". Indica además que la medida resulta "particularmente beneficiosa para los municipios pues permite identificar con mayor precisión las ventas sobre las que se basa la patente municipal y particularmente beneficiosa para el tesoro pues identifica los ingresos por ventas lo que es determinante en lo que respecta a las responsabilidades de pago de contribuciones sobre ingresos".

La Federación de Alcaldes recomienda que se incluya en la enmienda de la Sección 13 de la Ley Núm. 113, *supra*, "el requerimiento de información adicional para la que haya sido facultado mediante ordenanza" dentro de las instancias que no podrá ser menoscabada la autoridad de los Directores de Finanzas de los municipios. Fundamentan su recomendación en que de esta forma se cumple el propósito estatal de documentación al facultar al Comisionado a establecer los documentos a radicar sin lacerar la jurisdicción municipal. La Comisión acoge la recomendación.

La Federación de Alcaldes no está conforme con la enmienda a la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011. Esta enmienda pretende darle la discreción al Secretario de Hacienda de otorgar con el municipio un acuerdo para que el Departamento cobre el impuesto. La Federación de Alcaldes, expresa que esta enmienda le "arrebata al municipio la facultad de decidir lo que más conviene al

municipio con el cobro de su propio impuesto". Sin embargo, reconocen que "esta delegación pudiera ser conveniente al municipio", aunque es éste al que corresponde tomar tal decisión.

III. Impacto Fiscal Municipal

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

IV. Conclusión

Esta medida propone fortalecer los mecanismos para fiscalizar el cobro del IVU y facultar al Secretario de Hacienda con herramientas adicionales para que pueda realizar de forma más efectiva su labor. Mejorar la fiscalización del sistema tributario es una iniciativa necesaria e impostergable para nuestro País, ante la precaria situación fiscal que enfrentamos y la necesidad de crear mecanismos de captación eficientes que protejan los ingresos del Gobierno a largo plazo.

Por los fundamentos expuestos, las Comisiones de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación de esta medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,

Hon. Martín Vargas Morales
Presidente
Comisión de Autonomía Municipal,
Descentralización y Regionalización del
Senado del Estado Libre Asociado de Puerto
Rico

Hon. José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
del Senado del Estado Libre Asociado de
Puerto Rico

E-2014-0103

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 998

14 de marzo de 2014

Presentado por los senadores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres;* la señora *López León;* los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez;* la señora *González López;* los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera* y *Vargas Morales*

Referido a las Comisiones de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar la Sección 13 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales"; y para enmendar el párrafo (7) del apartado (f), añadir el nuevo apartado (ff) y ~~reenumerar~~ renumerar los actuales apartados (ff) a (ww), como los nuevos apartados (gg) a (xx) de la Sección 4010.01, enmendar el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 4030.01, enmendar los apartados (a) y (e) de la Sección 4042.04, enmendar el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (a), enmendar el párrafo (4) del apartado (a), añadir los párrafos (5), (6) y (17) al apartado (a) y ~~reenumerar~~ renumerar los actuales párrafos (5) al (14) como los nuevos párrafos (7) al (16) del apartado (a) de la Sección 6054.01, enmendar el apartado (a) de la Sección 6054.03, enmendar el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 6054.04, enmendar el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 6080.14 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; a los fines de requerir un archivo electrónico trimestral a los municipios para propósitos de la patente municipal; establecer el requisito previo de obtener un Certificado de Registro de Comerciantes emitido por el Departamento de Hacienda antes de operar un negocio en un municipio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; incorporar enmiendas técnicas para la captación del ~~impuesto~~ Impuesto sobre ~~ventas~~ Ventas y ~~uso~~ Uso; y, para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En momentos de crisis económica resulta impostergable mejorar la fiscalización del sistema tributario de nuestro ~~país~~ País. Uno de los retos más grandes que enfrenta el ~~gobierno~~ Gobierno es el de proveerle a nuestros ciudadanos la seguridad de que el ~~impuesto sobre ventas y uso~~ Impuesto Sobre Ventas y Uso (en adelante, "IVU") sea destinado directamente para el beneficio

de la ciudadanía. A estos efectos, este proyecto tiene el propósito de facultar al Departamento de Hacienda ("Departamento") para incorporar varias medidas que facilitarán la fiscalización y captación del IVU, y por ende, asegurar su correspondiente remisión al Departamento ~~de Hacienda~~ para el beneficio del ~~pueblo~~ Pueblo de Puerto Rico.

Primeramente, esta medida enmienda la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Patentes Municipales" para establecer un esfuerzo de fiscalización conjunto a nivel municipal y estatal de intercambio de información en el que los municipios provean al Departamento ~~de Hacienda~~ informes trimestrales electrónicos sobre las patentes municipales. Además, se introducen varias enmiendas a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" (en adelante, "el Código"), para establecer el requisito de que todo comerciante, previo al pago de la patente municipal, esté debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda.

Conjuntamente, se faculta al Departamento a requerirle a todo comerciante ~~tendrá la obligación de~~ utilizar procesadores de pago debidamente certificados por el Departamento ~~de Hacienda~~. De esta forma se garantiza que los comercios estén debidamente registrados en el Departamento y en los municipios, y que estén operando dentro de los parámetros de ~~ley~~ Ley. Estos esfuerzos facilitarán el intercambio efectivo de información entre los departamentos de finanzas de cada municipio y el Departamento ~~de Hacienda~~, lo que redundará en mayores recaudos para el fisco y, consecuentemente, mejor prestación de servicios públicos.

~~Este~~ Esta ~~proyecto~~ iniciativa representa una gran oportunidad de modernizar la manera mediante ~~en~~ la ~~cual~~ que se hacen negocios en Puerto Rico. Actualmente muchos comercios, ~~mayormente~~ incluyendo las grandes cadenas multinacionales y ~~algunas de~~ las principales cadenas locales, cuentan con procesadores de pago que tienen la capacidad de producir un ~~record~~ récord fehaciente de las transacciones que efectúan diariamente en nuestra jurisdicción. Asimismo, debemos destacar que existen muchos comerciantes íntegros, que ejercen mes a mes su responsabilidad con el ~~país~~ País al informar la totalidad de sus ventas, según lo exige la Ley. No obstante, conocemos de múltiples instancias en las cuales la ciudadanía paga el importe de un producto más el correspondiente IVU y el comerciante no cumple con su responsabilidad de remitir esta transacción al Departamento ~~de Hacienda. Se estima que la evasión del IVU representa aproximadamente $900 millones anuales en pérdidas para el fisco.~~

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa tiene la oportunidad de ~~exigir mediante este proyecto~~, viabilizar la modernización de los procesadores de pago utilizados en Puerto Rico. De esta forma, Puerto Rico se ~~atempera a los tiempos y sigue el ejemplo de otras jurisdicciones que han adoptado medidas similares~~ pone en la delantera en la utilización de medios tecnológicos para fiscalizar el cobro de impuestos al consumo. A su vez, ~~permitiremos~~ permitirá que todo comercio opere en igualdad de condiciones ante los ojos de fiscalización ~~del IVU por parte del Departamento de Hacienda~~ de los impuestos al consumo.

La realidad práctica de muchos comercios locales es que tienen dos máquinas que generan recibos, uno para la transacción y otro para el IVU. Este sistema no sólo es ineficiente en el ~~ingreso~~ recibo de ~~la data~~ los datos, sino que abre la puerta a la omisión del comerciante en proveer el recibo y del consumidor en recibirlo. Esta omisión tiene una alta probabilidad de resultar en evasión al fisco, y es sólo un ejemplo de muchas otras técnicas de evasión.

No obstante, y cónsono con la política pública de esta administración de fomentar el desarrollo económico y convertir a Puerto Rico en un destino de inversión, donde el Gobierno es un aliado del sector comercial y no un adversario, nos obliga a adoptar toda solución tecnológica, costo-efectiva y que facilite la fiscalización del IVU, sin ser un obstáculo en la operación cotidiana del comercio.

Debe quedar claro que el Departamento ~~de Hacienda~~, al certificar los procesadores de pago que podrán ser utilizados por los comercios, considerará la facilidad para hacer negocios y la eficiencia en la interacción de los ciudadanos con el Gobierno ~~como~~ entre los criterios principales de evaluación. A su vez, según vaya ejerciendo las facultades concedidas en este proyecto, el Departamento ~~de Hacienda~~ deberá orientar a los comercios sobre la importancia de ~~cumplir con lo dispuesto en este proyecto~~ su cumplimiento.

Mediante esta medida se adelanta la política pública ~~de esta administración~~ dirigida a la fiscalización de los impuestos existentes, en vez de imponer más contribuciones, de modo que se promueva la utilización óptima de los recursos disponibles para mejorar la prestación de servicios públicos a la vez que se incentiva el desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.– Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Patentes Municipales", para que lea como sigue:

"Sección 13.- Comienzo de industrias o negocios sujetos a patente

Toda persona que comenzare cualquier industria o negocio sujeta al pago de patente estará obligada a notificarlo al Director de Finanzas del municipio correspondiente, a más tardar treinta (30) días después de comenzar tal actividad, *y al hacerlo, deberá presentar evidencia de estar inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda, según dispuesto en ~~las~~ la Sección 4060.01 de la Ley ~~Núm. 1-2013~~ 2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"*. El Director de Finanzas le extenderá una patente provisional exenta de pago por el semestre correspondiente a aquél en que comienza dicha actividad. Al comienzo del próximo semestre, dicha persona radicará una declaración computada en la forma dispuesta en la sección 7 de esta Ley y pagará, al momento de radicarla, la totalidad del importe de la patente correspondiente a dicho semestre. Para los semestres sucesivos, la patente se computará en la forma dispuesta en la antedicha sección 7 y se pagará conforme se dispone en la sección 11 de esta Ley.

El Comisionado de Asuntos Municipales establecerá mediante reglamento, requisitos uniformes de documentación a ser sometida con la notificación descrita en esta Sección. No obstante, la autoridad concedida a los Directores de Finanzas de los municipios para inspeccionar libros y cosas, ~~y~~ tomar declaraciones y juramentos, y el requerimiento de información adicional para la que haya sido facultado mediante Ordenanza, no vendrá menoscabada. Los Directores de Finanzas no impondrán **[otros]** requisitos *adicionales* de documentación para registro inicial que sean diferentes *a los establecidos en esta Sección y* a aquellos que el Comisionado de Asuntos Municipales establezca *mediante reglamento*.

...”

Artículo 2.– Se enmienda el párrafo (7) del apartado (f), se añade un nuevo apartado (ff) y se reenumeran los actuales apartados (ff) a (ww), como los nuevos apartados (gg) a (xx) de la Sección 4010.01 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4010.01.- Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) ...

...

(f) Arrendamiento.- ....

(1) ...

...

(7) arrendamiento financiero que constituye una venta de conformidad con el apartado **[(ss)]** *(tt)* de esta Sección y los arrendamientos financieros que cumplan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley 76-1994, según enmendada.

...

(ff) Procesador de pagos certificado.- Entidad debidamente certificada por el Departamento, bajo uno de los siguientes tipos:

(1) Procesador- Entidad que provee servicios o equipo, o una combinación de ambos, *a comercios o adquirentes para el procesamiento de* todas las *transacciones de pagos* ~~*(incluyendo pero sin limitarse a: la captura, el manejo de autorización y la liquidación)*~~ sobre las ventas efectuadas, provee el cuadre contable

diario *y ~~transmite~~* permite la transmisión de *todas las transacciones de ventas* diarias del comercio o adquirentes *al Departamento, incluyan o no el impuesto sobre ventas y uso;*

(2) Auto Procesador.- Comerciante que captura y ~~transmita~~ transmite *todas sus transacciones de ventas al Departamento, incluyan o no el impuesto sobre ventas y uso, para uno o más de sus negocios.*

[(ff)] *(gg)* ...

[(gg)] *(hh)* ...

[(hh)] *(ii)* ...

[(ii)] *(jj)* ...

[(jj)] *(kk)* ...

[(kk)] *(ll)* ...

[(ll)] *(mm)* ...

[(mm)] *(nn)* ...

[(nn)] *(oo)* ...

[(oo)] *(pp)* ...

[(pp)] *(qq)* ...

[(qq)] *(rr)* ...

[(rr)] *(ss)* ...

[(ss)] *(tt)* ...

[(tt)] *(uu)* ...

[(uu)] *(vv)* ...

[(vv)] *(ww)* ...

[(ww)] *(xx)* ..."

Artículo 3.– Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 4030.01 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4030.01.- Exenciones - Facultades del Secretario

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(3) Requerir que se le autorice a realizar aquellas inspecciones o fiscalizaciones periódicas o de otra índole (incluyendo mediante terminales fiscales, *procesadores de pagos certificados*, aplicaciones, u otros medios electrónicos *identificados por el Secretario*), a, entre otros, puntos de venta, localidades comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición, con relación a partidas tributables."

(4) ...

(b) ..."

Artículo 4.– Se enmiendan los apartados (a) y (e) de la Sección 4042.04 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4042.04.- Forma de Pago

(a) *En general* - Los impuestos fijados en este Subtítulo se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, transferencia electrónica *de fondos, débitos directos autorizados a la cuenta bancaria del agente retenedor conforme a la facultad dispuesta en la Sección 6054.03(a)(5) del Subtítulo F,* o cualquier otro método según disponga el Secretario mediante reglamentos*, cartas circulares o determinaciones administrativas.*

(b) ...

...

(e) El Secretario aceptará todos los pagos como remitidos a tiempo si tienen el matasellos postal fechado no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el décimo (10mo.) día fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los pagos serán aceptados si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellos pagos que el Secretario requiera que se envíen por medios electrónicos deben ser recibidos no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso, o la fecha establecida por el Secretario **[mediante reglamento]** a tenor con la Sección 4042.03 de este Subtítulo *o mediante reglamento*, cual fuere aplicable."

Artículo 5.– Se enmienda el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (a), se enmienda el párrafo (4) del apartado (a), se añaden los párrafos (5), (6) y (17) al apartado (a) y se renumeran los actuales párrafos (5) al (14) como los nuevos párrafos (7) al (16) del apartado (a), de la Sección 6054.01 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6054.01.- Facultades del Secretario bajo el Subtítulo D

(a) A los fines de la aplicación y administración del subtítulo D, y en adición a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta al Secretario para:

(1) ...

(2) ...

(A) ...

(B) ...

(C) requerir la realización de aquellas inspecciones o fiscalizaciones periódicas o de otra índole (incluyendo mediante terminales fiscales, *procesadores de pagos certificados*, aplicaciones, u otros medios electrónicos *identificados por el Secretario*), a~~, entre otros,~~ puntos de venta, localidades comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición, entre otros, con relación a partidas tributables.

(D) ...

(3) ...

(4) Inspeccionar y fiscalizar los comerciantes mediante terminales fiscales, *procesadores de pagos certificados*, aplicaciones, mecanismos, dispositivos, *como parte d*el Programa de Fiscalización del Impuesto de Ventas y Uso, u otros medios electrónicos *identificados por el Secretario* así como requerir la instalación, conexión y uso de dichos equipos, aplicaciones, Programas, mecanismos o dispositivos en los comercios, según requiera el Secretario mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general. Ninguna persona o comerciante podrá alterar, interferir, desconectar o destruir las aplicaciones, equipos, Programas, aplicaciones, mecanismos o dispositivos requeridas en este párrafo ni impedir, interferir, objetar o entorpecer el acceso del Secretario o cualquiera de sus agentes autorizados, en o a la instalación, conexión, inspección o cualquier otro procedimiento que realice el Secretario o su agente autorizado en relación con las inspecciones y fiscalizaciones autorizadas por este párrafo.

(5) Requerir la utilización de un procesador de pagos certificado, según definido en la sección 4010.01 de este Código, en los puntos de venta de una

localidad comercial, según disponga el Secretario mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general.

(6) Requerir la obligación de todos los comerciantes de emitir y entregar a los consumidores un recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta legible conforme a la Ley 42-2006, tenga o no la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas y uso dispuesto en el Subtítulo D, para que cumpla con las disposiciones del Programa de Fiscalización del Impuesto de Ventas y Uso, según definido por el Secretario mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general.

[(5)] *(7)*...

[(6)] *(8)*...

[(7)] *(9)*...

[(8)] *(10)*...

[(9)] *(11)*...

[(10)] *(12)*...

[(11)] *(13)*...

[(12)] *(14)*...

[(13)] *(15)*...

[(14)] *(16)*...

(17) Requerir a cada municipio que le provea al Departamento, trimestralmente, un archivo electrónico con información sobre los comerciantes que están registrados en dicho municipio para propósitos de patente municipal, según sea establecido en los reglamentos, cartas circulares, boletines informativos o determinaciones administrativas que promulgue el Secretario a esos efectos. A su

vez, el Departamento de Hacienda deberá proveer trimestralmente a los Directores de Finanzas de los municipios, información sobre los comerciantes inscritos en el Registro de Comerciantes. *Disponiéndose, que los Directores de Finanzas de cada uno de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están autorizados a facilitar al Secretario aquella información que se le solicite relacionada a la patente municipal que se autoriza a imponer en virtud de la Ley ~~113-1974~~* Núm. 113 de 10 de julio de 1974, *según enmendada."*

Artículo 6.– Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6054.03 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6054.03.-Plan de Fiscalización del Impuesto sobre Ventas y Uso

(a) Con el fin de asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y propósitos del ~~Subtitulo~~ Subtítulo D, se ordena al Secretario a establecer, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o cualquier otra determinación de carácter público a tales efectos, el Plan de Fiscalización del Impuesto sobre Ventas y Uso [(IVU)], dirigido a aumentar la captación y el cobro de dicho impuesto. Dicho plan de fiscalización deberá cumplir, entre cualesquiera otros que el Secretario estime necesarios, con los siguientes requisitos y condiciones:

(1) Ampliar el número de localidades comerciales a las que se le requiere instalar, mantener y utilizar un terminal fiscal, *procesador de pagos certificado,* aplicación u otro medio electrónico de fiscalización en **[sus]** *cada uno de los* puntos de venta *de una localidad comercial, sujeto a lo dispuesto mediante reglamento, cartas circulares o determinaciones emitidas por el Secretario*;

(2) Establecer mecanismos dirigidos a que los comerciantes registren en el terminal fiscal, *procesador de pagos certificado,* aplicación u otro medio electrónico

de fiscalización *identificado por el Secretario*, toda transacción realizada en el punto de venta, independientemente de que *la transacción incluya* **[sea]** o no una partida tributable y del *medio o* tipo de pago *utilizado*;

(3) ...

(A) **[Ampliar]** *Establecer* la frecuencia, cuantía y naturaleza de los *incentivos o* premios conferidos bajo el Plan de Fiscalización del Impuesto sobre Ventas y Uso, incluyendo la posibilidad de que el ciudadano obtenga premios instantáneos **[y acumule puntos que pueda redimir para el pago de multas, penalidades o derechos impuestos por las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o para la compra de bienes y servicios de comercios participantes]** *u otros incentivos designados por el Secretario.*

(B) ...

(i) concientizar al consumidor sobre la importancia de su responsabilidad ciudadana como ente fiscalizador en el cobro y la captación del **[IVU]** ~~*impuesto*~~ Impuesto *sobre* ~~*ventas*~~ Ventas *y* ~~*uso*~~ Uso;

(ii) ...

(iii) concientizar al comerciante y al consumidor sobre la importancia de que ~~*impuesto*~~ Impuesto *sobre* ~~*ventas*~~ Ventas *y* ~~*uso*~~ Uso **[IVU,]** que el comerciante retiene en el punto de venta[,] sea remitido al Departamento para ser utilizado para fines públicos;

(iv) ...

(4) Facilitar el cumplimiento del comerciante con su obligación de rendir la **[planilla] [de IVU]** *Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso* al Departamento, estableciendo los mecanismos que permitan:

(A) Reconciliar la data capturada mediante los terminales fiscales *o procesadores de pagos certificados* sobre transacciones realizadas con el **[IVU]** ~~*impuesto*~~ Impuesto *sobre* ~~*ventas*~~ Ventas *y* ~~*uso*~~ Uso cobrado en los puntos de venta y generar una planilla para todas las localidades comerciales de un comerciante, que pueda ser remitida electrónicamente al Departamento;

(B) ...

(i) información histórica de ventas e **[IVU]** ~~*impuesto*~~ Impuesto *sobre* ~~*ventas*~~ Ventas *y* ~~*uso*~~ Uso cobrado por cada comerciante, según capturado mediante terminales fiscales, *procesadores de pagos certificados*, dispositivos u otros medios electrónicos de fiscalización; y,

(ii) ...

(5) Facultar al Secretario para debitar electrónicamente de una cuenta de depósito a la demanda ("demand deposits account") definida por el comerciante, los pagos del **[IVU]** *impuesto sobre ventas y uso* retenido."

Artículo 7.– Se enmienda el apartado (a) y el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 6054.04 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

"Sección 6054.04.–Informes Periódicos al Gobernador, al Instituto de Estadísticas y a la Asamblea Legislativa

(a) En General–Trimestralmente, y en adición a cualquier otro informe requerido por ley, el Secretario rendirá un informe sobre el estado de los recaudos del Impuesto de Ventas y Uso (IVU) y de los resultados del Plan de Fiscalización *del Impuesto sobre Ventas y Uso* establecido en la Sección 6054.03 de este Subtítulo.

(b) ...

(1) Transacciones registradas mediante terminales fiscales, *procesadores de pagos certificados, u otros medios identificados por el Secretario,* durante el período comprendido en el **[Informe]** *informe dispuesto en el apartado (a) de esta Sección* y acumulado durante el año fiscal en curso, segregado, entre otros, por:

(A) ...

...

(2) ...

...

(9) ..."

Artículo 8.– Se enmienda el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 6080.14 de la Ley ~~Núm.~~ 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6080.14.-Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

(a) ...

...

(c) ...

(1)...

(2) En los casos en que, *a discreción del Secretario*, los municipios **[autoricen al]** *y el* Secretario **[a cobrar]** *otorguen un acuerdo con el fin de que el Departamento cobre* dicho impuesto **[según previamente convenido]**, éste remitirá diariamente a las cuentas bancarias designadas por los municipios la totalidad de las cantidades cobradas. Las cantidades que se cobren por parte del Secretario por concepto del impuesto municipal sobre ventas y uso no podrán ser utilizadas por la Rama Ejecutiva, incluyendo agencias, departamentos, instrumentalidades o corporaciones públicas ni retenidos para ningún propósito.

(3) ...

...

(5) ...

(d) ...

...

(f) ..."

Artículo 9.- Separabilidad.

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Artículo 10.– Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2014

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
14 JUN 25 PM 4:09

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 1141

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1141**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1141** (en adelante "P. del S. 1141") según radicado tiene como propósito enmendar las Secciones 2, 3, 4 y derogar la Sección 5 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad Pública de 1945" y enmendar los Artículos 2, 3, 4, 10, 11A y derogar los Artículos 14 y 15 de la Ley Núm. 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, para permitir la práctica de movilidad temporera para Contadores Públicos Autorizados (en adelante "CPA") de otras jurisdicciones y países que permiten acuerdos de movilidad. El término "movilidad" se refiere a una práctica que generalmente permite que un CPA de un estado o territorio considerado "sustancialmente equivalente" pueda practicar como CPA fuera de su lugar principal de trabajo sin la necesidad de obtener una licencia nueva. La Ley 236-2012 enmendó la Ley

Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Contabilidad Pública de 1945", para que Puerto Rico sea considerado una jurisdicción sustancialmente equivalente a las otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América. El P. del S. 1141 crea la estructura y el andamiaje para que los CPA de otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América y del mundo puedan ofrecer sus servicios en Puerto Rico, y para que, igualmente, los CPA de Puerto Rico puedan ofrecer sus servicios en diferentes jurisdicciones de los Estados Unidos América y del mundo sin tener que obtener una licencia nueva.

PONENCIAS PRESENTADAS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, recibió ponencias escritas en torno al **P. del S. 1141,** de parte de los siguientes Deponentes:

- **Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**
- **Departamento de Estado**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A continuación se incluye un resumen sobre las ponencias presentadas ante esta Comisión:

Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico

El **Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico** (en adelante "Colegio de CPA") expuso en su memorial que el P. del S. 1141 permite la práctica de movilidad temporera para los Contadores Públicos Autorizados (en adelante "CPA") de otras jurisdicciones y países que permiten acuerdos de movilidad. El Colegio CPA explicó que el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (AICPA, por sus siglas en inglés) y la Asociación de Juntas de Contabilidad Estatales (NASBA, por sus siglas en inglés) ambas promueven la adopción de este tipo de medida y que cuarenta y nueve (49) estados han adoptado legislaciones como ésta para facilitar la movilidad de los CPA dentro de los estados y territorios de los Estados Unidos de América. El Colegio de CPA encuentra que esta medida es beneficiosa para los CPA de Puerto Rico y así lo han expresado en la Resolución

Núm. 1 aprobada el 31 de agosto de 2013 en la Asamblea General del Colegio de CPA. Además, diecisiete (17) capítulos universitarios del Colegio de CPA también han expresado su apoyo a esta iniciativa y práctica.

El Colegio de CPA considera que el P. del S. 1141 promueve el desarrollo económico de Puerto Rico pues el mismo permite que los CPA de Puerto Rico y los clientes de los CPA de Puerto Rico puedan proveer sus servicios y expandir sus operaciones fuera de la Isla. Endosan la medida sin enmiendas porque entienden que la misma pone la profesión del CPA de Puerto Rico a la par con la profesión en otras jurisdicciones.

Departamento de Estado

La Junta de Contabilidad del Departamento de Estado (en adelante "Departamento") favorece el P. del S. 1141. Sin embargo, recomienda se acojan las siguientes enmiendas para proteger el interés público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

1. Página 7, línea 15, Sección 3(f):

"La Junta podrá a su discreción eximir de examen y expedirle ~~certificados~~ *una licencia* de Contador Público Autorizado, *por reciprocidad*, a cualquier persona que reúna los siguientes requisitos:"

2. Página 8, Sección 3, añadir inciso (i) para que lea como sigue:

"*(i) Evidencia de radicación de planillas de contribución sobre ingreso de Puerto Rico de los últimos tres años o declaración jurada que no ha devengado ingresos de fuentes de Puerto Rico.*"

3. Página 13, línea 15, Sección 5, inciso 1 para añadir:

"...con todos sus derechos *y que para fines del código de rentas internas de Estados Unidos sea considerado como residente bonafide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*"

4. Página 14, línea 6, Sección 5, inciso 4 para añadir:

"...con todos sus derechos *y que para fines del código de rentas internas de Estados Unidos sea considerado como residente bonafide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*"

Luego de analizar las enmiendas recomendadas por el Departamento en su ponencia, esta Comisión las acogió todas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe por entender que las mismas aclaran y fortalecen la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 – 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, según enmendado, se determina que el **P. del S. 1141,** en el agregado del efecto económico que pudiese tener sobre los municipios, no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

La situación fiscal y económica que enfrentamos hoy en Puerto Rico requiere planes y medidas que fomenten y viabilicen una política de desarrollo económico sostenible a corto, mediano y largo plazo. El P. del S. 1141 ante la consideración de esta Comisión permite que los CPA de Puerto Rico puedan expandir sus negocios y exportar sus servicios fuera de la Isla, contribuyendo así a mejorar la competitividad económica de la Isla ante las demás jurisdicciones de los Estados Unidos de America y ante el mundo. En ese contexto, y tomando en cuenta todos los fundamentos antes expuestos, esta Comisión recomienda al Senado de Puerto Rico la aprobación del **P. del S. 1141**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1141

20 de mayo de 2014

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar las Secciones 2, 3, 4; derogar la Sección 5; enmendar y reenumerar las Secciones 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17 y 19; reenumerar las Secciones 10, 14, 15, 18, 21, 22 y 23 como 9, 13, 14, 17, 19, 20 y 21, respectivamente, de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada; a los fines de permitir la práctica de movilidad temporera para contadores públicos autorizados de otras jurisdicciones y países que permiten acuerdos de movilidad; para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 10 y 11A y derogar los Artículos 14 y 15 de la Ley Número 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, a los fines de eliminar disposiciones transitorias que ya no son vigentes y atemperar la Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (AICPA, por sus siglas en inglés) y la Asociación Nacional de Juntas de Contabilidad Estatales (NASBA, por sus siglas en inglés) promueven la adopción de legislación que facilite la movilidad de los Contadores Públicos Autorizados dentro de los estados y territorios de los Estados Unidos de América. El término "movilidad", según definido en el portal de NASBA, se refiere a una práctica que generalmente permite a un Contador Público Autorizado de un estado considerado "sustancialmente equivalente" a practicar fuera de su lugar principal de trabajo sin la necesidad de obtener una licencia nueva. AICPA y NASBA también promueven acuerdos de

reconocimiento mutuo ("Mutual Recognition Agreements") con otros países incluyendo, al presente, México, Canadá, Irlanda, Hong Kong, Australia y Nueva Zelanda.

Actualmente, cuarenta y nueve (49) estados de los Estados Unidos de América y el Distrito de Columbia han adoptado legislación que permite la práctica de movilidad para Contadores Públicos Autorizados con licencia de otras jurisdicciones consideradas como sustancialmente equivalentes. Previo a la aprobación de la Ley 236-2012, Puerto Rico cumplía solamente con dos de los tres requisitos de requeridos para que las licencias fueran consideradas sustancialmente equivalentes. Por lo tanto, la referida Ley 236-2012 enmendó la Ley Núm. 293 de ~~20~~ 15 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Contabilidad Pública de 1945", a los fines de implementar el requisito de experiencia profesional para la solicitud de la licencia de Contador Público Autorizado. Esto ha permitido que Puerto Rico sea considerado sustancialmente equivalente a las otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América, lo cual nos permite participar también en los acuerdos de reconocimiento mutuo con otros países.

Ante esta oportunidad, y para promover el desarrollo económico de Puerto Rico, es necesario que nuestros Contadores Públicos Autorizados puedan proveer servicios a sus clientes en la expansión de sus operaciones fuera de Puerto Rico y que éstos también puedan desarrollar sus prácticas fuera de la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2. Junta de Contabilidad, creación

Por la presente se crea una Junta de Contabilidad en y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta consistirá de cinco (5) miembros, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos, residentes de Puerto Rico, que posean certificados de contador público autorizado expedidos bajo las leyes del Estado Libre Asociado y estén en

práctica activa como contadores públicos autorizados. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos por términos de tres (3) años, o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión**[, excepto los primeros miembros de la Junta que se nombren quienes desempeñarán sus cargos, uno por un año, dos (2) por dos (2) años, y dos (2) por tres (3) años, en el orden en que los designe el Gobernador]**. Las vacantes que ocurran se cubrirán con nombramientos extendidos por el período que falta por expirar del término del miembro que ocasione la vacante. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos. El Gobernador destituirá de la Junta a cualquier miembro de la misma cuya licencia para practicar la profesión haya sido anulada, revocada o suspendida, y podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por abandono de sus deberes u otra justa causa, luego de darle oportunidad de ser oído.

La Junta elegirá de su seno un presidente**[,]** *y* un secretario **[y un tesorero]**. La Junta podrá adoptar y enmendar de tiempo en tiempo reglamentos para la conducción ordenada de sus asuntos y para la administración de esta ley. La Junta podrá también promulgar y modificar de tiempo en tiempo, reglas de ética profesional adecuadas para mantener en un alto nivel de integridad y dignidad la profesión de contabilidad pública y reglamentos sobre los requisitos de educación continuada a que deberán cumplir los recipientes de los certificados otorgados bajo la Sección 3 de esta Ley, para mantener sus conocimientos profesionales y su competencia técnica.

Al emitir las reglas y reglamentos respecto a los requisitos de educación continuada, la Junta a su discreción podrá entre otras cosas; (1) usar o depender de las guías y pronunciamientos de asociaciones profesionales de reconocidos méritos para determinar sus propias reglas y procedimientos; (2) determinar el contenido, duración y organización de los cursos aceptables para cumplir con los requisitos de educación continuada, tomando en consideración la accesibilidad que pudieran tener los contadores públicos autorizados a los medios de educación continuada que se requieran y los impedimentos que pudieran surgir a la práctica de la contabilidad pública inter-estatal como secuela de la reglamentación de otros estados; (3) determinar qué tipo de evidencia será requerida para cumplir con los requisitos de educación continuada y el tiempo que deberán retenerse; (4) proveer para la suspensión o la modificación de los requisitos de educación continuada en los casos en que el contador público autorizado certifique que no se dedicará al ejercicio de la contabilidad pública o para el caso en que se vea temporeramente imposibilitado de cumplir con los requisitos por razones de salud, servicio militar o cualquier otra causa justificada a juicio de la Junta y; (5) solicitar y recibir la ayuda de otras organizaciones para la implantación de los reglamentos que emita la Junta.

Una mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum para la transacción de los asuntos de la Junta. La Junta tendrá un sello del cual se tomará conocimiento judicial. La Junta llevará records de sus procedimientos, y en cualquier procedimiento civil o criminal ante cualquier tribunal de

justicia, que surja de, o se funde en, alguna disposición de esta Ley, copias de dichos records, certificadas como correctas bajo el sello de la Junta, serán admisibles en evidencia como prueba del contenido de los mismos. La Junta podrá emplear oficinistas y hacer arreglos para obtener ayuda en el desempeño de sus deberes.

Cada miembro de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos, recibirá **[cincuenta (50) dólares]** *una dieta, según sea determinada por el Secretario de Estado o por cualquier ley o reglamento aplicable,* por cada día o porción del mismo que dedique al desempeño de sus deberes oficiales y tendrá derecho a que se reembolsen los gastos por concepto de viajes para asistir a las reuniones de la Junta, de acuerdo con los reglamentos del Secretario de Hacienda que le sean aplicables. **[A partir del 1 de julio de 1999 los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, hasta]** *Las dietas tendrán* un máximo de tres mil dólares ($3,000) al año, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta *máxima anual* equivalente al ciento treinta y tres (133) por ciento de la dieta *máxima* que **[reciban]** *aplica a* los demás miembros de la Junta.

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3. Contadores Públicos Autorizados

Solamente los contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados con licencia en vigor, están autorizados a emitir

[certificaciones] *informes* sobre estados financieros, *información financiera, control interno o cumplimiento según se definen en la Sección 18 de esta Ley.* **[Se entenderá por estados financieros certificados aquéllos sobre los cuales un contador público autorizado, o firma de éstos, emita un dictamen, informe u opinión, en conformidad con los estándares de auditoría, o de atestiguamiento, o de servicio de contabilidad y revisión, según promulgados por la Junta de Contabilidad y adoptadas por el Colegio.]**

La Junta expedirá certificados de "contador público autorizado" a cualquier persona que:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) Haya aprobado el Examen Uniforme de Contador Público Autorizado administrado por la Junta.

La Junta celebrará los exámenes que en esta Ley se disponen. Dichos exámenes se llevarán a cabo con ~~tanta~~ la frecuencia ~~como~~ que fuera ~~necesario~~ necesaria a juicio de la Junta, pero nunca menos frecuentemente que dos veces al año.

El examen verificará el conocimiento del solicitante en las áreas de ~~contabilidad~~ Contabilidad y ~~auditoría~~ Auditoría, así como cualquier otra

materia que la Junta considere necesaria, inclusive, pero no limitado a las materias de ~~derecho~~ Derecho ~~mercantil~~ Mercantil y ~~contribuciones~~ Contribuciones. A tenor con ~~esta ley~~ la Ley Núm. 107 de 10 de abril de 2003, así como con el convenio o acuerdo de reciprocidad, la Junta determinará la fecha, el tiempo y el horario del examen que podrán estar sujetos a enmiendas. Asimismo, la Junta establecerá el método de solicitar y administrar el examen, incluyendo el procedimiento del examen mediante computadora, así como de calificar y determinar la nota de aprobación requerida al solicitante. También, la Junta se asegurará, en la medida posible, de que en el examen, la calificación y la nota de aprobación se observen criterios uniformes con otros estados y jurisdicciones. La Junta podrá usar todos o algunos de los servicios provistos por "Uniform Certified Public Accountant Examination and Advisory Grading Services" del Instituto Americano de ~~contadores públicos autorizados~~ Contadores Públicos Autorizados, conocido por las siglas en ~~ingles~~ inglés "AICPA", y podrá contratar con otras entidades servicios administrativos respecto al examen uniforme, que considere necesarios para la implantación de esta ~~sección~~ Sección. La Junta fijará los derechos que ~~cobrara~~ cobrará por los exámenes y las licencias que expida a los aspirantes que cualifiquen, según se dispone en esta ~~ley~~ Ley.

La Junta podrá, a su discreción, eximir de examen y expedirle ~~Certificados~~ una licencia de Contador Público Autorizado, por reciprocidad, a cualquier persona que reúna los siguientes requisitos:

1. ...

2. Que los requisitos para la expedición de ~~dicho certificado~~ dicha licencia sean *sustancialmente* equivalentes a los requisitos exigidos en Puerto Rico a la fecha en que se expidió originalmente ~~el certificado~~ la licencia de Contador Público Autorizado del solicitante y que la jurisdicción que expidió la licencia tenga reciprocidad con Puerto Rico.

3. ...

4. ...

5. ...

(g) ...

(h) Se otorgarán hasta *un máximo de* diez (10) horas-crédito de educación continua **[al año]** *por ciclo de renovación*, a aquellos ~~contadores públicos autorizados~~ Contadores Públicos Autorizados que empleen y provean supervisión directa a candidatos a ~~contador público autorizados~~ Contador Público Autorizado o estudiantes de contabilidad con miras a cumplir con el requisito de un (1) año o mil ochocientas veinte (1,820) horas de experiencia profesional para obtener la licencia de ~~contador público autorizado~~ Contador Público Autorizado de Puerto Rico. *Estos créditos serán otorgados al momento que el candidato solicite su licencia, según determine la Junta.*"

(i) Haya mostrado evidencia de radicación de planillas de contribución sobre ingreso de Puerto Rico de los últimos tres (3) años o declaración jurada que no ha devengado ingresos de fuentes de Puerto Rico."

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4.

(a) Registro y equivalencia sustancial –

(1) Excepto por lo dispuesto en esta ~~sección~~ Sección, una persona natural tendrá los privilegios de los titulares de licencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin necesidad de que obtenga una licencia en virtud de esta ~~ley~~ Ley, si cumple con los siguientes requisitos:

i. que su principal lugar de trabajo esté fuera de Puerto Rico y,

ii. que el estado o jurisdicción que emitió su licencia tenga reciprocidad con Puerto Rico y,

~~ii.~~ iii. *que sea titular de una licencia válida de Contador Público Autorizado de cualquier estado o jurisdicción que el Servicio Nacional de Evaluación de Calificaciones ("National Qualification Appraisal Service de NASBA") hubiese determinado que es sustancialmente equivalente, según los requisitos para expedir licencias de ~~contador público autorizado~~ Contador Público Autorizado de la Ley Uniforme de Contabilidad (UAA, por sus siglas en inglés), recomendada por AICPA y NASBA o,*

~~iii.~~ iv. en el caso de una persona natural que sea titular de una licencia válida de Contador Público Autorizado de cualquier

estado o jurisdicción (según definido en esta Ley), que el Servicio Nacional de Evaluación de Calificaciones ("National ~~Qualificatión~~ Qualification Appraisal Service de NASBA") no hubiese determinado que es sustancialmente equivalente, según los requisitos para otorgar licencias de ~~contador público autorizado~~ Contador Público Autorizado de la UAA, dicha persona provea una verificación de NASBA de que sus calificaciones de ~~contador público autorizado~~ Contador Público Autorizado son sustancialmente equivalentes a las requeridas por la UAA para otorgar licencias de contador público.

Toda persona que hubiese aprobado el Examen Uniforme de Contadores Públicos Autorizados y posea una licencia válida expedida por cualquier otro estado antes del 1 de enero de 2000, estará exenta de cumplir el requisito de educación del inciso e de la Sección 3~~(e)~~ de esta Ley a los fines de esta Sección a los fines de esta Sección.

Sin perjuicio de otras disposiciones de ley, en virtud de esta Sección, se otorgarán privilegios para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a toda persona natural cuyas calificaciones sean sustancialmente equivalentes, según definido, y que ofrezca o preste servicios profesionales sujetos a esta Ley, ya sea personalmente, por correo, teléfono o medios electrónicos, sin necesidad de registro o notificación a la Junta. Tales personas estarán sujetas a los requisitos

~~*de los incisos (a)(2) y (d)*~~ *del subinciso (2) del inciso (a) y del inciso (d) de esta Sección.*

(2) Una persona natural con licencia expedida por otro estado en ejercicio del privilegio otorgado por esta Sección y cualquier firma que contrate a esa persona aceptan de forma simultánea por el presente, como condición para otorgar este privilegio:

~~(A)~~ i. la jurisdicción y autoridad disciplinaria de la Junta en los asuntos que competen a la práctica profesional;

~~(B)~~ ii. cumplir con las disposiciones de ~~este título~~ esta Ley y las normas de la Junta;

~~(C)~~ iii. que, en caso de que la licencia del estado del lugar principal de trabajo de la persona ya no sea válida, la persona dejará de ofrecer o prestar servicios profesionales en ese estado de forma individual o en representación de una firma; y

~~(D)~~ iv. la designación de la junta de contabilidad de la jurisdicción que expidió la licencia de la persona, como representante a quien se cursarán notificaciones legales en cualquier demanda o procedimiento iniciado por la Junta contra el titular de la licencia.

(3) Una persona natural que hubiese recibido privilegios de ejercicio en virtud de esta Sección que preste cualquiera de los servicios identificados en el inciso (12) de la Sección 19~~(12)~~ de esta Ley para cualquier entidad con sede en Puerto Rico, solo podrá realizarlo a

través de una firma que hubiese obtenido un permiso expedido en virtud de las Sección 6 de esta Ley.

(b) Un titular de licencia en Puerto Rico que ofrezca o preste servicios o utilice su título de ~~contador público autorizado~~ Contador Público Autorizado en otro estado estará sujeto a acciones disciplinarias en Puerto Rico por acciones realizadas en otro estado por las cuales el titular de la licencia podría ser sometido a medidas disciplinarias por acciones realizadas en el otro estado. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 10 de esta Ley, se requerirá que la Junta investigue cualquier reclamación presentada por la junta de contabilidad de otro estado.

(c) **[Contadores Públicos Autorizados de Otros Estados y]** Personas que Posean Títulos Similares en Países Extranjeros: Su Registro – **[Cualquier Contador Público Autorizado de otro Estado, posesión, territorio, o subdivisión política de Estados Unidos, o cualquier]** *Cualquier* persona *natural* que posea un certificado, licencia, o grado autorizándole a practicar la contabilidad pública en un país extranjero, podrá registrarse con la Junta como un Contador Público Autorizado **[de dicho Estado, posesión, territorio, o subdivisión política de Estado Unidos, o]** como tenedora de tal certificado, licencia o grado de un país extranjero, si la Junta determina que los requisitos bajo los cuales el aspirante se hizo Contador Público Autorizado, o recibió tal certificado, licencia o grado, eran de un nivel tan alto como el de los

requisitos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la misma fecha, para otorgar el Certificado de "Contador Público Autorizado"; siempre y cuando que por las leyes de tal **[Estado, posesión, territorio, o subdivisión política de Estados Unidos o]** país extranjero se autorice igual registro de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico que reúnan los requisitos exigidos por tal **[Estado, posesión, territorio, o subdivisión política de los Estados Unidos o]** país extranjero para el Registro de Contadores Públicos Autorizados. La persona así registrada podrá **[presentarse como "Contador Público Autorizado" del Estado que expidió su certificado, o podrá]** usar el título que ostentaba en el país extranjero, siempre que indique el país de origen de dicho título. *Tales personas estarán sujetas a los requisitos ~~de los incisos (a)(2) y (d)~~ del subinciso (2) del inciso (a) y del inciso (d) de esta Sección.*

(d) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Ley, todo informe expedido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá estar firmado por una persona natural con licencia expedida por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico. Entendiéndose, que ~~contadores públicos autorizados~~ Contadores Públicos Autorizados de otros estados o jurisdicciones que ejerzan dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por los privilegios otorgados en esta Sección, no podrán suscribir informes a menos que obtengan una licencia por reciprocidad expedida por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico."

Artículo 4.- Se deroga la Sección 5 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada.

Artículo 5.-Se enmienda y reenumera la Sección 6 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección **[6]** *5*. Firma de Contadores Públicos Autorizados

(a) Cualquier firma o persona *jurídica* que se dedique en Puerto Rico a la práctica de la contabilidad pública deberá registrarse con la Junta como una **[sociedad]** *firma* de contadores públicos, **[siempre que cumpla]** *y deberá cumplir* con los siguientes requisitos:

1. Por lo menos un socio **[principal]**, *miembro, dueño o accionista* de la misma debe ser contador público autorizado **[o contador público]** del Estado Libre Asociado *de Puerto Rico* con todos sus derechos y que para fines del Código de Rentas Internas de Estados Unidos sea considerado como residente bonafide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. **[Cada]** *Sin perjuicio de los requisitos de otras leyes, cada* socio, *miembro, dueño, o accionista* de la **[misma]** *firma* que **[personalmente se dedique]** *resida* dentro del Estado Libre Asociado *y que sea contador público*, **[a la práctica de la contabilidad pública como miembro de la sociedad,]** debe ser contador público autorizado **[o contador público]** de Puerto Rico**[,]** con todos sus derechos.

3. *Cada socio, miembro, dueño o accionista de la firma que personalmente suscriba informes al amparo de esta ley dentro del*

Estado Libre Asociado deberá ser contador público autorizado de Puerto Rico, con todos sus derechos.

[3]*4.* Cada gestor *o agente* residente a cargo de una oficina de la firma en el Estado Libre Asociado debe ser contador público autorizado o contador público de Puerto Rico *con licencia emitida por la Junta,* con todos sus derechos

La solicitud para tal registro deberá hacerse mediante declaración jurada de un socio, *miembro, dueño o accionista o* gestor de dicha **[sociedad]** *firma* que posea una licencia para ejercer en el Estado Libre Asociado como contador público autorizado o como contador público. *La Junta determinará en cada caso si la firma solicitante es elegible para registro.* Toda **[sociedad]** *firma* que así se registre y posea una licencia de **[sociedad]** *firma* expedida de acuerdo con esta ~~sección~~ Sección de esta Ley podrá usar las palabras "contadores públicos" en relación con su razón social. La admisión o retiro de algún socio, *miembro, dueño o accionista* de cualquier **[sociedad]** *firma* así registrada deberá notificarse a la Junta dentro de un mes a partir de la fecha en que ocurra."

Artículo 6.- Se enmienda y reenumera la Sección 7 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección [7] *6.* Licencias para ejercer

a. La Junta expedirá licencia para dedicarse a la práctica de la contabilidad pública en Puerto Rico por un período de tres (3) años a toda persona que posea el certificado de contador público autorizado emitido de acuerdo con la Sección 3 de esta Ley y a toda persona o firma registrada bajo las Secciones 4, 5[,] *y* 6 **[y**

7] de la misma. Por cada licencia original se cobrará un derecho, **[de cincuenta (50) dólares]** *según disponga la Junta y el Departamento de Estado.* Toda licencia expirará el día primero de diciembre del tercer año siguiente al año en que fue emitida, pero podrá renovarse por períodos adicionales de tres (3) años por cualquier persona que posea el certificado y se haya registrado y que esté en el pleno disfrute de sus derechos como tal, mediante el pago de un derecho de renovación, **[de cincuenta (50) dólares]** *según disponga la Junta y el Departamento de Estado.* El dejar de renovar una licencia antes de su expiración no privará a la persona registrada de su derecho a renovarla, pero en tales casos deberá pagarse un derecho de renovación, **[de sesenta (60) dólares]** *según disponga la Junta y el Departamento de Estado.*

b. ..."

Artículo 7.- Se enmienda y reenumera la Sección 8 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección **[8]** *7.* Revocación o Suspensión del Certificado, Registro o Licencia

La Junta podrá revocar o suspender cualquier certificado expedido bajo la Sección 3 de esta Ley, o cualquier registro *o privilegio de ejercer* otorgado de acuerdo con la Sección *4 y* **[6]** *5* de esta Ley o revocar, suspender o negarse a renovar, cualquier licencia *o privilegio de ejercer* emitida bajo **[la Sección 8 de]** esta Ley, o amonestar al tenedor de cualquier licencia, luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oído, según se dispone en la Sección **[11]** *10* de esta Ley, por cualquiera de las causas o combinaciones de causa siguientes:

a. ...

b. ...

c. La infracción de cualquier disposición de la sección **[13]** *12* de esta Ley.

d. La violación de cualquier regla de ética profesional promulgada por la Junta en virtud de la autoridad **[conferídale]** *conferida* por esta Ley.

e. ...

f. ...

g. ...

h. ...

i. ...

j. ..."

Artículo 8.- Se enmienda y reenumera la Sección 9 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección **[9]** *8.* Revocación o Suspensión del Registro o Licencia de Firmas

La Junta revocará el registro y la licencia para ejercer de cualquier firma si en cualquier tiempo ésta dejare de reunir todas las calificaciones prescritas por la sección de esta Ley bajo la cual calificó para registro, luego de notificar a dicha firma y darle oportunidad de ser oída, según se dispone en la Sección **[11]** *10* de esta Ley.

La Junta podrá revocar o suspender el registro o revocar, suspender, o negarse a renovar la licencia para ejercer, de cualquier firma, o amonestar al tenedor de tal licencia, luego de notificar a dicha firma y darle la oportunidad de ser oída, según se dispone en la Sección **[10]** *9* de esta Ley, por cualquiera de las causas enumeradas en la Sección **[8]** *7*, y por los siguientes motivos adicionales:

a. La revocación o suspensión del certificado o registro, o la revocación, suspensión, o no renovación de la licencia para practicar de cualquier socio, *miembro, dueño o accionista.*

b. La cancelación, revocación, suspensión, o no renovación de la autorización de la firma o de cualquier socio, miembro, dueño o accionista de la misma, para practicar la contabilidad pública en cualquier Estado o Gobierno."

Artículo 9.- Se reenumera la Sección 10 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, como Sección 9.

Artículo 10.- Se enmienda y reenumera la Sección 11 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección **[11]** *10.* Reposición

La Junta podrá expedir un nuevo certificado a cualquier contador público autorizado cuyo certificado haya sido revocado, o autorizar el registro nuevamente de toda persona cuyo registro haya sido revocado, o emitir de nuevo o modificar la suspensión de cualquier licencia *o privilegio* para practicar la contabilidad pública, que haya sido revocada o suspendida *o podrá eliminar restricciones que hubiese impuesto con respecto a cualquier privilegio de ejercicio.*"

Artículo 11.- Se enmienda y reenumera la Sección 12 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección **[12]** *11.* Actos Declarados Ilegales

a. Ninguna persona *natural* asumirá o usará el título o la designación de "Contador Público Autorizado", o la abreviatura "C.P.A.", ni ningunos otros títulos, designación, palabras, letras, abreviatura, rótulo, tarjeta, o divisa tendentes a indicar que tal persona es un contador público, a menos que dicha persona haya recibido un certificado como contador público autorizado bajo la ~~seeción~~ Sección 3 de esta Ley y posea una licencia emitida *y vigente* de acuerdo con la ~~seeción~~ Sección [8] *7* de la misma, que no haya sido revocada o suspendida *salvo que la persona sea un individuo autorizado a ejercer en virtud de la Sección 4 de esta ~~ley~~ Ley.*[;] Disponiéndose, sin embargo, que cualquier persona *natural* que se haya registrado bajo las disposiciones de la [s]*S*ección 4 de esta Ley y posea una licencia emitida *y vigente* de acuerdo con la ~~seeción~~ Sección [8] *7* de la misma, que no haya sido revocada o suspendida, podrá presentarse como contador público autorizado del estado que expidió su certificado, o usar el título que ostentaba en un país extranjero, siempre que se indique el país de origen de dicho título.

b. Ninguna firma asumirá o usará el título o la designación de "contadores públicos", "contadores públicos autorizados" o la abreviatura "C. P. A.'s", ni ningunos otros títulos, designación, palabras, letras, abreviaturas, rótulos, tarjeta, o divisa tendentes a indicar que tal firma está compuesta por socios, *miembros, dueños o accionistas* que todos sean contadores públicos autorizados, a menos que tal firma esté registrada como una firma de contadores públicos autorizados bajo la Sección 5 de esta Ley y posea

una licencia *vigente* expedida de acuerdo con la Sección **[**7**]** *6* de la misma, que no haya sido revocada o suspendida.

c. Ninguna persona *natural* asumirá o usará el título o la designación de "contador público", ni ningunos otros títulos, designación, palabras, letras, abreviaturas, rótulo, tarjeta, o divisa tendentes a indicar que tal persona es un contador público, a menos que dicha persona esté registrado como contador público bajo la **[**s**]***Sección* **[**6**]** *5* de esta Ley y posea una licencia *vigente* expedida de acuerdo con la **[**s**]***Sección* **[**8**]** *7* de la misma, que no haya sido revocada o suspendida, o a menos que dicha persona haya recibido un certificado como contador público autorizado bajo la **[**s**]***Sección* 3 de esta Ley y posea una licencia *vigente* emitida de acuerdo con la **[**s**]***Sección* **[**8**]** *7* de la misma, que no haya sido revocada o suspendida.

d. Ninguna **[sociedad]** *firma* asumirá o usará el título o la designación de "contadores públicos" ni ningunos otros títulos, designación, palabras, letras, abreviatura, rótulo, tarjeta o divisa tendentes a indicar que tal **[sociedad]** *firma* está compuesta de contadores públicos, a menos que dicha **[sociedad]** *firma* esté registrada como una **[sociedad]** *firma* de contadores públicos bajo la **[**s**]***Sección* **[**7**]** *6* de esta Ley, o como una **[sociedad]** *firma* de contadores públicos autorizados de acuerdo con la **[**s**]***Sección* 5 de esta Ley, y posea una licencia *vigente* emitida de acuerdo con la **[**s**]***Sección* **[**8**]** *7* de la misma, que no haya sido revocada o suspendida.

e. Ninguna persona *natural o jurídica* **[, sociedad o corporación]** asumirá o usará el título o la designación de "contador autorizado", "contador titulado", "contador certificado", "contador matriculado", "contador licenciado", "contador registrado", ni ningún otro título o designación que pueda confundirse con los de "contador público autorizado" y "contador público", ni ninguna de las abreviaturas "CA", "CT", "CM", "CR", "CL" o abreviaturas similares, que puedan confundirse con la de "C. P. A."; Disponiéndose, sin embargo, que cualquier persona que se hubiere registrado bajo las disposiciones de la ~~seeción~~ Sección 4 de esta Ley, y que posea una licencia *vigente* expedida de acuerdo con la **[s]***Sección* **[8]** *7* de la misma, que no haya sido revocada o suspendida, podrá usar el título que ostentaba en un país extranjero, siempre que se indique el país de origen de dicho título.

f. Ninguna persona estampará su firma, con fraseología indicativa de que es un contador, o de que posee conocimientos especializados en contabilidad, en ningún estado de cuenta o estado financiero, ni ningún informe, o certificado de algún estado de cuenta, o estado financiero *ni ningún otro informe relacionado a los servicios descritos en ~~las Secciones 18(11) y 18(12)~~* los incisos (11) y (12) de la Seccion 18 de esta Ley, a menos que posea una licencia *vigente* expedida bajo la **[s]***Sección* **[8]** *7* de esta Ley, que no haya sido revocada o suspendida; Disponiéndose, sin embargo, que las disposiciones de esta subsección no prohibirán que cualquier funcionario, empleado, socio o principal de cualquier organización

mercantil estampe su firma en cualquier estado o informe relacionado con los asuntos económicos de dicha organización mercantil, con cualquier fraseología demostrativa de la posición, título o cargo que ostente en dicha organización.

g. Ninguna persona firmará o estampará el nombre de ninguna razón social con fraseología indicativa de que es una **[sociedad]** *firma* compuesta de contadores públicos o personas que poseen conocimientos especializados en contabilidad, en ningún estado de cuenta o estado financiero, ni en ningún informe o certificado de algún estado de cuenta o estado financiero, *ni ningún otro informe relacionado a los servicios descritos en ~~las Secciones 18(11) y 18(12)~~* los incisos (11) y (12) de la Sección 18 de esta Ley a menos que la **[sociedad]** *firma* posea una licencia expedida bajo la **[s]***Sección* **[8]** *7* de esta Ley, que no haya sido revocada o suspendida.

h. Ninguna persona firmará o estampará ningún nombre corporativo, con fraseología indicativa de que es una corporación que presta servicios como contadores o como compuesta de contadores o de personas que poseen conocimientos especializados en contabilidad, en ningún estado de cuenta o estado financiero, ni en ningún informe o certificado de ningún estado de cuenta o estado financiero *ni ningún otro informe relacionado a los servicios descritos en ~~las Secciones 18(11) y 18(12)~~ los incisos (11) y (12) de la Sección 18 de esta Ley, a menos que la corporación posea una licencia expedida bajo la Sección 7 de esta Ley, que no haya sido revocada o suspendida.*"

Artículo 12.- Se enmienda y reenumera la Sección 13 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección **[13]** *12*. Excepciones. Actos No Prohibidos

Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá en el sentido de prohibir que cualquier persona que no sea contador público autorizado o contador público preste sus servicios como empleado o auxiliar de un contador público autorizado o contador público, o de una **[sociedad]** *firma* compuesta de contadores públicos autorizados o contadores públicos, que posea licencia para ejercer[,] *o que esté de otra forma autorizado a ejercer en virtud* de acuerdo con la **[s]***Sección* **[8]** *7* de esta Ley; Disponiéndose, que tal empleado o auxiliar no podrá **[suscribir]** *expedir* ningún **[estado de cuenta o estado financiero]** *informe* sobre su nombre o firma.

Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá que prohíbe que **[un contador público autorizado o contador público registrado de otro Estado, o]** cualquier contador de un país extranjero que posea un certificado, grado o licencia autorizándole a practicar en ese **[Estado o]** país, **[ejerza provisionalmente su profesión en Puerto Rico]** *use el título que ostenta en un su país, siempre que se indique el país de origen de dicho título mientras esté en Puerto Rico* en asuntos **[profesionales]** incidentales a su profesión regular."

Artículo 13.- Se reenumeran las Secciones 14 y 15 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada como Secciones 13 y 14, respectivamente.

Artículo 14.- Se enmienda y reenumera la Sección 16 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección **[16]** *15*. Simple Acto Constituirá Evidencia de Práctica

La exhibición o publicación por cualquier persona de una tarjeta, rótulo, anuncio u otro documento o divisa impresos, grabados o escritos, ostentando el nombre de alguna persona en conjunción con las palabras "contador público autorizado" o cualquier abreviatura de las mismas, o "contador público", constituirá evidencia prima facie en cualquier acción entablada bajo la **[**s**]***Sección* **[**15**]** *14* o la **[**s**]***Sección* **[**16**]** *15* de esta Ley de que la persona cuyo nombre así se exhibe ha hecho o procurado la exhibición o publicación de tal tarjeta, rótulo, anuncio u otro documento o divisa impresos, grabados o escritos, y de que tal persona está haciéndose pasar por un contador público autorizado o contador público con licencia para ejercer bajo la **[**s**]***Sección* **[**8**]** *7 o estar de otra forma autorizado a ejercer en virtud* de esta Ley. En cualquier acción de esta índole, prueba de la comisión de un simple acto prohibido por esta ~~ley~~ Ley será suficiente para justificar una orden de interdicto (injunction) o una declaración de culpabilidad, sin que se requiera evidencia de una línea general de conducta."

Artículo 15.- Se enmienda y reenumera la Sección 17 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección **[**17**]** *16*. Propiedad de Documentos de Trabajo de los Contadores

Todos los estados, records, planes, documentos de trabajo y **[memorándums]** *memoranda* hechos por un contador público autorizado o contador público en relación con, o en el curso de, servicios profesionales prestados a los clientes por tal contador público autorizado o contador público, excepto informes sometidos al cliente por dicho contador público autorizado o contador público serán y quedarán de la propiedad de tal contador público autorizado o contador público, en ausencia

de algún convenio expreso en contrario entre el contador público autorizado o contador público y el cliente."

Artículo 16.- Se reenumera la Sección 18 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada como Sección 17.

Artículo 17.- Se enmienda y reenumera la Sección 19 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección **[19]** *18.* Definiciones

1. ...

2. ...

3. Persona. - El término "persona" como se usa en esta Ley, significa, persona natural, o sociedades, asociaciones, sociedades limitadas o de responsabilidad limitada, *corporaciones, corporaciones de servicios profesionales* **[u]** *o de otra forma* organizada que ejerzan conforme a las leyes de Puerto Rico o de estados de la Unión, la profesión de Contador Público Autorizado.

4. ...

5. ...

6. ...

7. AICPA. - La abreviación "AICPA", como se usa en esta ~~ley~~ Ley, se refiere al "American Institute of Certified Public Accountants" (Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados).

8. NASBA. - La abreviación "NASBA", como se usa en esta ~~ley~~ Ley, se refiere a la "National Association of State Boards of Accountancy" (Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad).

9. PCAOB. - La abreviación "PCAOB", como se usa en esta ~~ley~~ Ley, se refiere a la "Public Company Accounting Oversight Board" (Junta Supervisora de Empresas Públicas).

10. Lugar principal de trabajo. - Como se utiliza en esta ~~ley~~ Ley, se refiere a la ubicación de la sede designada por el titular de una licencia a los fines de equivalencia y reciprocidad sustancial

11. Sede. - Como se usa en esta ley, se refiere a la ubicación especificada por el cliente como la dirección en la cual se requiere un servicio descrito en esta ~~ley~~ Ley.

12. Práctica de la Contabilidad Pública. - Como se usa en esta ~~ley~~ Ley, significa realizar los siguientes servicios de atestiguamiento:

(a) auditorías u otras intervenciones, que deben realizarse de conformidad con las Normas de Auditoría ("Statements on Auditing Standards", SAS);

(b) revisiones de estados financieros o compilaciones, que deben realizarse de conformidad con las Normas para Servicios de Contabilidad y Revisión ("Statements on Standards for Accounting and Review Services", SSARS);

(c) intervenciones que deben realizarse de conformidad con las Normas para Encargos de Atestiguamiento ("Statements on Standards for Attestation Engagements", SSAE); y

(d) auditorías u otras intervenciones, que deben realizarse de conformidad con los Normas de PCAOB.;e

(e) intervenciones que deben realizarse de conformidad con otras normas de la profesión que la Junta adopte al amparo de esta ~~sección~~ Sección.

Las normas especificadas en esta definición se adoptarán por la Junta conforme a la creación de normas y serán aquellos de aplicación general por parte de organizaciones de contabilidad nacionales o internacionales reconocidas, tales como AICPA, PCAOB y la Junta Internacional de Normas de Auditoría (IAASB, por sus siglas en inglés).

13. Compilación. - El término "compilación" como se usa en esta ~~ley~~ Ley, significa prestar un servicio de conformidad con las Normas para Servicios de Contabilidad y Revisión ("Statements on Standards for Accounting and Review Services", SSARS), para presentar en formato de estados financieros, información proveniente de declaraciones de la gerencia (o los propietarios) sin intención de expresar ninguna opinión sobre las declaraciones.

14. Informe. El término "Informe" como se usa en esta ~~ley~~ Ley, cuando se utiliza en referencia a informes del contador público autorizado, significa una opinión, informe u otra forma de comunicación, incluyendo cualquier informe emitido bajo las normas mencionadas en ~~la sección 18(12) de esta ley~~ el inciso (12) de la Sección 18 de esta Ley, que afirme o implique confiabilidad con respecto a la razonabilidad de un estado financiero, información financiera o aspectos de control interno y cumplimiento, y que también incluya o vaya acompañado de un documento que declare o del que se infiera que la persona o

firma que lo expide tiene conocimientos especiales o idoneidad en contabilidad o auditorías. Dicha declaración o inferencia de conocimientos especiales o idoneidad puede surgir del uso de nombres o títulos por parte del emisor que indiquen que la persona o firma es contador o auditor, o del lenguaje del propio informe. El término ~~«informe»~~ "informe" también incluye toda forma de comunicación que niegue una opinión cuando así lo requieran las normas aprobadas por la Junta conforme ~~a la sección 18(12)~~ al inciso (12) de la Sección 18 de esta Ley.

15. Equivalencia sustancial. El término "equivalencia sustancial" como se usa en esta Ley , se refiere a una decisión de la ~~junta de contabilidad~~ Junta de Contabilidad o de quien ~~esta~~ ésta designe, de que los requisitos de educación, evaluación y experiencia contenidos en las leyes y normas administrativas de otra jurisdicción son comparables a o exceden los requisitos de educación, evaluación y experiencia contenidos en la Ley Uniforme de Contabilidad recomendada por AICPA/NASBA (UAA, por sus siglas en inglés) o que las calificaciones en educación, evaluación y experiencia de un contador público autorizado son comparables a o exceden los requisitos de educación, evaluación y experiencia contenidos en la Ley ~~de~~ Uniforme de Contabilidad. Para determinar la existencia de equivalencia sustancial según se utiliza en esta Ley, la Junta tomará en consideración las calificaciones sin importar el orden en el que se cumplieron los requisitos de experiencia, educación o evaluación."

Artículo 18.- Se reenumeran las Secciones 21, 22 y 23 como las Secciones 19, 20 y 21, respectivamente, de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada.

Artículo 19.- Se enmienda el inciso (j) del Artículo 2 de la Ley Núm. 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Facultades.

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico tendrá facultad:

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. ...

f. ...

g. ...

h. ...

i. ...

j. Para ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento que no estuvieren en desacuerdo con ~~[la Ley de Contabilidad]~~ *esta Ley*."

Artículo 20.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. Colegiación obligatoria.

[Después de transcurrir 120 días de celebrada la Asamblea inicial del Colegio, ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá ejercer la profesión de Contador Público Autorizado en el Estado Libre Asociado de

Puerto Rico. Durante este período de tiempo se publicarán prominentemente edictos en por lo menos dos periódicos de mayor circulación en Puerto Rico cuyas inserciones no serán menores de seis (6) en distintas fechas en cada periódico. Disponiéndose que terminado ese plazo la] La Junta de Contabilidad no expedirá o renovará licencia para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado a ninguna persona que no sea miembro del Colegio. Disponiéndose que el Colegio tendrá que aceptar como miembro a cualquier persona a quien la Junta de Contabilidad le haya expedido *o esté en proceso de expedir* el certificado de Contador Público Autorizado *o le haya expedido o este en proceso de expedir una licencia por reciprocidad al amparo de la Ley de Contabilidad.* Nada de lo anterior deberá entenderse que impide el ejercicio de la profesión a **[sociedades]** *firmas* de Contadores Públicos Autorizados que reúnan los requisitos de la Ley de Contabilidad, **[(Ley Núm. 293 del 15 de mayo de 1945, según enmendada),]** siempre y cuando **[que la totalidad de]** los socios, *miembros dueños o accionistas* **[que personalmente se dediquen dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la práctica de Contabilidad Pública como miembros de la sociedad cumplan con la obligación de colegiarse]** *cumplan con los requisitos de dicha ~~ley~~* Ley."

Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. Miembros.

Serán miembros del Colegio todas las personas a quienes la Junta de Contabilidad de Puerto Rico les haya expedido o expida en el futuro Certificado de Contador Público Autorizado según las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

Podrán ser miembros del Colegio aquellos candidatos a contador público autorizado que hayan aprobado el examen de reválida y estén en vías de cumplir con el requisito de experiencia establecido en la Ley de Contabilidad Pública de 1945. También, podrán ser miembros del Colegio aquellos contadores públicos autorizados con licencia de otros estados y jurisdicciones de Estados Unidos que estén autorizados a ejercer en virtud de las disposiciones de la Ley de Contabilidad."

Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10. Miembros.

El Colegio adoptará y expedirá un sello acreditativo numerado por un valor no mayor de cinco (5) dólares. Ningún Contador Público Autorizado o **[Sociedad]** *Firma* de Contadores Públicos Autorizados emitirá una opinión, *informe* o certificación sin haber adherido en el original uno de estos sellos y hacer constar en todas las copias adicionales el haberse adherido dicho sello al original con indicación de su número. Disponiéndose que ningún departamento del gobierno, ~~corte de justicia~~ tribunal o entidad cuasi pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aceptará documentos con opiniones, *informes* o certificaciones que no tengan un sello adherido."

Artículo 23.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 11A de la Ley Núm. 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11A. Indice de Bitácora.

Los contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados remitirán al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico el Indice de Bitácora informando las opiniones, *informes* o certificaciones emitidas

hasta la fecha de radicación. El Indice de Bitácora se rendirá en conjunto con el pago de las cuotas dispuestas en el Artículo 8 de esta Ley, aunque el Colegio de Contadores Públicos podrá requerir radicaciones periódicas. De no haber emitido certificaciones u opiniones durante el año, los contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados enviarán al Colegio un informe negativo para dicho año.

..."

Artículo 24.-Se derogan los Artículos 14 y 15 de la Ley Núm. 75 del 31 de mayo de 1973, según enmendada.

Artículo 25.- Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, ~~y~~ sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes ~~del resto~~ de esta Ley.

Artículo 26.- Vigencia.

Esta Ley comienza a regir inmediatamente después de su aprobación

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de junio de 2014

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1018

Suscrito por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (BST)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1018, con las enmiendas que se acompañan mediante entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO i

INTRODUCCIÓN 1
ALCANCE DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1018 1
ALCANCE DEL INFORME 2
Vista Pública | 7 de agosto de 2013 2
Interrogatorio a OIGPe | 20 de septiembre de 2013 5
Municipio Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom | 2014 TSPR 45 | Opinión del 24 de marzo de 2014 7
RESUMEN DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN 8

INFORME 9
BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS 9
Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) 9
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR) 10
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) 11
Oficina de la Inspectora General de Permisos (OIGPe) 11
Federación de Alcaldes de Puerto Rico 12
Asociación de Alcaldes de Puerto Rico 13
Puerto Rico Telephone Company h/n/c Claro 13
Sprint Communications Company LP 14
Horizon Tower, LLC 14
QMC Telecom, LLC 15
Dynamic Wireless Solutions, Inc. 15
Advanced Wireless Communications 16
Crown Castle PR LLC 16
All Communications Solutions, LLC (ACS) 17
Bufete Saadé & Saadé 17
EDUCAMOS 18
Partido Nacionalista de Puerto Rico 18
Coalición de las Comunidades en Contra de la Proliferación de Antenas en Puerto Rico 18
Comunidad del barrio Atalaya de Aguada 19
Comunidad Quebrada del Agua de Ponce 19
Comunidades Altozano y Sonador de San Sebastián 22
Comunidad Barrio Sonador de San Sebastián 22
Vecinos del Viejo San Juan 23
Global Tower Partners, LLC (GTP) 23
Red Tower Corporation 23
Iván Figueroa Otero MD FACS 23
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN 25
Trasfondo Histórico 25
Artículo 8 de la Ley 89-2000 | Notificación a los Colindantes 26
Limitaciones de la FCC al poder de Reglamentación de los Estados 27

Propuesta de Notificación a las Alcaldías 28
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL 29

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN 29

INTRODUCCIÓN

ALCANCE DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1018

La Ley 89-2000, según enmendada, conocida como la "Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico", tenía como fin primordial el promover la co-ubicación de antenas de distintas compañía celulares en una misma torre para evitar así la proliferación de estas. Dicha Ley pretendía establecer un balance entre el interés público en el desarrollo de las telecomunicaciones, el interés propietario de los titulares de las fincas aledañas a las torres, y el interés público por la seguridad de los ciudadanos en general. La Ley 89-2000, aplica a las torres que se utilizan para instalar radiobases ("base stations") y antenas de servicio celular, y excluye las torres que se utilizan para instalar antenas para la difusión de radio y televisión.

La Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", le confiere a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, la autoridad para conceder permisos de construcción de torres de telecomunicaciones. Le corresponde a dichas entidades pasar juicio sobre la veracidad de las representaciones que hace el proponente en su solicitud y sobre si el proyecto cumple con los requisitos que imponen la propia Ley 89-2000 y los reglamentos de las agencias concernidas. En particular, el Artículo 8 de la Ley 89-2000 impone como requisitos para conceder el permiso que el proponente de la nueva torre notifique a los colindantes en un radio de cien (100) metros, tomando como centro la ubicación de la torre propuesta, sobre la solicitud de permiso de construcción presentada ante la agencia concernida.

El Proyecto de la Cámara 1018 (en adelante, "P. de la C. 1018" o "PC 1018") propone enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 89-2000, para que, además de notificar a los colindantes, se notifique al municipio donde se propone instalar la torre. Además, propone que la agencia gubernamental o municipal encargada de otorgar el permiso notifique a los municipios la determinación final sobre la solicitud de tal permiso.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (en adelante, la "Comisión") celebró una vista pública el 7 de agosto de 2013 para discutir conjuntamente el P. de la C. 1018 y el P. del S. 649,[1] ya que ambas medidas proponían enmendar la Ley 89-2000. La Comisión también cursó un interrogatorio a la Oficina de la Inspectora General de Permisos (OIGPe) para obtener información de las querellas sobre torres de telecomunicaciones ante dicha agencia. Finalmente, la Comisión tomó conocimiento de la Opinión del Tribunal Supremo en el caso Municipio Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom, 2014 TSPR 45.

***Vista Pública* | 7 de agosto de 2013**

La Comisión celebró vista pública el 7 de agosto de 2013, donde participaron las siguientes personas:

Entidad	Deponente(s)
Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)	Arq. Alberto Lastra Power, Director Ejecutivo
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR)	Lcdo. Javier Rúa Jovet, Presidente de la Junta
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)	Lcda. Laura Arroyo, Asesora Legal
Puerto Rico Telephone Company h/n/c Claro (Claro)	Lcdo. Walter Arroyo Carrasquillo, director legal
Sprint Communications Company LP (Sprint)	Lcdo. Miguel J. Rodríguez Marxuach, asesor legal
Horizon Tower, LLC	Lcdo. Ricardo R. Hatton, asesor legal

[1] El P. del S. 649 propone enmendar los Artículos 5 y 8 de la Ley 89-2000, mientras que el P. de la C. 1018 únicamente propone enmendar el Artículo 8 de la referida Ley. El P. del S. 649 será materia de análisis en un informe separado e independiente a este.

Entidad	Deponente(s)
QMC Telecom, LLC	Sr. Manuel Miranda, Presidente
Dynamic Wireless Solutions	Lcdo. Edwin Irizarry, asesor legal
Advanced Wireless Communications	Sr. Gerald A. Torres Nogueras, Presidente
Bufete Saadé & Saadé	Lcdo. Pedro Saadé Lloréns; Lcdo. Omar Saadé Yordán, abogados ambientalista
EDUCAMOS	Sr. William Pérez Vega, portavoz
Partido Nacionalista de Puerto Rico	Sr. Gerardo Lugo Segarra, vicepresidente
Coalición de las Comunidades en Contra de la Proliferación de Antenas en Puerto Rico	Sr. Wilson Rivera Ramos, portavoz
Comunidad del Barrio Atalaya de Aguada	Sra. Julie Bonet Sánchez, portavoz
Comunidad Quebrada del Agua de Ponce	Sra. Ivette Olán Rodríguez, portavoz
Comunidades Altozano y Sonador de San Sebastián	Sr. Víctor Rivera Pastrana, portavoz
Comunidad Barrio Sonador de San Sebastián	Sra. Zulma I. Figueroa Marty, residente afectada por la construcción de una torre de telecomunicaciones
Vecinos del Viejo San Juan	Lcda. Isabel Abislaimán, portavoz

También se personaron a la vista, aunque sin ponencias escritas, las siguientes personas: Lcdo. Rafael Mullet, representante legal de **Crown Castle International Corp.**; el Lcdo. Víctor Alfredo Ramírez de Arellano, en representación de **The Towers Chasers**; el Lcdo. Edgardo Rodríguez Cardé, en representación de **Innovation Wireless Group** y el Ing. Jorge L. González,

Presidente de **Power Wireless**. La Comisión les permitió que se expresaran. Posteriormente, **Crown Castle PR LLC** sometió comentarios escritos.

Las siguientes personas y entidades sometieron comentarios escritos, aunque no comparecieron a la vista:

Entidad	Firmante(s)
Oficina de la Inspectora General de Permisos (OIGPe)	Lcda. Jennifer Mayo, Inspectora General de Permisos
Federación de Alcaldes de Puerto Rico	Reinaldo Paniagua Látimer, Director Ejecutivo
All Communications Solutions, LLC (ACS)	Sr. José Miguel Fullana, Presidente de la Junta de Directores; Sr. Moisés Rodríguez Ortiz, Gerente General
Iván Figueroa Otero MD FACS	Iván Figueroa Otero MD FACS, ciudadano
Global Tower Partners LLC	Lcdo. Miguel J. Rodríguez Marxuach
Red Tower Corporation	Lcdo. Miguel J. Rodríguez Marxuach

Finalmente, consignamos que **AT&T Mobility Puerto Rico, Inc.**, **PR Wireless h/n/c Open Mobile**, **PREPA Networks**, fueron citadas pero solicitaron ser excusadas. Además, las siguientes entidades fueron citadas pero no contestaron las comunicaciones de la Comisión: **InSite Wireless Group, LLC**; **TowerCom Wireless Services, Inc.**; **T-Mobile**; el **Colegios de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico** y **la Asociación de Alcaldes**. No obstante, por su importancia, esta Comisión tomó en consideración el escrito que la **Asociación de Alcaldes** presentó ante la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes, comisión cameral que atendió el P. de la C. 1018.

Interrogatorio a OIGPe | 20 de septiembre de 2013

Como parte de las facultades investigativas que le confiere a la Comisión la Resolución del Senado 125, la Comisión cursó un interrogatorio a la OIGPe el 4 de septiembre de 2013 para, entre otras cosas, investigar el proceso que llevaba a cabo la OIGPe para atender las querellas relacionadas a torres de telecomunicaciones. La OIGPe sometió su contestación al interrogatorio el 20 de septiembre de 2013. De acuerdo al interrogatorio, desde su creación en 2009 y a la fecha de la contestación del interrogatorio, la OIGPe había recibido 101 querellas sobre torres, de las cuales 44 habían sido archivadas, 13 estaban en proceso de auditoría, 7 estaban ante el Tribunal, 1 estaba para inspección y 39 estaban ante el departamento legal de la OIGPe para determinar la acción a tomar. En lo que respecta específicamente al requisito de notificación a los colindantes bajo el Artículo 8 de la Ley 89-2000, la OIGPe menciona haber encontrado en sus auditorías a los permisos otorgados y a los proyectos los siguientes tipos de errores, entre otros:

- "La solicitud no se trata de un caso de co-ubicaciones, en la que la torre tiene los correspondientes permisos de construcción y uso y en el expediente digital del caso no obra evidencia de que la parte proponente haya cumplido con el aviso o notificación a los dueños de propiedades que radican dentro de una distancia radial de cien (100) metros tomando como centro la ubicación propuesta, dentro de un término de diez (10) días a partir de la presentación"
- "La solicitud no trata de un caso de co-ubicaciones en la que la torre tiene los correspondientes permisos de construcción y uso; en el expediente digital del caso obra evidencia de aviso o notificación a los dueños de propiedades, pero en la solicitud la parte proponente no cumplió en cuanto a incluir: el nombre del proponente la naturaleza de la torre propuesta (usos particulares a los que se dedicará la torre), la naturaleza de la torre propuesta (usos particulares a los que se dedicará la torre), la ubicación exacta del proyecto, el número del caso ante la agencia"
- "La solicitud no se trata de un caso de co-ubicaciones, en la que la torre tiene los correspondientes permisos de construcción y uso, el nombre o la dirección postal de algún colindante inmediato no está accesible al solicitante fue devuelta y la parte proponente no sometió evidencia de que hizo la correspondiente notificación, ni de

haber cumplido con el método alterno indicado en la Sección 6.3.4 del Reglamento Conjunto"

- "La solicitud no trata de un caso de co-ubicaciones, en la que la torre tiene los correspondientes permisos de construcción y uso, la misma fue evaluada por la OGPe; y en el expediente digital del caso no obra evidencia de que la parte proponente haya cumplido con el aviso o notificación a los dueños de propiedades"[2]

Según vemos, de acuerdo a la información suministrada por la OIGPE, se detectaron errores atribuibles al proponente en cuanto a la solicitud del permiso, así como errores atribuibles a la OGPe en su gestión de análisis de las solicitudes previo a otorgar los permisos. La Ley 161-2009, según adoptada, establecía en su Artículo 9.10 que los permisos otorgados por la OGPe se presumían validos hasta tanto un tribunal los revocase, aun en aquellos casos en que el permiso fuese obtenido mediante fraude, dolo o engaño. Esta Asamblea Legislativa reconoció tal deficiencia en la Ley, razón por la cual se adoptó la Ley 151-2013 (P. del S. 769), la cual, entre otras cosas, enmendó la Ley 161-2009 para facultar a la OGPe para revocar permisos en aquellos casos en que el permiso haya sido obtenido mediante fraude, dolo, engaño, extorsión o soborno, y en aquellos casos en que la estructura represente un riesgo para la salud, la seguridad, el ambiente o para yacimientos arqueológicos. Dicha Ley 151-2013, también eliminó la OIGPe y transfirió los poderes de ésta a la OGPe, incluyendo el poder de adjudicar las querellas que estuviesen pendientes ante la OIGPe al momento de firmarse la Ley. Esta Comisión confía en que, ante el nuevo marco legal de la Ley 161-2009, la OGPe será diligente en su deber ministerial de examinar las solicitudes de permisos de construcción de torres, en su gestión de adjudicar querellas sobre construcción de torres, y en su gestión de revocar permisos otorgados erróneamente. En particular, y en lo que respecta al P. de la C. 1018 objeto de este informe, esta Comisión confía en que tanto la OGPe como los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, examinarán meticulosamente el contenido de las solicitudes de permiso previo a otorgar dichos permisos, en particular, la evidencia sobre notificación a los colindantes según exige el Artículo 8 de la Ley 89-2000.

---

[2] *Véase, Contestación a Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos* con fecha 20 de septiembre de 2013, sometido por la Oficina de Inspector General de Permisos a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico, págs. 5-6.

Municipio Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom | 2014 TSPR 45 | Opinión del 24 de marzo de 2014

Según surgió durante la vista pública celebrada el 7 de agosto de 2013, existe controversia respecto a lo que constituye "residencia" para los efectos de notificación a los colindantes y para los efectos del área de seguridad que debe guardar la torre hacia la "residencia" más cercana. Esto es así, ya que las Leyes 89-2000 y 161-2009, según enmendadas, no definen el término "residencia". En el caso de Municipio Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom,[3] 2014 TSPR 45, la querellante (colindante) expuso que la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) erró al expedir un permiso para la construcción de una torre de telecomunicaciones, a pesar de que había una residencia dentro del área de seguridad que provee el Artículo 5 de la Ley 89-2000. El proponente argumentó, y la Junta Revisora[4] acogió, que lo que estaba dentro del radio de seguridad era la terraza, unos columpios, una estructura de almacenamiento de herramientas y una estructura de cultivos hidropónicos, y que dichas estructuras no eran parte de la "residencia". El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó, siguiendo los principios de hermenéutica, que el término "residencia" necesariamente tiene que incluir la terraza, independientemente de que esté techada o no, siempre y cuando se encuentre construida o en proceso de construcción al momento de la solicitud del permiso de construcción. Por tanto, el Tribunal revocó el permiso de construcción emitido por ARPE, ya que el mismo se emitió en violación a la Ley 89-2000. Esta Comisión entiende meritorio adoptar una definición para el término "residencia" que sea cónsono con lo resuelto en Municipio Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom, *supra*, para atender así las preocupaciones vertidas durante la vista pública celebrada por la Comisión.

Este informe recoge las opiniones y los comentarios vertidos durante la vista pública y a través de los memoriales explicativos suscritos, las contestaciones al interrogatorio cursado a la OIGPe, la Opinión del Tribunal Supremo en el caso Municipio Autónomo de San Sebastián v.

---

[3] Hacemos constar que a la vista pública de la Comisión celebrada el 7 de agosto de 2013, compareció la parte peticionaria en este caso, Zulma I. Figueroa, junto a sus Abogados, así como la parte recurrida QMC Telecom, junto a su abogado.

[4] La Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos ("Junta Revisora") era el foro apelativo creado por la Ley 161-2009, para revisar las decisiones finales de OGPe. La Ley 151- 2013, eliminó la Junta Revisora y transfirió sus a la OGPe.

QMC Telecom, 2014 TSPR 45, así como el análisis y recomendaciones de la Comisión respecto a la aprobación del P. de la C. 1018.

RESUMEN DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe. En particular, se acogen las siguientes recomendaciones:

- Clarificar que la notificación al municipio que haga el proponente deberá incluir copia de la solicitud de permiso, con todos sus anejos.
- Clarificar que la agencia que tenga a su cargo evaluar el permiso, tendrá que notificar su decisión final tanto al municipio como al proponente en la misma fecha, ello para salvaguardar las garantías al debido proceso de ley de ambas partes.
- Atemperar el lenguaje del Artículo 5 para utilizar el término "torre de telecomunicaciones", que ya está definido en el Artículo 1 de la Ley 89-2000, según enmendada.
- Adoptar una definición para el término "residencia", a tenor con lo resuelto en el caso de Municipio Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom.

INFORME

BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

Nuevamente, debemos aclarar que muchas de las ponencias y comentarios recibidos por esta Comisión versan sobre el P. de la C. 1018 y el P. del S. 649, ya que ambas medidas fueron atendidas en la Vista Pública celebrada el 7 de agosto de 2013, pero el presente informe solamente atiende el P. de la C. 1018, que propone que, además de notificar a los colindantes, se notifique al municipio donde se propone instalar la torre.

Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)

El **Arquitecto Alberto Lastra Power, Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)**, endosa el Proyecto de la Cámara 1018. Exhorta a su vez a que se enmiende el mismo a los efectos de que se deba notificar al municipio donde se pretende ubicar la antena de telecomunicaciones dentro de un plazo de 5 días a partir de la radicación. A su vez, recomienda que le otorgue al municipio un plazo de 10 días para contestar, contados a partir del recibo de la notificación. La intención de esta enmienda es que pueda cumplir con el debido proceso de notificar al municipio.

En cuanto al Proyecto del Senado 649, la OGPe entiende que el lenguaje propuesto en el inciso (h) del artículo 5 debe ser similar al lenguaje propuesto en el Artículo 1 del Proyecto de la Cámara 1018 ya que este cumple con la intención legislativa de asegurar la participación del Municipio en el proceso de obtención del permiso. A su vez, entiende que en el caso de oposición de parte del Municipio, esta debe estar fundamentada utilizando como base el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos. Los planteamientos de los Municipios serán evaluados pero no deben ser vinculantes para la aprobación o denegación de los permisos.

Finalmente, OGPe se opone a la celebración de una vista pública a petición de cualquier colindante. La facultad de determinar si se celebra o no una vista pública debe mantenerse a discreción administrativa de la agencia.

Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR)

Compareció el **Presidente de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRTPR), Lcdo. Javier Rua Jovet**, a presentar sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 1018 y el Proyecto del Senado 649.

La JRTPR apoya el aspecto del P. de la C. 1018 donde el municipio deba ser notificado de la presentación de una solicitud para la instalación de una torre de transmisión. No obstante, recomienda que se aclare qué documentos se deben notificar al municipio. Además la JRTPR señala que el esquema establecido en el proyecto podría chocar contra ciertos límites de tiempo establecidos por la sección 332(c)(7) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y por los reglamentos emitidos por la Comisión Federal de Comunicaciones para esta sección. La Comisión Federal de Comunicaciones ha establecido que cualquier proponente que solicite una autorización para instalar una torre de telecomunicaciones tiene derecho a que su determinación se apruebe o deniegue en noventa días, de ser una solicitud de colocación; o ciento cincuenta días para solicitudes de torres nuevas.

Sobre el Proyecto del Senado 649, la JRTPR sugiere que se mantenga el término "residencia" en lugar del propuesto "propiedad inmueble" para determinar la distancia a la cual deben estar las torres de telecomunicaciones. En segundo lugar, debido a las distancias que propone el P. de la S. 649 sobre las cuales deben estar las torres de telecomunicaciones de residencias colindantes, la JRT manifestó preocupación sobre el efecto colateral que tendría -de ser aprobado- de prohibir el ofrecimiento de servicios de comunicación inalámbrica. De ocurrir esto, significaría una violación a la sección 332(c)(7) de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

La JRTPR apoya la multa administrativa de $10,000.00 propuesta por el P. del S. 649 penalizando comenzar los procesos de construcción de una torre de telecomunicaciones sin contar con los permisos requeridos. No obstante, hay que tener presente que esta multa debe excluir obras que necesariamente tienen que llevarse a cabo antes de que comience la construcción como, por ejemplo, determinar si el suelo es capaz de recibir y contener la base de cemento que se construye el pie de la torre.

En cuanto al inciso (h) del Proyecto del Senado 649 el cual dispone que el proponente obtenga un endoso formal del municipio donde ubicará la estructura, la JRTPR cree que los municipios no tienen los recursos para evaluar este tipo de solicitud. Por lo tanto, sugieren que los municipios tengan un rol más bien como comentador con peso persuasivo, no determinante

en los procesos de permisología. Las determinaciones vinculantes en estos procesos deben permanecer estatalmente centralizadas.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**, representado por su **Asesora Legal, la Lcda. Laura Arroyo**, entiende necesaria la disposición de denegatoria de permiso en los casos donde las torres son construidas ilegalmente y sin permiso alguno. Sin embargo, recomienda que se incluya una enmienda en la cual se disponga que la parte responsable restaure el lugar a su estado original y mitigue cualquier daño ambiental que haya sido causado producto de su acción ilegal.

Además, el DRNA sugiere que se requiera de las agencias que otorgan permisos para la construcción, instalación y ubicación de torres, que exija a los proponentes evidencia de que las instalaciones cumplen con los estándares impuestos por la Comisión Federal de Comunicaciones, que realicen inspecciones regularmente para asegurarse que continúan dentro de esos estándares y que exijan a los proponentes copia de cualquier evaluación ambiental que hayan radicado en las agencias del gobierno federal.

Oficina de la Inspectora General de Permisos (OIGPe)

La **Oficina del Inspector General de Permisos (OIGPe),** mediante ponencia escrita de la **Inspectora Jennifer Mayo Mirabal**, sostuvo que la política pública en materia de construcción y uso de terrenos es establecida por el Ejecutivo a través de la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, mientras que el rol de revisión de las determinaciones emitidas le compete estrictamente a la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos. Por lo tanto, la OIGPe no es la Agencia facultada en ley para revisar las determinaciones finales de la Oficina de Gerencia de Permisos. Debe ser la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos la agencia que pase juicio sobre los permisos expedidos por la Oficina de Gerencia de Permisos para la construcción de las torres de telecomunicaciones.

Sin embargo, en los casos donde se instalan estas estructuras sin que medie un permiso de construcción debidamente aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos, así como en los casos donde la construcción que se lleva a cabo no es cónsona con el permiso aprobado, la

OIGPe sí tiene el deber ministerial y mandato legislativo claro de emitir las órdenes aplicables y solicitarle al Tribunal de Primera Instancia la demolición de la obra ilegal.

Por tal razón, la OIGPe recomienda que se excluyan los proyectos de construcción de torres de telecomunicaciones de la Ley de Certificación para que este tipo de obra pase por el cedazo de la Oficina de Gerencia de Permisos. Además, recomienda la OIGPe que se establezca un requisito para la celebración de vistas públicas ante la Oficina de Gerencia de Permisos

De igual manera solicitan que se enmienda la medida de referencia para permitir que la fiscalización de estos permisos, al igual que ahora, se realice a través de OIGPe.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, en ponencia firmada por su Presidente, el **Honorable Héctor O'Neill García**, y por su Director Ejecutivo, **el Lcdo. Reinaldo Paniagua**, comparece por escrito concurriendo con las enmiendas propuestas al artículo 5 de la Ley Núm. 89-2000. Entiende la Federación que toda nueva construcción debe guardar una distancia no menor de la altura de la torre, más un 10% adicional a la propiedad inmueble más cercana. No obstante, sugieren que la distancia a guardarse debe surgir de la realidad práctica o gráfica surgida de una vista ocular. De esta manera se evitaría que surjan controversias en aquellos casos donde la propiedad se encuentre inmatriculada en el Registro de la Propiedad.

La Federación de Alcaldes coincide con penalizar con la negación de los permisos a quien inicie la construcción de alguna torre sin la previa obtención de los permisos requeridos. No obstante, la penalización con $10,000.00 de multa les parece excesiva por lo que recomiendan eliminar la misma. De igual manera, sugieren que se incluya como parte del proyecto que se requiera un endoso formal a la construcción del municipio donde la misma se vaya a llevar a cabo.

En cuanto al artículo 9 propuesto, sobre el llevar a cabo vistas públicas a petición de cualquier parte colindante de un proyecto para la ubicación o construcción de una torre de transmisión, la Federación de Alcaldes sugiere que dado a que el número de proyectos de construcción de torres de comunicaciones es escaso, estas vistas deberían ser de carácter mandatorio y que se cite tanto a vecinos, propietarios, interesados y a representantes del municipio. Además, tales vistas deben celebrarse en el lugar público más cercano a la propuesta

torre o en su defecto, en algún lugar provisto por el municipio y que los costos de dichas vistas sean cubiertos por el proponente del proyecto.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** en comunicación firmada por su Director Ejecutivo, el Lcdo. Pedro Crespo, avala y apoya el P. de la C. 1018 por entender que los municipios deben ser notificados ante la solicitud de permisos de construcción para las torres de comunicaciones, teniendo entonces la oportunidad de comparecer en el proceso de permisos con el gobierno central en representación de los ciudadanos y de los mejores intereses del municipio.

De aprobarse el proceso de notificación a los municipios, como oportunidad de expresarse en cuanto a si favorece o no la solicitud del permiso, la Asociación entiende que no será pertinente la emisión de un endoso como parte del proceso de aprobación del permiso de construcción.

Puerto Rico Telephone Company h/n/c Claro

La **Puerto Rico Telephone Company** haciendo negocios como **Claro (PRTC)**, compareció representada por el **Lcdo. Walter Arroyo Carrasquillo, Director Legal** de dicha corporación, se opone a la propuesta de aumentar el radio mínimo de separación en un diez por ciento sobre la altura de la torre. Las razones expuestas fueron de tipo geográfico, pues considerando las limitaciones de terrenos disponibles para la construcción de torres de telecomunicaciones, esto tendría el efecto de reducir sustancialmente los predios en que se pudieran levantar este tipo de estructura, en detrimento del acceso a las nuevas tecnologías y del desarrollo económico de Puerto Rico.

Igualmente se oponen a la sustitución del texto "residencia más cercana" que actualmente se encuentra en la Ley 89-2000 por el de "propiedad inmueble más cercana" puesto que parte de una premisa generalizada de que todo terreno es apto para la construcción de una vivienda. La PRTC sugiere que se continúe utilizando la medida de 100 metros de distancia tomando como centro la ubicación propuesta de la torre.

PRTC está en desacuerdo con que se requiera el endoso formal del municipio donde se vaya a llevar a cabo la construcción de la torre. Esto a su entender, representa duplicidad en los procesos de evaluación y dilataría la otorgación de permisos en Puerto Rico.

PRTC no se opone a la celebración de vistas públicas si así lo solicita un colindante como parte de la evaluación de viabilidad del proyecto propuesto. Sin embargo, entiende que este proceso dilataría innecesariamente el proceso de permisos según delegado a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de Permisos. Tal procedimiento, de ser aprobado, contravendría al propósito de la Ley 89-2000 de agilizar la permisología y promover el desarrollo económico de Puerto Rico.

Sprint Communications Company LP

Comparece **Sprint,** representada por el **Lcdo. Miguel J. Rodríguez Marxuach,** quien informa que su representada no objeta la aprobación del P. de la C. 1018; pero sugiere que sea enmendado para aclarar que la notificación al municipio incluirá sólo la copia de la solicitud del permiso de construcción. En cuanto al P del S 649, Sprint se opone a su aprobación ya que el mismo tendría el efecto de prohibir la instalación de facilidades de telecomunicaciones en directa violación de la Sección 322(c)(7)(B) de la Ley Federal de Comunicaciones de 1934. Además impediría el desarrollo de las redes de telecomunicaciones inalámbricas en Puerto Rico lo que, a su vez paralizaría el desarrollo de políticas dirigidas a promover el servicio universal, incluyendo la expansión de servicios de acceso a internet como banda ancha y otros servicios básicos para los más necesitados y residentes de áreas remotas.

Horizon Tower, LLC

El **Lcdo. Ricky Hatton** a nombre de **Horizon Tower, LLC,** argumentó que la Ley Núm. 268-2004, que enmendó la Ley Núm. 89-2000 para aumentar el radio de notificación a vecinos de una instalación de torres y antenas de telecomunicaciones de cincuenta metros a cien metros, atendió todos los asuntos relacionados a dar conocimiento a personas interesadas sobre la solicitud para la ubicación y construcción de antenas de telecomunicaciones antes las agencias pertinentes y que éstas pudieran presentar sus reclamos en dicho proceso. Por tanto, no encuentra necesario que se hagan cambios adicionales relacionados con la notificación a colindantes. El licenciado Hatton entiende que las personas que se sientan afectadas por una solicitud ya cuentan con procedimientos disponibles para presentar sus reclamos ante las agencias pertinentes. Esto hace de por sí que el procedimiento para evaluar alguna solicitud de ubicación y construcción de antenas de telecomunicaciones no requieran de una vista pública para ser atendidos. También

considera que requerir un endoso formal de los Municipios como parte del proceso de permisología, constituiría una duplicidad innecesaria en los procesos de permisos. Esto colocaría a Puerto Rico en un nivel de rezago institucional en el nivel competitivo de la industria de las telecomunicaciones con respecto a otras jurisdicciones.

QMC Telecom, LLC

QMC Telecom, Inc. a través de su **Presidente, el Sr. Manuel Miranda**, no objeta la aprobación del Proyecto de la Cámara 1018. Sugieren que el mismo debe ser modificado para hacer claro que lo que deberá notificársele al municipio es sólo copia de la solicitud de permiso de construcción.

Sin embargo, se oponen a la aprobación del Proyecto de Senado 649 por entender que el mismo tendría el efecto de prohibir la instalación de facilidades de telecomunicaciones de "servicios inalámbricos personales en directa violación de la Sección 332 (c)(7)(B) de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1934, según enmendada; impediría el desarrollo de las redes de telecomunicaciones inalámbricas en Puerto Rico; y afectaría adversamente el desarrollo de la industria de telecomunicaciones e impactaría adversamente la economía local en general.

Dynamic Wireless Solutions, Inc.

Dynamic Wireless Solutions, Inc a través del **Lcdo. Edwin Irizarry, Asesor Legal** de la entidad, sostiene que los proyectos de referencia no promueven la accesibilidad y maximización del uso de la banda ancha causando:

- Una dilación innecesaria en el proceso del Gobierno Central al crear otro proceso gubernamental de consulta.
- Un aumento en los costos de presentación de la solicitud de permiso y en el tiempo de adjudicación de la solicitud del permiso al incorporar la consulta al municipio.
- Incertidumbre en la adjudicación de la solicitud de permiso al no contar con límite de tiempo para completar la consulta ni delimitar el alcance de la misma.

Por tanto, se opone a ambas medidas.

Advanced Wireless Communications

Compareció, **Gerald A. Torres Nogueras, Presidente** de **Advanced Wireless Communications** y expresó su oposición al Proyecto del Senado 649 por entender que las enmiendas propuestas contravienen con las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por estas tener el efecto práctico de prohibir la provisión de servicios inalámbricos

Crown Castle PR LLC

Crown Castle PR, LLC compareció por medio del **Lcdo. Rafael Mullet,** del bufete de abogados **Toro, Colón, Mullet, Rivera y Sifre** y se opuso a la enmienda propuesta por el P. del S. 649 dirigida a redefinir desde dónde se mide la distancia mínima de 110% para la ubicación de la torre de comunicaciones en distritos residenciales o rurales ya que tendría el efecto de prohibir la instalación de facilidades de telecomunicaciones en muchas áreas que requieren cobertura. Esto estaría en violación directa de la sección 332 (c)(7)(B) de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1934, según enmendada por la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996, 47 U.S.C.§ 332 (c)(7)(B). Recordó que la Ley Federal ocupa el campo en lo referente a la instalación, construcción o modificación de facilidades de servicios inalámbricos en la medida en que dichas facilidades cumplan con los reglamentos de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

A su vez, se oponen a la propuesta de redefinir el radio de notificación a todos los colindantes a 100 metros alrededor de la finca donde ubique la torre de telecomunicaciones. Esto tendría el efecto de requerir la notificación de cientos de personas en muchos casos, lo cual sería no sólo sumamente oneroso, pero posiblemente imposible de cumplir. Por último, se oponen también a que se establezca como requisito para obtener el permiso de construcción de una torre obtener el endoso formal del municipio donde ubicará la torres. Exigir esto contravendría toda la legislación y reglamentación que se ha establecido en Puerto Rico y abriría la puerta a la arbitrariedad en la otorgación de permisos.

Sobre el P. de la C. 1018, Crown Castle no tiene objeción al mismo.

All Communications Solutions, LLC (ACS)

All Communication Solutions, LLC (ACS) presentó su ponencia firmada por el **Presidente de la Junta de Directores, José Miguel Fullana y su Gerente General, Moisés Rodríguez Ortiz.** Estos argumentan que la ley vigente no necesita enmiendas; sino que necesita ser mejor implementada sin recabar la importancia que tiene para el desarrollo económico y para el acceso a los servicios de comunicación. Se opone a las medidas ya que entienden existen limitaciones impuestas por legislación federal referentes a la construcción de antenas de telecomunicaciones. Se opone también a que se incluya como requisito el tener que obtener el endoso formal del municipio donde se ubicará la torre para el permiso de construcción y a que la distancia de las notificaciones se haga desde la colindancia del predio donde se ubicará la torre.

ACS recomienda que se establezca un registro de constructores de torres para que las empresas se vean obligadas a cumplir con ciertos parámetros que garanticen que las empresas sigan la Ley.

Bufete Saadé & Saadé

Los **Lcdos. Pedro Saadé Llorens** y **Omar Saadé Yordán** y consideran un importante adelanto las enmiendas propuestas por el Proyecto del Senado 649. No obstante, sugieren que se considere una enmienda que prohíba que se otorgue un permiso de ubicación o construcción de una antena de telecomunicaciones hasta trascurridos al menos 20 o 30 días luego de perfeccionada la notificación a vecinos y colindantes. De esta manera se garantizaría que se notifique debidamente a los colindantes antes de que se otorgue el permiso.

Además consideran que deben exigirse vistas públicas en toda pretendida ubicación de torres en zonas residenciales así clasificadas o en zonas residenciales semi-rurales que de facto existen. Dichas vistas deben ser igualmente obligatorias en casos de zonas naturales o históricas de alto valor.

Finalmente consideran esencial que se reconozca mediante legislación el derecho de vecinos o entidades o personas que protegen el ambiente a ser admitidos como interventores en los trámites ante la OGPe y la Junta Revisora de Permisos.

EDUCAMOS

Compareció **EDUCAMOS** representada por su portavoz, **Eva L. Ayala Reyes,** y emiten las siguientes sugerencias en torno al P. del S. 649.

1) No debe haber antenas de telecomunicación a menos de 500 pies de cualquier escuela o entidad educativa;
2) No debe haber antenas de telecomunicaciones a menos de 400 metros de cualquier residencia;
3) Los gobiernos municipales deben tener mayor injerencia en el proceso de permisos de construcción de antenas de telecomunicación;
4) Se debe prohibir la construcción de antenas de telecomunicación en los cascos urbanos.

Partido Nacionalista de Puerto Rico

Compareció el **Sr. Gerardo Lugo Segarra, Vice-Presidente** del **Partido Nacionalista de Puerto Rico**, el cual señaló que el problema de las antenas de telecomunicaciones en Puerto Rico va más allá de las distancias a las cuales estas se encuentran de las residencias. El problema de la contaminación electromagnética tiene un componente que está fuera de la jurisdicción de esta Honorable Comisión, el cual se debe a la actividad militar del ejército de los Estados Unidos en Puerto Rico.

Coalición de las Comunidades en Contra de la Proliferación de Antenas en Puerto Rico

La **Coalición Comunidades Contra la Proliferación de Antenas en Puerto Rico,** a través de su portavoz, el Sr. Wilson Rivera Ramos, hace las siguientes recomendaciones:

1) Se aumente a 400 metros la distancia a la que puede estar una antena de telecomunicaciones de una residencia;
2) Instalar las antenas de telecomunicaciones a no menos de 500 metros de las escuelas;
3) Se prohíban las antenas de telecomunicaciones en los cascos urbanos;
4) Mayor intervención de los municipios en el proceso de permisos;
5) Hacer vistas públicas obligatorias para el otorgamiento de permisos de construcción de las antenas de telecomunicaciones.

6) Hacer un plan macro para la ubicación y reubicación de antenas de telecomunicaciones en todo Puerto Rico.

Comunidad del barrio Atalaya de Aguada

Compareció **Julie Bonet Sánchez** como portavoz de la **comunidad del Barrio Atalaya de Aguada, Puerto Rico,** quienes sostienen que la distancia mínima entre las torres de telecomunicaciones y las residencias más cercanas, según definida por la Ley actual, es insuficiente. Sugieren que el proyecto establezca una distancia de por lo menos 500 metros entre las torres y las residencias colindantes.

Además sugieren que se requiera, como parte del proceso de notificación de la construcción de las torres de telecomunicaciones, que se publique un edicto en un periódico de circulación general y se envíen cartas por correo certificado a todos y cada uno de los colindantes, independientemente de la distancia a la que se encuentren sus residencias de la propuesta construcción.

De igual forma, sostienen que la nueva ley debería declarar como parte indispensable a cada colindante del predio en el que se construiría la nueva torre, de modo que se le otorgue a cada uno de ellos el derecho a ser escuchado por la OGPe antes de ésta emitir su decisión final relativa a la Solicitud del Permiso. Recomiendan por ultimo que deberá ser obligatoria (no discrecional) la celebración de vistas públicas y que se incluya una mayor participación de los municipios en el otorgamiento de esta clase de permisos.

Comunidad Quebrada del Agua de Ponce

La **Sra. Ivette Olán Rodríguez, portavoz de su comunidad,** expone y denuncia la situación a la cual la **Comunidad Quebrada del Agua, en el Municipio de Ponce** ha estado expuesta desde que se enteraron de manera incidental en agosto 2012 que la empresa Global Towers Asset planea construir una torre de telecomunicaciones en terrenos de la Comunidad. La Comunidad radicó una querella ambiental para hacer constar su oposición en la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Ponce. Al radicar la querella los trabajos de instalación se detuvieron por un periodo, para continuar a escondidas luego de varios meses. Informan que los permisos de construcción fueron otorgados el 13 de mayo de 2013 por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). La comunidad no fue informada del proceso con OGPe. El 20 de mayo la

compañía Mejías Telecom comienza el proceso de construcción de la torre y el 30 de mayo de 2013 hubo un desprendimiento de terreno donde tres rocas, que impactaron el terreno, el vehículo y la persona de Nelson López, vecino de la Comunidad y esposo de la deponente.

Luego de este suceso, Representantes de la comunidad acudieron a las oficinas de permisos municipales del Municipio Autónomo de Ponce, donde les informaron que todo el caso esta elevado a la OGPe, agencia del gobierno central. Al acudir a las oficinas regionales de OGPe ubicadas en Ponce, les indicaron a que para radicar alguna querella sobre el proceso de permisos deben acudir ante la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos de OGPe localizada en San Juan, ya que ni la oficina municipal de permisos del Municipio Autónomo de Ponce, ni la oficina regional tienen jurisdicción para pasar revisión sobre permisos otorgados para la construcción torres de telecomunicaciones.

La Comunidad resume que: 1) no fueron notificados en momento alguno por OGPe para participar en el proceso de Vistas Públicas o del proceso de análisis del proyecto e construcción; 2) No se colocó aviso público para informar a la comunidad antes de la otorgación de permisos, con el número de caso otorgado en OGPe; 3) no hubo compensación por los daños ocurridos a la propiedad. Debido a esto, la comunidad organizadamente comienza un proceso de desobediencia civil que culminó con la interposición de una demanda al matrimonio compuesto por Ivette y Nelson López por parte de la compañía Global Tower. El Tribunal falló a favor de los demandados al determinarse que el Agrimensor quien supuestamente certificaba la solicitud de permisos a nombre de Global Tower no estaba licenciado ni certificados por el CIAPR, ejerciendo la profesión ilegalmente y anulando los permisos para la construcción de la torre.

La comunidad presenta una serie de recomendaciones al P. de la C. 1018, las cuales pasamos a enumerar:

1. Tomar en consideración opinión del vecino colindante, independientemente sea dueño o inquilino;
2. Prohibir la construcción de torres donde existan cuidos de envejecientes, escuelas, hospitales, salas de cuido debido a que las ondas electromagnéticas afectan negativamente el funcionamiento de equipo médico;
3. Considerar el cuarto de máquinas que suministra electricidad a la torre como elemento de peligro inminente por el riesgo a descargas eléctricas, alto voltaje,

radiación electromagnéticas. Debido a esto, se debe contemplar dicho cuarto de máquinas dentro del perímetro de 300 metros a los colindantes cercanos;

4. Que las agencias de permisos del gobierno central se cerciore certeramente de que todo lo expuesto en las solicitudes (y eventuales enmiendas) sea verdadero y corresponda con la realidad de la construcción *in situ*;
5. Que no se permita la ubicación de las torres e áreas cercanas a urbanizaciones ni residencias por el riesgo a la salud de la comunidad y depreciar el valor de las propiedades.
6. Exigir a las compañías una remuneración de un 35% anualmente del costo real de la obra para reinversión en las comunidades, tanto de las obras existentes como de las futuras. Los proyectos serán acordados en los municipios conjuntamente con las juntas vecinales;
7. El director de obras públicas o alcalde podrá paralizar toda obra cuando está se esté haciendo ilegalmente;
8. Cuando se retire el permiso de construcción al proyecto a razón de ilegalidades en la obra, será responsabilidad del contratista subsanar la obra y habilitarla a su estado original;
9. De retirarse permiso de construcción no se otorgará permiso para ningún otro proyecto igual o similar en un área o sector a un perímetro de 600 metros cómo mínimo;
10. De revisarse el otorgamiento de permisos y verificar que el proyecto no se esté llevando a cabo tal como fue proyectado, o cuando no se haya seguido el debido proceso de ley en cuanto a notificación de colindantes, vistas públicas, o falta de notificación pública, se deberá retirar inmediatamente el permiso u obligarle a subsanar la acción para continuar con el proceso;
11. Que el proyecto se lleve a cabo por ingenieros o agrimensores licenciados y que su información sobre licenciamiento esté disponible para todo aquel que lo solicite;
12. Que exista registro público de los empleados en las obras de construcción para poder verificar antecedentes penales o bajo el registro de depredadores sexuales;
13. Se el estudio del suelo, considerando el impacto del traslado de maquinaria pesada y de cómo esta afecta el suelo y estructuras cercanas;

14. Exigir que las compañías costeen anualmente estudios de salud a los residentes de comunidades aledañas a las torres para poder determinar daños a la salud causados por estas.

Comunidades Altozano y Sonador de San Sebastián

El Sr. **Victor Rivera Pastrana, portavoz de las Comunidades Altozano y Sonador de San Sebastián,** presenta como sugerencia al Proyecto del Senado 649 y al Proyecto de la Cámara 1018 que se debe aumentar la distancia a la cual pueden estar las torres de telecomunicaciones de las residencias de 100 metros a 400 metros.

Comunidad Barrio Sonador de San Sebastián

Compareció la Sra. Zulma I. Figueroa Marty, residente afectada por la construcción de una torre de telecomunicaciones en su comunidad, quien expuso que la seguridad y estabilidad de su hogar se ve amenazada por la construcción de la compañía QMC Telecom de una torre de comunicaciones de 170' pies de altura en el patio del vecino aledaño a su propiedad. Llevan en litigio contra dicha compañía hace tres años. Ha participado en actividades de desobediencia civil. En el momento en que se llevaron a cabo las vistas para el análisis de este proyecto, el caso estaba bajo consideración del Tribunal Supremo, Municipio Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom 2014 TSPR 45, decidido a favor de los demandantes el 24 de marzo de 2014.

La deponente no favorece las enmiendas propuestas al Artículo 8 por el P. de la C. 1018, por entender que el proyecto se queda corto en su intención: el hecho de que el Municipio tenga conocimiento de que se construirá una torre de comunicaciones es insuficiente a la causa de las comunidades. El Municipio, como un ente facilitador entre el pueblo y el gobierno central, debería tener un rol más privilegiado para determinar la ubicación y construcción de la torre y representar de forma más activas las comunidades impactadas. El Gobierno Central debería permitir que cada endoso municipal sea un documento de aprobación legítimo y no un mero documento especulativo o simbólico.

La Señora Figueroa entiende a su vez que los proyectos son insuficientes y no garantizan el disfrute pleno de la propiedad privada al que todos los contribuyentes de este país tienen derecho. Propone que se modifique la distancia determinada por la Ley Núm. 89, ya que el radio de seguridad debe ser uno mayor a la ya establecido.

Vecinos del Viejo San Juan

Compareció un grupo de **vecinos del Viejo San Juan** representados por **la Lcda. Isabel Abislaimán, portavoz y vecina de la comunidad**. La Lcda. Abislaimán solicitó a nombre de la comunidad que se estudie a profundidad el problema de la contaminación electromagnética como un asunto de salud y como tal sea referido a las comisiones de salud y ambiente. Solicitó a su vez que se legisle para que se midan las ondas electromagnéticas antes de otorgar permisos y que los municipios queden facultados para regular en su territorio la cantidad de instalaciones, las distancias y la cantidad de radiación y que lo permisos que se otorguen puedan ser revocables.

Global Tower Partners, LLC (GTP)

Global Tower Partners, LLC (GTP) presentó su ponencia firmada por el **Lcdo. Miguel J. Rodríguez Marxuach,** como representante legal de dicha institución.

GTP está de acuerdo con la aprobación de la P. de la C. 1018 pero considera que se debería enmendar para que esté más claro que documentos deben ser entregados a los municipios donde las torres serían construidas. A la vez, GTP se opone a la aprobación de la P. del S. 649 ya que opina que afectaría grandemente el desarrollo de la infraestructuras de telecomunicaciones en Puerto Rico. GTP explica que esto a la vez afectaría al desarrollo económico de la isla y haría a la misma menos competitiva para la inversión local y extranjera.

Red Tower Corporation

Red Tower Corporation no se opone a la aprobación de la P. de la C. 1018, pero si al P. del S, 649, ya que muchos de los requisitos que serían impuestos por esta medida serían, a su entender, imposibles de cumplir. Esto afectaría el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones. Red Tower opina que cualquier legislación deberá ir en armonía con las preocupaciones de la comunidad y los intereses del pueblo de Puerto Rico en general.

Iván Figueroa Otero MD FACS

El Dr. Iván Figueroa compareció a nombre propio como médico con práctica privada para recomendar que se fomenten los foros educativos para que la comunidad médica para orientar sobre el efecto de las torres de telecomunicaciones en la ciudadanía.

Además, sugiere que se cree un comité investigativo que incluya a todas las instituciones académicas relacionadas al tema, especialmente, en los aspectos epidemiológicos mundial y local, que sirva de apoyo a las estructuras legislativas y reglamentadoras para investigar y buscar consenso en acciones a corto y a largo plazo, mitigantes del efecto de las torres de telecomunicaciones en la ciudadanía.

Recomienda que los sistemas inalámbricos escolares, sean convertidos a sistemas alámbricos y que se prohíba el establecimiento de antenas en los edificios de asilos de ancianos, hospitales, escuelas y hoteles. Además recomienda que se fomente el desarrollo alámbrico y fibra óptica como la opción más segura para el desarrollo de las bandas anchas.

Sugiere unirse al esfuerzo que se está llevando a cabo en varias jurisdicciones de los Estados Unidos para convencer al Congreso de la urgencia de modificar la obsoleta Ley Federal de Comunicaciones de 1996. Por último, propone revisar la pulcritud de la reglamentación local de permisología para controlar el "desparramiento" de las antenas.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Trasfondo Histórico

El servicio inalámbrico móvil, que comúnmente llamamos 'servicio celular', comenzó en la década de los 80's cuando la Comisión Federal de Comunicaciones ("FCC", por sus siglas en inglés) separó una franja de 40 Mhz dentro de la banda de los 800 MHz del espectro de frecuencia para ser utilizado para servicio celular. La FCC entonces estableció 734 zonas geográficas, denominadas áreas de mercado celular ("Cellular Market Areas" o "CMA"); disponiéndose que Puerto Rico comprendía los CMA 724 a 729.[5] La franja de 40 MHz a su vez se dividió en dos canales, bloques A y B, por lo cual la FCC podía otorgar dos licencias de servicio celular para un mismo CMA. Así las cosas, en el año 1986, la FCC otorgó las dos primeras licencias para proveer servicio celular en Puerto Rico a Cellular One (hoy AT&T) y a Celulares Telefónica (hoy Claro). Posteriormente, en la década de los 90's, la FCC separó franjas de frecuencia en la banda de los 1900 MHz para proveer servicios personales de comunicaciones ("personal communications services" o "PCS"), y es con estas licencias PCS que entran al mercado puertorriqueño las compañías Centennial, Sprint, MoviStar y SunCom.

En el momento histórico en que se adopta la Ley 89-2000, la práctica en la industria celular era que cada compañía montaba su propia torre para poner sus antenas y estaciones de radiobase celular (lo que llamamos "células" o "celdas"), por lo cual solían encontrarse torres contiguas de distintas compañías para proveer servicio a mismo sector. Ante esto, la 13ra Asamblea Legislativa consideró necesario adoptar legislación para obligar a las compañías a compartir sus torres para co-ubicar antenas celulares y disuadir así la proliferación de torres. Dicha legislación pretendía armonizar el interés público en promover facilidades de comunicación efectiva como factor fundamental en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, el interés público por la seguridad y calidad de vida de los ciudadanos, el interés privado comercial de los titulares de las torres, y el interés propietario privado de los titulares de las fincas aledañas a las torres. Además, la Legislatura reconoció que tal poder del estado para regular la instalación de torres está supeditado a la reglamentación federal que impide a los

[5] 723 - Puerto Rico 1 – Rincon; 724 - Puerto Rico 2 – Adjuntas; 725 - Puerto Rico 3 – Ciales; 726 - Puerto Rico 4 – Aibonito; 727 - Puerto Rico 5 – Ceiba; 728 - Puerto Rico 6 – Vieques; 729 - Puerto Rico 7 – Culebra. *Véase* http://transition.fcc.gov/oet/info/maps/areas/

estados adoptar reglamentación que tenga el efecto de disuadir la entrada al mercado de las compañías de telecomunicación inalámbrica.

Artículo 8 de la Ley 89-2000 | Notificación a los Colindantes

El Artículo 8 de la Ley 89-2000 impone como requisito para la concesión de un permiso de construcción de una torre de telecomunicaciones, el que el proponente notifique tal solicitud a los colindantes en un radio de cien metros (100 m), tomando como centro la ubicación propuesta de la torre.

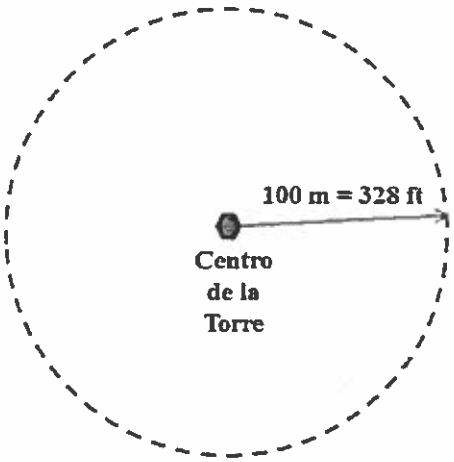

Figura 1

El proponente de la torre tiene que notificar a los colindantes cuya propiedad esté, en todo o en parte, dentro de un radio de 100 metros medido desde el centro de la torre propuesta.

El Artículo 8 de la Ley 89-2000, dispone que la notificación a los colindantes tiene que incluir el nombre del proponente, relación del proyecto, ubicación exacta, número de caso ante la agencia, así como cualquier otro detalle que la agencia bajo reglamento entienda necesario exigir. La Ley 89-2000, no provee un requisito para la forma o término para hacer la notificación. Esto lo subsana el Art. 9.8 de la Ley 161-2009, el cual provee que la notificación tendrá que hacerse mediante "correo certificado con acuse de recibo o mediante cualquier otro mecanismo que se determine por reglamento en aquellos casos en que la dirección postal de dichos colindantes no es accesible al solicitante". La Sección 44.1.8 del Reglamento Conjunto, establece los requisitos específicos para la notificación a los colindantes, disponiendo que estas notificaciones deben diligenciarse dentro de un término de diez (10) días de haberse presentado

la solicitud. La evidencia de notificación a los colindantes es requisito *sine qua non* para que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según sea el caso, emita el permiso de construcción.

Limitaciones de la FCC al poder de Reglamentación de los Estados

La Ley Federal de Comunicaciones, 47 USC §§ 151 *et seq.*, le permite a los estados adoptar reglamentos y estatutos de zonificación, dirigidos a preservar el ámbito territorial donde se van a instalar torres de telecomunicaciones. Ahora bien, la Ley de Federal de Comunicaciones promueve una política pública de des-reglamentación de los servicios inalámbricos (celulares y PCS), ello con la intención de fomentar una industria competitiva, vibrante y de innovación tecnológica. Por ello, la reglamentación local sobre zonificación no puede tener el efecto de discriminar o prohibir la entrada al mercado de los servicios inalámbricos. Inclusive, tal disposición federal obliga a las agencias a emitir sus decisiones sobre las solicitudes de permiso, ya sea aprobándolo o denegándolo, dentro de un término razonable, y tal decisión tiene que estar debidamente sustentada.

47 U.S. Code § 332 - Mobile services

...

(c) Regulatory treatment of mobile services

...

(7) Preservation of local zoning authority

(A) General authority

> Except as provided in this paragraph, nothing in this chapter shall limit or affect the authority of a State or local government or instrumentality thereof over decisions regarding the placement, construction, and modification of personal wireless service facilities.

(B) Limitations

> (i) The regulation of the placement, construction, and modification of personal wireless service facilities by any State or local government or instrumentality thereof—
>
> (I) shall not unreasonably discriminate among providers of functionally equivalent services; and
>
> (II) shall not prohibit or have the effect of prohibiting the provision of personal wireless services.

Las leyes y reglamentos sobre zonificación que adopte el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen que ser cónsonos con la Ley Federal de Comunicaciones. Por tanto, la Ley 89-2000, así como los reglamentos y procesos que emanen de ésta, no pueden tener el efecto de

discriminar o prohibir la entrada al mercado de las compañías servicios inalámbricos, pues ello iría en contra de la política pública de fomentar una industria competitiva, vibrante y de innovación tecnológica. Ante esto, la ley y los reglamentos locales, así como las agencias administrativas llamadas a interpretarlos, tiene que establecer un balance razonable entre el interés privado de los titulares aledaños a las torres y el interés público en promover el desarrollo tecnológico.

Propuesta de Notificación a las Alcaldías

El P. de la C. 1018, propone añadir un requisito al proponente para la concesión de un permiso de construcción de torres de telecomunicaciones. El nuevo requisito consiste en notificar a los municipios copia de la solicitud de permiso, para que los municipios tengan a su vez la oportunidad de expresarse sobre el mismo. Los comentarios que tenga a bien presentar los municipios ante las agencias concernidas no constituirán un endoso ni una prohibición para que se emita el permiso, pero la agencia tendrá que considerar tales comentarios antes de emitir su permiso.

Es importante destacar que las entidades gubernamentales y municipales que están facultadas en ley para emitir permisos de construcción de torres de telecomunicaciones no pueden meramente chequear contra una lista de cotejo si el proponente sometió todos los documentos requeridos. Por el contrario, estas entidades tienen que cumplir con su deber ministerial de evaluar los méritos, el contenido y la veracidad de las solicitudes. Ahora bien, al hacer dicho análisis, no pueden asumir posturas arbitrarias o caprichosas, ni pueden tomar un tiempo irrazonablemente largo para emitir su decisión, pues ello tendría el efecto de impedir la entrada al mercado del servicio celular, lo cual está prohibido por la Ley Federal de Comunicaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1018, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1018, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

[ENTIRILLADO ELECTRÓNICO]
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE JUNIO DE 2013)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1018

11 DE ABRIL DE 2013

Presentado por la representante *Méndez Silva*

Referido a la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar ~~el Artículo~~ los Artículos 2 y 8 de la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, conocida como la "Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico", para adoptar la definición del término "residencia" y para requerir a los proponentes de un proyecto para la co-ubicación de antenas o construcción de una torre de telecomunicaciones que someta una notificación al municipio donde se proponga el proyecto; además, las agencias gubernamentales encargadas de otorgar los permisos correspondientes bajo esta ley deberán notificar a los municipios la determinación final de la solicitud de permisos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con su Exposición de Motivos, la Ley Núm. 89-2000, conocida como la "Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico", fue creada con el fin de "establecer un balance entre los intereses de nuestros ciudadanos y el desarrollo de nuestras áreas residenciales" cuando se proponga un proyecto para la ubicación o construcción de una torre de ~~transmisión y~~ telecomunicaciones.

~~Además, se expresa en la misma como uno de los fundamentos para su creación mediante legislación, el aceptar por parte de dicha administración gubernamental que la ciudadanía no contaba con los recursos administrativos necesarios para oponerse a la aprobación de la ubicación y construcción de una torre de telecomunicaciones, debido a que el único requisito necesario en aquel momento era, que un ingeniero acreditado a desempeñar su práctica profesional en el país certificará el cumplimiento con el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud de construcción de dicha torre de telecomunicaciones.~~

~~Por tanto, dentro~~ Dentro de los requisitos de la Ley Núm. 89-2000, ~~*supra,*~~ se estableció ~~*en el*~~ en el Artículo 8, Notificación de Colindante, el requerimiento de la notificación a colindantes antes de que se concediera una autorización o permiso para la construcción de una torre de telecomunicaciones dentro de un área definida, permitiendo así a los ciudadanos que podrían verse afectados, informarse sobre el proyecto propuesto y reaccionar ante los entes reguladores, de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en la ley.

No obstante a esto, luego de aprobada la Ley Núm. 89-2000, ~~*supra,*~~ han ocurrido diferentes situaciones y controversias con municipios en donde se han propuesto proyectos para la ubicación o construcción de torres de ~~transmisión y~~ telecomunicaciones, y los municipios no han tenido la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones con las agencias reguladoras, previo a la concesión del permiso.

También se ha señalado que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), creada por la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", en ocasiones ha tramitado las solicitudes de permiso para la construcción de torres como si fuesen permisos tipo "ministerial", ello sin que surja de la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, ni de la propia Ley Núm. 161-2009, que los permisos sobre construcción de torres deben tramitarse como permisos ministeriales. Es importante destacar que las entidades gubernamentales y municipales que tienen a su cargo evaluar los permisos de construcción de torres de telecomunicaciones, tales como la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, no pueden meramente chequear contra una lista de cotejo a ver si el proponente sometió todos los documentos requeridos. Estas agencias tienen el deber ministerial de evaluar los méritos, el contenido y la veracidad de las solicitudes. Ahora bien, al ejercer dicho análisis, no pueden asumir posturas arbitrarias o caprichosas, ni pueden tomar un tiempo irrazonablemente largo para emitir su decisión, pues ello tendría el efecto de impedir la entrada al mercado del servicio celular, lo cual está prohibido por la Ley Federal de Comunicaciones.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer mediante legislación la necesidad de requerir que las agencias o entes gubernamentales encargados de otorgar los permisos al amparo de esta Ley, para la ubicación o construcción de una torre de ~~transmisión o~~ telecomunicaciones que, previo a la concesión de una autorización o permiso para la construcción de dicha torre, se ~~consulte~~ le notifique el proyecto propuesto ~~con~~ a los municipios donde se propone establecer dicha torre de telecomunicaciones. Con este criterio no se quiere establecer la imposición de un endoso municipal, sino una obligación a los proponentes del proyecto de notificar al municipio correspondiente antes de adjudicar una solicitud de ubicación o construcción de una torre ~~o antena~~ de telecomunicaciones. De esta manera, nos aseguramos de salvaguardar el derecho de los municipios a ser escuchados, y se preserva la facultad de las agencias del Gobierno Central para hacer determinaciones sobre los usos de terrenos y la construcción de obras, de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicable a los permisos para la ubicación o construcción de una torre de telecomunicaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

Para fines de esta Ley, los siguientes términos, donde quiera que aparezcan usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa

(a) torre de telecomunicaciones.- significa cualquier torre que se sostenga por sí sola o torre que esté sostenida por cables tensores (guy-wires) o torre tipo 'unipolar', que esté diseñada y construida primordialmente con el propósito de sostener una o más 'antenas' para fines de comunicación telefónica inalámbrica.

(b) residencia.- significa casa, hogar o estructura donde resida o habite una persona, incluyendo terrazas y marquesinas que se encuentren construidas o

en proceso de construcción al momento de presentarse la solicitud de permiso de ubicación o construcción de la torre de telecomunicaciones.

Artículo ~~1~~ 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.- Notificación de Colindante y al Municipio

Se le requiere a los proponentes de un proyecto para la ubicación o construcción de una torre de ~~transmisión~~ telecomunicaciones que, previo a la concesión de una autorización o permiso para la construcción de dicha torre por la agencia o ente gubernamental correspondiente, notifiquen a los colindantes de cualquier permiso u autorización solicitado ante dichas entidades gubernamentales para la ubicación o construcción de torres en las cuales se instalarán estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas" de carácter comercial y que se le requiera a los proponentes notificar a los colindantes en un radio de cien (100) metros en cualquier dirección tomando como centro la ubicación propuesta de la torre y que la misma incluya el nombre del proponente, relación del proyecto, ubicación exacta, número de caso ante la ~~Agencia~~ agencia y todo otro detalle que la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V bajo reglamento entiendan necesario exigir.

Además, se le requiere a los proponentes de un proyecto para la ubicación o construcción de una torre de ~~transmisión~~ telecomunicaciones que, previo a la concesión de una autorización o permiso para la construcción de dicha torre por

la agencia o ente gubernamental correspondiente, ~~deberá notificarse, mediante copia del documento de que se trate,~~ notifiquen copia de la solicitud de permiso con todos sus anejos al municipio que corresponda para que éste tenga la oportunidad de evaluar el proyecto propuesto y presentar su posición al respecto. Dicha notificación deberá efectuarse dentro del plazo de diez (10) días de radicarse la solicitud. El municipio someterá sus comentarios justificados, mediante carta certificada~~,~~ a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, en un plazo que no excederá quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha ~~que tenga conocimiento~~ de notificación de la radicación de la solicitud. El municipio notificará copia de sus comentarios al proponente en la misma fecha en que los presente ante la agencia concernida. La Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos, según sea el caso, ~~tomarán~~ tomará en consideración la posición del municipio, aunque dicha posición no se convertirá a en un impedimento para la obtención final del permiso. Además, ~~estas entidades gubernamentales deberán enviar dentro de los próximos cinco (5) días después de aprobada~~ la agencia o ente gubernamental correspondiente notificará al municipio copia de su determinación final en torno a la aprobación o denegación de la solicitud de ~~permisos, una notificación al municipio exponiendo la determinación final de la solicitud de permisos~~ permiso en el mismo día en que notifique tal determinación final al proponente."

Artículo ~~2~~ 3.- La Junta de Planificación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos y aquellas agencias pertinentes, atemperarán cualquier reglamento vigente

conforme a todo lo establecido por esta Ley dentro de los próximos noventa (90) días, siguientes a su aprobación.

Artículo ~~3~~ 4.- ~~Clausula~~ Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 4 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO ORIGINAL

17ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

25 DE JUNIO DE 2014

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1928, CON ENMIENDAS

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2014 JUN 25 PM 6:34

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1928, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1928, según radicado, propone establecer la "Ley de la Ciudad Portuaria"; crear la Autoridad de Desarrollo de Propiedades Portuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; a fin de que ésta nueva entidad asuma los deberes, responsabilidades y derechos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. La presente medida recibió el aval de las comisiones informantes de la Cámara de Representantes luego de haber sometido la misma a numerosas enmiendas. En su versión enmendada, la medida recoge un enfoque de desarrollo económico, al establecer que la nueva Autoridad estará adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), como uno de sus componentes operacionales. Además, se insertaron enmiendas con el fin de darle continuidad a todas y cualesquiera gestiones realizadas a la fecha de vigencia de esta Ley por la Autoridad para el Redesarrollo de

Roosevelt Roads. Asimismo, a fines de brindar asesoramiento en la planificación y desarrollo de los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval y procurar la participación comunitaria, se enmendó la medida para crear un Consejo Asesor para la Planificación y el Desarrollo de los Terrenos y Facilidades de Roosevelt Roads. Finalmente, se añadieron varias cláusulas transitorias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos, las operaciones de la Autoridad de los Puertos se limitan a mantener las zonas portuarias y aeroportuarias de Puerto Rico y obvian las posibilidades de desarrollo de dichas zonas. Por tanto, el modelo de la Autoridad de Puertos no sirve bien al potencial de explotación de nuestros recursos portuarios y amerita una completa restructuración. Igualmente, la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads fue creada como un cuerpo corporativo y político independiente con el deber de implantar un Plan de Re-uso para la Estación Naval Roosevelt Roads. En lo que respecta a la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads, dicho instrumento no fue ponderado como un organismo autosuficiente, lo cual necesita ser superado para lograr la ejecución eficaz del desarrollo que incuestionablemente puede lograrse de tan importante activo de la Zona Este de Puerto Rico.

Por tanto, la presente medida propone crear una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al DDEC como uno de sus componentes operacionales. Dicha corporación será el ente sucesor de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads a todos los efectos incluyendo, el cobro y pago de las

deudas y obligaciones de acuerdo con los términos de las mismas. A esos efectos, se le transfieren y delegan todas las funciones, objetivos, propósitos, deberes, derechos y prerrogativas que tiene la Autoridad de los Puertos y la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads, y, además, se le otorgan plenos poderes y la independencia económica y administrativa para llevar a cabo con eficiencia los propósitos que se consignan en el proyecto de ley.

Roosevelt Roads

La medida crea un Programa adscrito a la Autoridad, denominado Programa para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads (en adelante Programa). Dicho Programa estará dirigido por un Director Ejecutivo y tendrá como propósito supervisar, regular y mantener el desarrollo económico de los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval. A los fines de implementar el Plan de Re-Uso de la Estación Naval y los poderes conferidos por esta medida, la Autoridad, a través del Programa podrá ejercer todas aquellas facultades y prerrogativas que sean necesarias o convenientes para llevar a efecto las funciones transferidas. Del mismo modo, y sin menoscabar los acuerdos suscritos con el Departamento de la Marina de los Estados Unidos, pero procurando la integración y consolidación de funciones y actividades de la manera más eficiente y efectiva posible, la Junta de Directores de la Autoridad determinará la organización interna y estructura administrativa del Programa para el Redesarrollo de Roosevelt Roads. Además, la Junta queda facultada para aprobar los reglamentos que contengan los criterios y normas que regirán las funciones del Programa. Dicha Junta estará integrada por cinco (5) miembros. El (la) presidente(a) de dicha Junta lo será el (la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio y el (la) Secretario(a) de dicha Junta lo será el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Turismo. El resto de los integrantes da la Junta lo serán el (la) Presidente(a) del Banco

Gubernamental de Fomento; y dos (2) representantes del interés público quienes serán nombrados por el (la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado

A los fines de brindar asesoramiento en la planificación y desarrollo de los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval y procurar la participación comunitaria, se dispone la creación del Consejo Asesor para la Planificación y el Desarrollo de los Terrenos y Facilidades de Roosevelt Roads, en adelante denominado el Consejo, el cual será presidido por el (la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio, además estará integrado por el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos, el (la) Director(a) de la Compañía de Turismo, dos personas designadas por el Alcalde del Municipio de Ceiba, una persona designada por el Alcalde del Municipio de Naguabo, una persona designada por el Presidente del Senado, una persona designada por el Presidente de la Cámara de Representantes y tres personas designadas por el Gobernador o la Gobernadora. Las personas designadas por el Gobernador o Gobernadora, por los Alcaldes de Ceiba y Naguabo y por los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes deberán ser personas con experiencia por lo menos una de las siguientes áreas: (1) planificación; (2) desarrollo comercial, turístico, residencial o institucional; (3) bienes raíces; (4) administración de instalaciones turísticas o recreativas; o (5) gerencia de proyectos de infraestructura.

La Comisión entiende que el proyecto promoverá el desarrollo de los terrenos e instalaciones de la antigua base naval dentro de un marco de continuo apoyo en el que las funciones de la Autoridad de Roosevelt Roads no sean degradadas, sino que su utilización sea producto de un modelo de planificación que permita maximizar sus capacidades. Además, se crea la estructura administrativa necesaria y suficientemente,

así como flexible, para adaptarse a las necesidades particulares de los proyectos o programas presentes y futuros en torno a desarrollo portuario y a los activos de la zona Roosevelt Roads.

ENMIENDAS

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida se realizaron una serie de enmiendas técnicas con el propósito de mejorar la redacción de la misma. Además, se enmendó el proyecto para establecer que la nueva Autoridad no estará adscrita el DDEC. También, se cambió el nombre de la nueva a intrumentalidad a *Autoridad de Desarrollo de Propiedades Portuarias*. Asimismo, se añadieron varios incisos en el Artículo de definiciones, incluyendo el inciso (x) que define el *Plan de Desarrollo* Maestro (Plan Integral a largo plazo para el Redesarrollo de los Terrenos de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1928 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, luego de haber analizado la presente medida y el informe presentado por la Cámara de Representantes, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1928, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1928

30 DE ABRIL DE 2014

Presentado por los representantes *Hernández Montañez y Jaime Espinosa*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la "Ley de la Ciudad Portuaria"; crear la Autoridad ~~para el~~ de Desarrollo ~~Económico y la Infraestructura de los Puertos~~ de Propiedades Portuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de que ésta nueva entidad asuma los deberes, responsabilidades y derechos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads; disponer para la forma en que se organizará la Autoridad y establecer las funciones, deberes y obligaciones de esta; autorizar la cesión o traspaso de cualquier propiedad a la Autoridad y otras disposiciones transitorias; establecer su Junta de Directores; ~~enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994; derogar el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y reenumerar los Artículos 4 al 8 como 3 al 7 respectivamente;~~ derogar la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico cuenta con una excelente zona turística que se extiende por todo lo largo y ancho de la isleta de San Juan. Además, existen zonas turísticas cuya cercanía

con la Capital permite crear un vínculo lo suficientemente fuerte como para desarrollar e impulsar el turismo en esta zona de una manera distinta a la acostumbrada hasta hoy.

Por las pasadas décadas, la Autoridad de los Puertos ha sido percibida, como una corporación pública cuyas responsabilidades redundan en el mantenimiento de sus localidades, entiéndase zonas portuarias y aeroportuarias de Puerto Rico, obviando que las posibilidades de desarrollo son infinitas y que la visión para con dicha instrumentalidad debe ser distinta. Esto es así puesto que, desde su creación, fue concebida como una rama de los métodos de transporte que en aquella época se utilizaban. Ejemplo de lo anterior es la composición de la propia Junta de Directores que posee actualmente dicha Autoridad de los Puertos. Ello revela que la intención tras la creación de la Autoridad de los Puertos fue diseñar una corporación pública que atendiera -en esencia- las necesidades consagradas dentro de los sistemas de transporte existentes. De ahí que, desde sus inicios, la Autoridad de los Puertos ha sido la responsable de la trasportación pública marítima y del mantenimiento y desarrollo de los sistemas de transporte en tales zonas, rol que ejerce la Autoridad de Transporte Marítimo desde su creación en virtud de la Ley Núm. 1-2000.

No obstante, la realidad económica actual de la Autoridad de los Puertos responde a intereses particulares distintos. La coyuntura histórica que nos rodea, el modo de hacer negocios en Puerto Rico y el giro internacional que ha dado el mundo de la navegación, la aviación y el turismo nos obliga a enfilar nuestras metas a objetivos de mayor envergadura que pueden resultar beneficiosos para el desarrollo económico de Puerto Rico.

Puerto Rico, por su condición de Isla, los únicos accesos para la entrada y salida de individuos, bienes y para la prestación de servicios es por vía marítima o aérea. Ya sea por trabajo, turismo u otras razones pensables, Puerto Rico recibe anualmente la visita de decenas de miles de personas cuyas nacionalidades puede ser tan diversas como las razones por las cuales nos visitan. De igual forma, Puerto Rico resulta ser un centro de comercialización que viabiliza la visita incidental de nuestras costas. Todo ello mantiene la recurrencia de transacciones económicas que nos ubican en una posición ventajosa y nos caracterizan como un lugar idóneo para llevar a cabo negocios. En consideración a lo anterior, es vital que el gobierno, a través de una entidad especializada, que cuente con los poderes y recursos necesarios, ejerza un papel central en el desarrollo, mantenimiento y operación de los puertos, así como en la propulsión de proyectos de gran impacto para la economía y comercio de Puerto Rico. Dicha entidad debe responder a un nuevo enfoque y propósito~~, que no se limite a los asuntos relativos a los sistemas de transporte marítimo, sino~~ que goce de amplias atribuciones que le permiten aportar al desarrollo económico de la zona portuaria y áreas adyacentes mediante el diseño e implementación de obras diversas de infraestructura y de índole comercial.

De este modo, contaremos con una entidad gubernamental que lidere los esfuerzos dirigidos a impulsar eficientemente el desarrollo de la zona portuaria y las áreas aledañas, ~~se integran los aspectos relacionados al transporte marítimo con aquellos atinentes al desarrollo económico en general,~~ los cuales habían quedado tradicionalmente en manos de organismos sin *expertise* en el tratamiento de la zona en cuestión. En adelante, quedarán atendidos de forma coordinada todos los elementos que inciden en el desarrollo exitoso de la zona portuaria y sus áreas adyacentes para beneficio de la economía de Puerto Rico y sus relaciones exteriores.

Por otro lado, en nuestra estructura gubernamental también contamos con la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. La misma fue creada como un cuerpo corporativo y político independiente con el deber de implantar un Plan de Re-uso para la Estación Naval Roosevelt Roads para dirigir, supervisar, regular, mantener y promover el desarrollo económico de los terrenos e instalaciones ubicadas en la antigua estación naval. Sin embargo, la entidad no fue diseñada como un organismo autosuficiente. Más bien, se le encomendó velar por el desarrollo y administración de los terrenos ubicados en tan importante predio del área este, luego de que el Gobierno Federal anunciara la reducción en las operaciones en la antigua Estación Naval Roosevelt Roads, y dado el inminente cese de operaciones que dejaría desprovista a dicha zona costera del flujo de comercio acostumbrado.

En vista de ello, y como una medida adicional de reestructuración dirigida a lograr mayor coordinación en la gestión pública, así como un uso más eficiente de los recursos del gobierno. La pieza legislativa dispone que la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads quede integrada a la nueva Autoridad como un programa, en consideración a que los propósitos y objetivos de ambas entidades están estrechamente relacionados. Dicha integración permitirá que todos los esfuerzos dirigidos a la implementación del Plan de Re-uso para la Estación Naval Roosevelt Roads se realicen de manera concertada y en coordinación permanente con aquellas entidades que tienen injerencia en el desarrollo económico de los puertos y áreas adyacentes, así como de todo Puerto Rico. Asimismo, esta medida dotará al Programa para el Redesarrollo de los Terrenos de Roosevelt Roads de mayores recursos para lograr con efectividad los objetivos para los cuales fue creada la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos de Roosevelt Roads.

En consecuencia, entendemos que la estructura propuesta promoverá el desarrollo de los terrenos e instalaciones de la antigua base naval dentro de un marco de continuo apoyo en el que las funciones de la Autoridad de Roosevelt Roads no sean degradadas, sino que su utilización sea producto de un modelo de planificación que permita maximizar sus capacidades. Con una extensión estimada de 8,600 cuerdas y contando con un aeropuerto, nueve muelles de gran calado, vivienda, hoteles, planta de tratamiento de aguas usadas, vertedero, tres balnearios, áreas recreativas y deportivas, escuelas, centros comerciales, apartamentos, áreas de conservación ecológica, su

localización, entre otros atractivos, es indispensable que sus operaciones administrativas queden supeditadas a una entidad capaz de generar y producir las condiciones idóneas que permitan su más efectivo desarrollo.

Por todo lo anterior, se pretende crear una Autoridad autosuficiente que conserve los rasgos que han permeado la realidad histórica de la Autoridad de los Puertos, pero encaminada a ser vista como una corporación pública de desarrollo económico. Esto, con una estructura administrativa flexible bajo la cual se puedan incorporar en el futuro otras entidades con objetivos interrelacionados, similares a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Autoridad de Roosevelt Roads.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~CAPÍTULO I~~

Artículo 1.-Título

Esta Ley podrá citarse como la "Ley de la Ciudad Portuaria". ~~Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos".~~

Artículo 2.-Política Pública

Por la presente Ley se crea una corporación pública cuyo enfoque será gobernado por el interés de desarrollo económico respaldado por el uso y desarrollo de instalaciones portuarias, aeroportuarias, de desarrollo turístico, de recreación, de negocios y de bienes raíces, según se desprenda de las funciones que estará obligada y facultada a ejercer. No será su responsabilidad ofrecer servicios de transportación terrestre, marítima o aérea.

Artículo 3.-Definiciones

Los siguientes términos, donde quiera que se utilicen o se aludan en esta Ley, tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que el contexto en el que sean utilizadas se indique claramente otra cosa:

a) Agencia federal - Los Estados Unidos de América, su Presidente, cualquiera de los departamentos de la Rama Ejecutiva del Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por los Estados Unidos de América.

b) Autoridad - Autoridad ~~para el~~ de Desarrollo ~~Económico y la Infraestructura de los Puertos, por sus siglas ADEIP~~ de Propiedades Portuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c) Autoridad de los Puertos - Autoridad de los Puertos de Puerto Rico creada en virtud de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", que por la presente Ley queda derogada.

d) Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads - Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads creada en virtud de la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", que por la presente Ley queda derogada.

e) Artículo o Artículos - cualquier objeto, artefacto, bien o cosa introducida, vendida, consumida, usada, transferida o adquirida en Puerto Rico, sobre el cual se impongan contribuciones conforme a las disposiciones

del Subtítulo B de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.

f) Banco – Banco Gubernamental de Fomento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

g) Bonos – bonos, bonos temporeros, bonos de refinanciamiento, bonos ~~controvertibles~~ convertibles, bonos provisionales, obligaciones, notas, pagarés, bonos adicionales o interinos, recibos, certificados, u otros comprobantes de deudas u obligaciones que la Autoridad esté facultada para emitir de acuerdo con esta Ley, pero no incluirá las deudas o cuentas en que se incurra en el curso ordinario de los negocios para gastos de la Autoridad.

h) Cargo o Cargos por Beneficio – serán aquellos cargos aplicables según se disponga en el Artículo 7 ~~(s)~~ (v) de esta Ley.

i) Ciudad Portuaria – significará toda la propiedad inmueble ahora poseída, o de aquí en adelante adquirida por la Autoridad que sea afín con los propósitos de esta Ley y que podrá ser o no ser vendida, arrendada, subarrendada o de cualquier otra manera transferida a terceros como una Parcela Privada, pero excluyendo toda la propiedad inmueble adquirida o arrendada por la Autoridad que sea designada por la misma al momento de su adquisición o arrendamiento como propiedad que no constituirá parte de la Ciudad Portuaria.

~~i)~~ j) Código de Rentas Internas – la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.

~~j) k) Departamento – Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, según reorganizado mediante el Plan de Reorganización Núm. 4-1994.~~

k) Director Ejecutivo – Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad.

l) Emergencia – aquella situación revestida de necesidades públicas inaplazables, inesperadas e imprevistas causadas por sucesos o circunstancias de desgracia o infortunio fuera del alcance humano, que requieran acción inmediata por estar en peligro la vida o la salud de una o más personas, por estar en peligro de dañarse o perderse la propiedad pública o por estar en peligro de suspenderse o afectarse adversamente el servicio público. Dicha situación deberá ser establecida mediante resolución aprobada por la Junta, donde se indique y fundamente en qué consiste tal emergencia.

~~m) Empresa – propiedad o propiedades, sea mueble, inmueble o mixta, que la Autoridad posea, desarrolle, administre, controle o use, o que se destine para esa posesión, explotación, administración, control o uso en relación con cualquiera de sus actividades, incluyendo, pero sin limitarse, a cualquier sistema o sistemas, buques y naves aérea, oficinas, equipos, materiales, combustibles, energía, servicios, instalaciones, estructuras, plantas, vehículos o material rodante, junto con todas sus partes y pertenencias, que se usen o puedan usarse, o que sean útiles o~~

~~convenientes para conducir cualquiera de las actividades o servicios que comúnmente realizan los porteadores públicos y las empresas navieras a áreas que se dedican a la transportación de personas o propiedad, o actividades o servicios auxiliares o complementarios de los mismos.~~

~~n)~~ m) Entidad Contratada – Persona natural o jurídica, privada o pública, o un consorcio de éstas, seleccionada por la Autoridad para realizar cualquier estudio o planificación para el redesarrollo de las instalaciones y terrenos de la Autoridad.

~~o)~~ n) Estación Naval – los terrenos e instalaciones localizados entre el Municipio de Ceiba y el Municipio de Naguabo que comprenden la antigua Estación Naval Roosevelt Roads.

o) Fondo de Mejoramiento de la Autoridad – significará el fondo creado en el Artículo 7 (rr) de esta Ley, que será utilizado por la Autoridad según establecido en dicho Artículo.

p) Gobierno de Puerto Rico – significará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

~~p)~~ q) Importador – cualquier persona natural o jurídica que se dedique al negocio de suplir productos combustibles para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, y a toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, como también significará

los consumidores de los referidos productos en el caso de que éstos los importen directamente.

~~q)~~ r) Interés económico – aquella titularidad directa o indirecta, legal o en equidad, de un individuo o de un miembro de su unidad familiar.

~~r)~~ s) Interés personal – cualquier relación personal, familiar o de negocios que pudiera interpretarse como que afecte la objetividad de un miembro de la Junta.

~~s)~~ t) Junta o Junta de Directores – Junta de Directores de la Autoridad.

u) Ley de la Autoridad – significará la Ley de Ciudad Portuaria.

~~t)~~ v) Parcela privada – cualquier porción de la Ciudad Portuaria designada por la Autoridad como una parcela privada y que sea vendida, arrendada, subarrendada o de otra manera transferida por la Autoridad a terceras personas para su desarrollo, construcción, operación o administración, ya sea como hotel, edificio o instalaciones de venta al detal, edificios o instalaciones de oficina, instalaciones turísticas, marinas, instalaciones marítimas o de aviación, instalaciones recreativas o de diversión, restaurantes, residencias o cualquier otro uso que sea conforme a los propósitos de esta Ley.

~~u)~~ w) Persona – cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, pero sin limitarse, a cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental o cualquier individuo, firma, sociedad, compañía por acciones, asociación o corporación pública o privada, organizada o existiendo bajo las leyes

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier de sus estados, o de cualquier país extranjero, cualquier agencia federal o cualquier combinación de las anteriores.

x) Plan de Desarrollo Maestro – significará el Plan Integral a largo plazo para el Redesarrollo de los Terrenos de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads en los municipios de Ceiba y Naguabo, el cual incluye análisis, recomendaciones y propuestas para la protección de los recursos naturales, el uso de los terrenos de manera sostenible, el desarrollo económico del área, la provisión de vivienda, transportación e instalaciones comunales, entre otros, según contenido en el Plan de Reuso sometido por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio al Departamento de la Marina de los Estados Unidos de América en el mes de diciembre de 2004, según enmendado el 10 de abril de 2010, y según fueran enmendados o modificados de tiempo en tiempo.

~~v)~~ y) Programa para el Redesarrollo de Roosevelt Roads- Programa para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, que se crea por virtud de la presente Ley y se adscribe a la Autoridad.

~~w)~~ z) Propiedad – cualquier propiedad, sea mueble, inmueble, tangible o intangible.

aa) Proyecto – propiedad o propiedades, sea mueble, inmueble o mixta, que la Autoridad posea, desarrolle, administre, controle o use, o que se destine para esa posesión, desarrollo, administración, control o uso en relación con cualquiera de sus actividades, incluyendo, pero sin limitarse, a cualquier sistema o sistemas, buques o naves aéreas, oficinas, equipos, materiales, combustibles, energía, servicios, propiedades, instalaciones, instalaciones portuarias y aeroportuarias, estructuras, plantas, vehículos o material rodante, junto con todas sus partes y pertenencias, que se usen o puedan usarse, o que sean útiles y convenientes para conducir cualquiera de las actividades o servicios que comúnmente realizan los porteadores públicos y las empresas navieras y/o aéreas que se dedican a la transportación de personas o propiedad, o actividades o servicios auxiliares o complementarios de los mismos.

~~x)~~ bb) Proyecto de mejoramiento – cualquier propuesta de desarrollo, mejora, infraestructura, facilidad, trabajo, empresa o servicio provisto, construido, operado o mantenido por la Autoridad o por terceros para la Autoridad o para su beneficio, cuyo costo será financiado conforme a las disposiciones de esta Ley.

Un proyecto de mejoramiento podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, a instalaciones de puertos marítimos o aéreos, instalaciones de marinas, restaurantes, hoteles, instalaciones y edificios de ventas al detal, instalaciones y edificios de oficinas, instalaciones

turísticas, instalaciones de acueductos y alcantarillados, gas, electricidad y otras utilidades, instalaciones recreativas y otras atracciones, carreteras, estacionamientos, canales, fuentes, instalaciones de seguridad, paisajes, instalaciones y equipos de trasportación, áreas públicas, instalaciones educativas, instalaciones de entretenimiento, instalaciones de telecomunicaciones, sistemas de seguridad y proveer cualquier servicio con relación a ellos por la Autoridad o por terceros en beneficio de la Autoridad.

~~y)~~ cc) Reglamentación federal - aquellas regulaciones y reglamentaciones emitidas por aquellos departamentos, corporaciones, agencias o instrumentalidades con jurisdicción sobre la materia perteneciente a los Estados Unidos de América.

~~z) Secretario Secretario del Departamento de Desarrollo y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

~~aa)~~dd) Tenedor de Bonos o Bonista - cualquier persona que sea portadora de cualquier bono en circulación, inscrito a su nombre o no inscrito, o el dueño, según el registro, de cualquier bono en circulación que a la fecha esté inscrito a nombre de otra persona que no sea el portador.

~~bb~~ee) Terminales aéreos - aquellos desarrollos consistentes de pistas, hangares, torres de control, rampas, muelles, malecones, edificios, estructuras, áreas de estacionamiento, mejoras, instalaciones u otra propiedad

inmueble necesaria, conveniente o deseable para el aterrizaje, despegue, acomodo y servicio de naves aéreas de todos los tipos, incluyendo aeroplanos, dirigibles, helicópteros, planeadores, anfibios, hidroplanos, o cualquier otro aparato que ahora o en el futuro se use para la navegación o vuelo en el espacio, operados por porteadores públicos de personas o propiedad, o para cargar, descargar, intercambiar o trasladar tales pasajeros o su equipaje, o tal propiedad, o de otra manera para la comodidad, uso o conveniencia de tales pasajeros, o de tales porteadores o sus empleados, o de las personas que visiten los aeropuertos o para el aterrizaje, despegue, acomodo o servicio de naves aéreas poseídas u operadas por personas otras que porteadores.

~~ee)~~ff) Terminales marítimos – desarrollos consistentes de uno o más muelles, atracaderos, embarcaderos, malecones, diques, dársenas, carretera para vehículos, conexiones ferroviarias, desviaderos, apartaderos u otros edificios, estructuras, instalaciones o mejoras necesarias o convenientes para acomodar cualquier tipo de embarcación, su carga y/o pasajeros.

~~dd)~~gg) Unidad familiar – cónyuge de una persona, sus hijos, dependientes o aquellas personas que compartan su residencia legal o cuyos asuntos financieros estén bajo el control "de jure" o "de facto" de dicha persona.

Artículo 4.-Creación de la Autoridad

Por la presente se crea una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de Autoridad ~~para el~~ de Desarrollo ~~Económico y la Infraestructura de los Puertos~~ de Propiedades Portuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha corporación será el ente sucesor de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico e incorporará como un programa las funciones, deberes y obligaciones ~~y~~ de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads a todos los efectos incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el cobro y pago de las deudas y obligaciones de acuerdo con los términos de las mismas. A esos efectos, se le transfieren y delegan todas las funciones, objetivos, propósitos, deberes, derechos y prerrogativas que tiene la Autoridad de los Puertos y la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads, y además, se le otorgan plenos poderes y la independencia económica y administrativa para llevar a cabo con eficiencia los propósitos que a continuación se consignan.

Disponiéndose que la Autoridad, a través del Programa para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval de Roosevelt Roads que se crea en virtud del Artículo 5 de esta Ley, obtendrá la designación del Departamento de la Defensa de Estados Unidos como Autoridad para el Desarrollo Local a cargo de la implantación del Plan de Re-uso de la Estación Naval Roosevelt Roads. Además, la Autoridad asumirá los derechos y obligaciones en que haya incurrido la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads con el propósito de redesarrollar los terrenos y facilidades de la Estación Naval.

La Autoridad creada por esta Ley, ~~así como sus subsidiarias y afiliadas, tendrán~~ es y deberá ser una instrumentalidad gubernamental y corporación pública con existencia legal, y personalidad jurídica separada e independiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de cualquiera de los funcionarios del mismo. Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación y no del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguna oficina, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipio, rama, agente, funcionario o empleado del mismo.

Artículo 5.-Programa para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval de Roosevelt Roads.

Por virtud de la presente ley se crea un Programa adscrito a la Autoridad, denominado Programa para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. El referido Programa estará dirigido por un Director ~~Ejecutivo~~ y tendrá como propósito la implementación del Plan de Re-uso para la Estación Naval Roosevelt Roads, así como darle continuidad a todas y cualesquiera gestiones realizadas a la fecha de vigencia de esta Ley por la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads. Dicho Programa se encargará, además, de supervisar, regular y mantener el desarrollo económico de los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval y llevar a cabo cualesquiera otras actividades que se determinen convenientes y afines a los propósitos de esta Ley.

A los fines de implementar el Plan de Re-Uso de la Estación Naval y los poderes conferidos a la Autoridad en virtud del Artículo 8 de la presente Ley, la Autoridad podrá -a través del Programa- ejercer todas aquellas facultades y prerrogativas que sean necesarias o convenientes para llevar a efecto las funciones transferidas. Además, contará con los recursos y personal necesario para atender el futuro del redesarrollo de la antigua base naval de Roosevelt Roads de forma responsable y adecuada. De tal forma, la Autoridad continuará con los procedimientos iniciados por la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads en la etapa en que se encuentren, una vez lo determine la Junta de Directores de la Autoridad, pero no antes del término dispuesto en el Artículo 37 de esta Ley.

Del mismo modo, y sin menoscabo de los acuerdos suscritos con el Departamento de la Marina de los Estados Unidos, pero procurando la integración y consolidación de funciones y actividades de la manera más eficiente y efectiva posible, la Junta de Directores de la Autoridad determinará la organización interna y estructura administrativa del Programa para el Redesarrollo de Roosevelt Roads. Además, la Junta queda facultada para aprobar los reglamentos que contengan los criterios y normas que regirán las funciones del Programa.

~~En la medida que sea aconsejable, las cuentas del Programa de Redesarrollo de Roosevelt Roads se llevarán de forma tal que puedan ser segregadas de las cuentas relacionadas a las diferentes clases de operaciones, proyectos y actividades de la Autoridad.~~

A los fines de brindar asesoramiento en la planificación y desarrollo de los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval y procurar la participación comunitaria, se crea el Consejo Asesor para la Planificación y el Desarrollo de los Terrenos y Facilidades de Roosevelt Roads, en adelante denominado el Consejo, el cual será presidido por el (la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio, además estará integrado por el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad ~~para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos~~de Propiedades Portuarias, ~~el (la) Director(a) de la Compañía de Turismo~~, dos personas designadas por el Alcalde del Municipio de Ceiba, una persona designada por el Alcalde del Municipio de Naguabo, una persona designada por el Presidente del Senado, una persona designada por el Presidente de la Cámara de Representantes y ~~tres~~ dos personas designadas por el Gobernador o la Gobernadora. Uno de los nombramientos del Gobernador o la Gobernadora, será también miembro de la Junta de Directores de la Autoridad. Las personas designadas por el Gobernador o Gobernadora, por los Alcaldes de Ceiba y Naguabo y por los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes deberán ser personas con conocida experiencia por lo menos una de las siguientes áreas: (1) planificación; (2) desarrollo comercial, turístico, residencial o institucional; (3) bienes raíces; (4) administración de instalaciones turísticas o recreativas; o (5) gerencia de proyectos de infraestructura.

Dicho Consejo será administrado por el Director ~~Ejecutivo~~ del Programa. Los funcionarios públicos que forman parte del Consejo podrán delegar su participación en un subalterno debidamente autorizado para tomar determinaciones en su

representación. Una simple mayoría de sus miembros será quórum para sus deliberaciones y determinaciones.

Artículo 6.-Junta de Directores

Las facultades, deberes y responsabilidades de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de Directores que será conocida como la Junta de Directores de la Autoridad ~~para el~~ de Desarrollo ~~Económico y la Insfraestructura de los Puertos~~ de Propiedades Portuarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha Junta estará integrada por cinco (5) miembros. El (la) presidente(a) de dicha Junta lo será el(la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio y el(la) Secretario(a) de dicha Junta lo será el(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Turismo. El resto de los integrantes da la Junta lo serán ~~el (la) Presidente(a) del Banco Gubernamental de Fomento~~; el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y dos (2) representantes del interés público quienes serán nombrados por el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Uno de los nombramientos del Gobernador(a) será también miembro del Consejo Asesor para asegurar que las determinaciones que se tomen sobre el Plan de Redesarrollo de Roosevelt Roads sean acorde con las planteadas por el Consejo Asesor. Con excepción del (de la) Presidente(a) o el (la) Secretario(a), la Junta elegirá a los demás oficiales que estime necesarios o convenientes para llevar a cabo los fines públicos por los cuales se crea la Autoridad.

Los miembros de la Junta nombrado por el (la) Gobernador(a) servirá durante términos de seis (6) años. En lo subsiguiente, uno (1) de los miembros servirá por un

término de dos (2) años; dos de los miembros servirán por un término de tres (3) años y un (1) miembro servirá por un término de cuatro (4) años, según lo determine el(la) Gobernador(a), a partir de la fecha en que sean nombrados.

El (la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio, el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Turismo, ~~el (la) Presidente(a) del Banco Gubernamental de Fomento~~ y el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura permanecerán ocupando sus puestos en la Junta, mientras dure el término de su incumbencia en el cargo que los faculta a pertenecer a la misma.

Cualquier vacante creada por la renuncia, muerte, inhabilidad o remoción de un miembro nombrado de la Junta será cubierta por nombramiento del (de la) Gobernador(a), en un periodo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de ocurrir la vacante y por el remanente del término del miembro sustituido.

El (la) Gobernador(a) podrá separar de su cargo a cualquier de los representantes nombrados, previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por negligencia en el desempeño de sus funciones, convicción por delito grave o convicción por delito menos grave que implique depravación moral, ausencia reiterada e injustificada a las reuniones de la Junta, conflicto de intereses o incapacidad total y permanente para el desempeño de las funciones del cargo.

Ningún miembro de la Junta tendrá derecho a recibir el pago de dietas, salarios, emolumentos o cualquier tipo de compensación, por el ejercicio de sus funciones como miembro de la Junta de Directores de la Autoridad. Esta prohibición no impide

que la corporación pública pueda adquirir y proveer alimentos de costo módico a los miembros de su cuerpo rector, inmediatamente antes o inmediatamente después de una reunión debidamente convocada.

El quórum de la Junta será compuesto por tres (3) de sus miembros para propósitos de llevar a cabo cualquier reunión y todas las acciones de la Junta deberán ser aprobadas por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta.

Además, se dispone como requisito "sine qua non" para que se constituya quórum, la comparecencia en las reuniones de la Junta del (de la) Presidente(a) o Secretario(a) de la misma.

Los miembros de la Junta no serán personalmente responsables por las obligaciones de la Autoridad, y los derechos de los acreedores de la Autoridad serán solamente contra ésta. La Autoridad, por si misma o por contrato, defenderá a los miembros de la Junta e indemnizará y mantendrá a salvo e indemne a todos los miembros de la Junta, sean o no miembros de ésta al momento de la reclamación, contra toda responsabilidad personal, acción, causa de acción, y todos y cualesquiera reclamos que se hagan contra dichos miembros por cualquier acción de éstos de buena fe durante el desempeño y dentro del alcance de su labor como miembros de la Junta, conforme a las disposiciones de esta Ley y de cualesquiera otras leyes aplicables, excepto en casos de probada y negligencia crasa o actuaciones ilegales.

Ningún miembro de la Junta podrá participar en cualquier decisión o tener acceso a cualquier información relacionada al asunto o a los asuntos en el cual tenga un interés personal y/o económico según se encuentra definido en esta Ley.

La Autoridad podrá emitir todas las reglas, reglamentos o cartas circulares que estime necesarias para implementar las disposiciones de este artículo.

Artículo 7-Director(a) Ejecutivo(a)

La Junta nombrará un(a) Director(a) Ejecutivo(a) quien ejercerá su cargo por un término de cuatro (4) años renovable por términos adicionales similares y se le otorgará un plan de compensación competitivo que sea análogo a la de otras jurisdicciones en donde se operen instalaciones similares. El (la) Director(a) Ejecutivo(a) será el principal funcionario ejecutivo y desempeñará aquellas labores, funciones y deberes y tendrá aquellas prerrogativas, responsabilidades, facultades, autoridades y obligaciones que le sean prescritas, de tiempo en tiempo, por la Junta de Directores o por los reglamentos de la Autoridad; y será el responsable de implementar la política, planes y programas aprobados por la Junta de Directores. Además, representará a la Autoridad en todos los actos y en los contratos que fuere necesario otorgar en el ejercicio de sus funciones y por delegación de la Junta. Además, ejercerá supervisión de todos los funcionarios, empleados, agentes, contratistas y subcontratistas de la Autoridad.

Entre otras, las funciones del (de la) Director(a) Ejecutivo(a) serán, sin que se considere como una limitación, las siguientes:

a) ser el principal oficial ejecutivo de la Autoridad;

b) <u>representar a la Autoridad en todos los contratos que fuere necesario otorgar, desempeñar los deberes y responsabilidades, facultades y autoridades que le sean delegadas por la Junta;</u>

~~b)~~ c) establecer o evaluar planes de trabajo, informes, y recomendaciones a la Junta para su aprobación;

~~c)~~d) preparar un Plan Estratégico Quinquenal acorde con la política pública establecida por esta Ley, la cual será sometida a la Junta para su evaluación, recomendación y aprobación;

~~d)~~e) someter para aprobación de la Junta todos los reglamentos necesarios para los propósitos perseguidos en esta Ley;

~~e)~~f) preparar y presentar a la Junta el presupuesto anual de la Autoridad, junto con un estado financiero de los negocios durante el año fiscal precedente y un informe del estado y progreso de todos sus programas y actividades. El Informe podrá incluir aquella otra información que el Director Ejecutivo determine pertinente y necesaria;

~~f)~~g) autorizar y supervisar todo contrato que sea necesario para el funcionamiento de la Autoridad, hasta un límite de cien mil dólares ($100,000.00) y/o sujeto a las normas que establezca la Junta;

~~g)~~h) contratar los servicios profesionales, consultivos y técnicos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley hasta un límite de cien mil dólares ($100,000.00);

~~h)~~i) establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa de la Autoridad, incluyendo la compra de equipos, maquinarias y propiedades y la habilitación y mantenimiento de las estructuras físicas;

i)j) establecer los niveles de funcionamiento de las operaciones de la Autoridad, incluyendo la facultad para reclutar y contratar a cualquiera de los funcionarios y empleados bajo su supervisión, sujeto a las normas que establezca la Junta;

j)k) podrá asistir a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto;

k)l) desempeñar todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Junta y aquellos actos incidentales o convenientes para llevar a efecto los poderes que por esta Ley o por cualquier otra ley vigente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se le confieren a la Autoridad;

l)m) Designará un funcionario de su confianza, como Director(a) del Programa para el Redesarrollo de Roosevelt Roads. El(la) mismo(a) lo asistirá en la ejecución e implementación del Programa. No obstante, ello no podrá implicar que se delega en tal funcionario la facultad de despedir o nombrar personal, ni el poder de aprobar reglamentación.

Artículo 8.-Facultades de la Autoridad

La Autoridad tendrá como propósito desarrollar, mejorar, poseer, hacer funcionar y administrar cualquier y todos los tipos de propiedades e instalaciones, de desarrollo económico y turístico por sí sola o en coordinación con cualquier otra entidad gubernamental, corporativa o municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como implantar el Plan de Redesarrollo y Re-uso para la Estación Naval

Roosevelt Roads y desarrollar, mejorar, poseer, hacer funcionar y administrar ~~tales~~ las instalaciones de la antigua Base Naval Roosevelt Roads.

Para poder ejecutar los propósitos arriba indicados, y sin que se entienda como una limitación, la Autoridad tendrá la facultad y el derecho de:

a) tener sucesión perpetua como corporación;

b) determinar, adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial, según lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico;

c) determinar, adoptar, alterar y usar un símbolo y logotipo mediante el cual se conocerá a la Autoridad y tendrá el derecho, a su sola discreción, de modificar, alterar o cambiar, de tiempo en tiempo, los mismos, según lo estime necesario;

d) establecer oficinas y divisiones en Puerto Rico y en cualquier otro lugar que la Autoridad considere necesario para la consecución de sus negocios;

e) otorgar concesiones, licencias o cualquier otro tipo de acuerdo mediante el cual se autorice el uso por terceras personas del nombre o derecho sobre el nombre, símbolos y logotipos de la Autoridad y cualquiera otra estructura de la Autoridad sin necesidad de cumplir con cualquier otro requisito de ley o reglamento que pueda aplicar;

f) demandar, ser demandada y defenderse en todos los tribunales que tengan jurisdicción sobre la Autoridad;

g) adquirir por donación, compra, o de cualquier otra manera, retener, recibir, arrendar, subarrendar y usar cualquier licencia, franquicia o propiedad mueble, inmueble o mixta, tangible o intangible, o cualquier interés en éstas, estén localizadas dentro o fuera de la Autoridad;

h) vender, traspasar, arrendar, subarrendar, ceder o de cualquier otra manera disponer o transferir cualesquiera de sus propiedades muebles, inmuebles o mixtas, tangibles o intangibles, o cualquier interés en éstas, estén localizadas dentro o fuera de la Autoridad;

i) pignorar, hipotecar o de cualquier otra manera gravar o ceder cualquier de sus propiedades muebles, inmuebles o mixtas, tangibles o intangibles, y sus ingresos o recibos, presentes o futuros, incluyendo, pero sin limitarse, a cualquier interés en contratos, arrendamientos, subarrendamientos o concesiones, cargos por beneficios e ingresos por impuestos sobre ocupación u otros ingresos;

~~k)~~ j) hacer contratos y formalizar todos los instrumentos jurídicos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes;

~~l)~~ k) preparar o contratar la preparación de planos, proyectos y presupuestos de costos para el diseño, construcción, reconstrucción, extensión, mejora, ampliación, reparación, operación, mantenimiento o financiamiento, entre otros, de cualquier instalación de la antigua Estación Naval de Roosevelt Roads, incluyendo la modificación de tales planos, proyectos y presupuestos;

~~m)~~ l) Sin prejuicio de la facultad general concedida a la Autoridad en el inciso h del Artículo 8 para negociar y otorgar cualquier tipo de contrato, a los fines de desarrollar y regular la ejecución del Plan de Desarrollo Maestro, la Autoridad, mediante contratos de concesión administrativa, contratos de arrendamiento u otro tipo de contrato, podrá contratar con una o varias personas para llevar a cabo las diferentes fases o combinación de ellas de planificación, diseño, redesarrollo, construcción, financiamiento, operación y mantenimiento de los terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval. Dichos contratos se adjudicarán mediante un proceso de solicitud de propuestas y negociación. Se podrán utilizar fondos privados para pagar los costos de todas o cualquiera de dichas fases.

~~n)~~ m) establecer su propio sistema de contabilidad para el adecuado control y registro de todas sus operaciones, disponiéndose que la Autoridad, con la aprobación del Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los controles adecuados y registros estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes, administrados o controlados por la Autoridad.

~~o)~~ n) formular, adoptar, enmendar y derogar todas aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes;

~~p)~~ o) formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos para regir las normas de sus negocios en general y, de ejercitar y desempeñar los poderes y deberes, que por ley se le conceden e imponen;

~~q)~~ p) preparar o requerir la preparación de planos, proyectos y presupuestos de costo para la construcción, reconstrucción, extensión, mejora, ampliación o reparación de cualquier empresa o parte de éstas, y de tiempo en tiempo, modificar tales planos, proyectos o presupuestos;

~~r)~~ q) adquirir en cualquier forma legal, incluyendo y sin limitarse, la adquisición por compra, bien sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa sobre aquellas tierras o derechos sobre tierras, públicas o privadas, arrendamiento, manda, legado o donación, y poseer, conservar, usar y desarrollar cualquier empresa o parte de ésta;

~~s)~~ r) adquirir, producir, desarrollar, manufacturar, poseer, conservar, usar, distribuir, entregar, permutar, vender, arrendar y disponer de cualquier otro modo de cualquier o todo equipo, material, servicio, efecto, y de aquellos otros bienes muebles o inmuebles que la Autoridad estime necesarios, propios, incidentales o convenientes en conexión con sus actividades;

~~t)~~ s) adquirir, poseer y usar cualesquiera bienes raíces, personales o mixtos, corporales o incorporales, o cualquier interés sobre los mismos que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la

Autoridad, y arrendar o permutar cualquier propiedad o interés sobre la misma adquiridos por ésta en cualquier tiempo;

~~u)~~ t) construir, reconstruir y operar cualquier empresa o parte de ésta, y cualquier mejora, ampliación a cualquier empresa de la Autoridad, mediante contrato o contratos, o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de los mismos;

~~v)~~ u) determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las instalaciones o servicios de la Autoridad, u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad, que sean justos y razonables. Dichas tarifas, derechos, rentas y otros cargos deberán ser suficientes para:

i. cubrir los gastos incurridos por la Autoridad en la preservación, desarrollo, mejora, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones, propiedades y servicios;

ii. el pago del principal e intereses sobre cualquier bono de la Autoridad y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de dichos bonos; y

iii. fomentar el uso de sus instalaciones, propiedades, instalaciones y servicios de la Autoridad en la forma más amplia y variada que sea económicamente posible.

La Junta podrá hacer cambios en la estructura general de las tarifas y de considerar necesaria la efectividad inmediata de estas en caso de aumento temporero o de emergencia, radicará el reglamento tarifario en el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", y procederá conforme disponga la Ley para tales casos.

~~w)~~ v) imponer Cargos por Beneficios, los cuales constituirán una carga y un gravamen legal tácito impuesto por la Autoridad sobre sus parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones en proporción a los beneficios o utilidades recibidas o por ser recibidas mediante cualquier programa o proyecto a realizarse, según sea aplicable. El procedimiento para establecer la cantidad de los Cargos por Beneficio a ser impuesto será establecido mediante Reglamento.

El producto de las recaudaciones de los Cargos por Beneficios, o los bonos garantizados por los Cargos por Beneficios, será utilizado solamente para financiar la operación y otros gastos de la Autoridad y la planificación, desarrollo, construcción, operación, reparación, reemplazo, mercadeo, mantenimiento o prestación de servicios relacionado a las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones de la Autoridad, según sea aplicable.

Se autoriza a la Junta a imponer cargos contra una o más parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones de la Autoridad que se beneficien particular o sustancialmente de uno o más proyectos en parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones realizados o por realizarse. La cantidad de los cargos a ser impuestos se basará en el beneficio o utilidad que cada parcela privada, propiedad y/o instalación reciba o pueda recibir del servicio o mejora al mismo o de dichos proyectos en parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones, según sea determinado por la Junta.

La Junta, antes del comienzo de cada año fiscal, preparará y adoptará un presupuesto anual de los gastos previsibles del año fiscal siguiente y del desarrollo, construcción, mantenimiento, reparación, reemplazo, renovación, expansión, mercadeo y operación por la Autoridad sobre dichas parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones. El presupuesto anual podrá ser enmendado por la Autoridad, de tiempo en tiempo, según sea necesario para cubrir cualquier incremento en gastos o gastos adicionales de la Autoridad, y para cubrir cualquier incremento en Cargos por Beneficio. El presupuesto anual incluirá la siguiente información:

i. descripción de los proyectos y mejoras sobre parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones, o expansiones a las mismas, que serán construidas;

ii. costo estimado de los proyectos y mejoras sobre parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones, o expansiones a las mismas que serán construidas y el costo estimado del mantenimiento, reparación, reemplazo, renovación, mercadeo y operación de los proyectos o mejoras sobre parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones, o parte de las mismas que estén existentes;

iii. cantidad total a ser impuesta y cobrada por concepto de Cargos por Beneficio;

iv. cantidad de Cargos por Beneficios a ser impuesta sobre cada parcela privada, propiedad y/o instalación dentro de la Autoridad;

v. Descripción y costo de las mejoras que serán construidas, reemplazadas o renovadas de los gastos que serán financiados por los Cargos por Beneficios a ser impuestos.

Cualquier porción de la Autoridad que esté exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad conforme a una determinación de una entidad pública o del (de la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a cualquier programa de incentivos gubernamentales, no estará exenta del pago de Cargos por Beneficio. Cualquier parte de la propiedad dentro de la Autoridad que no se haya vendido, arrendado, subarrendado o de otra manera transferido por la Autoridad como una parcela privada, propiedad y/o instalación, estará

exenta del pago de Cargos por Beneficios. A menos que de otra manera se disponga en esta Ley, ningún propietario o arrendatario de una parcela privada, propiedad y/o instalación, estará exento del pago de Cargos por Beneficios por la renuncia al uso, o al beneficio recibido, o por el abandono de la parcela privada, propiedad y/o instalación gravada a ser financiada por medio de dichos cargos.

Al adoptarse el presupuesto anual, o cualquier enmienda a éste, la Junta notificará, impondrá y cobrará los Cargos por Beneficios de cada propietario o arrendatario de las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones. Los Cargos por Beneficios impuestos contra cada parcela privada, propiedad y/o instalación serán pagaderas en cuotas mensuales iguales o de cualquier otra manera que determine la Junta, el día primero de cada mes o en cualquier otro día según sea determinado por la Junta. Cualquier pago recibido luego del décimo (10) día de cada mes, o luego de cualquier otro periodo de tiempo, según sea determinado por la Junta, será moroso y la cantidad total del Cargos por Beneficios de ahí en adelante estará sujeta a un cargo por mora y devengará intereses en una cantidad a ser determinada por la Junta conforme a la ley aplicable desde el día en que el Cargo por Beneficios fuese pagadero hasta el día de pago. Cualquier pago recibido se aplicará primero a cualesquiera intereses acumulados sobre el Cargo por Beneficios no pagado, luego a cualquier cargo por mora impuesto por la Junta, después a cualquier

gasto y costo de abogados incurrido para el proceso de cobro, y finalmente al pago del Cargo por Beneficio moroso. Transcurrido el termino del décimo (10) día de cada mes, o luego de cualquier otro periodo de tiempo, según sea determinado por la Junta, la Autoridad exigirá, de los arrendatarios o propietarios de las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones morosas, por correo certificado con acuse de recibo, el pago de todas las cantidades entonces adeudadas a la Autoridad. Si dichos arrendatarios o propietarios no pagan todas las cantidades adeudadas a la Autoridad dentro de los quince (15) días después del envío de la solicitud de pago por la Autoridad, ésta podrá exigir el pago de todas las cantidades entonces morosas en el Tribunal. Los Cargos por Beneficios morosos, además de cualquier penalidad, intereses y cargos por pago tardío, podrán ser judicialmente reclamados conforme a las disposiciones de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada, o cualquier regla sucesora, sin consideración a la cantidad de los Cargos por Beneficios a ser reclamados.

En caso de que las cantidades morosas sean pagaderas por un arrendatario de una parcela privada, propiedad y/o instalación de la Autoridad, o cualquier porción de la misma, el Tribunal podrá ordenar que dicho arrendatario deposite en el Tribunal todas las rentas, ingresos o productos recibidos por dicho arrendatario en relación a la parcela

privada, propiedad y/o instalación, hasta que los Cargos por Beneficios morosos y cualquier penalidad, cargos por pago tardío o intereses sobre los mismos ~~se hayan satisfecha~~ hayan sido satisfechos en su totalidad.

Los Cargos por Beneficios impuestos conforme a las disposiciones de esta Ley constituirán un gravamen legal tácito sobre las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones, que tendrán prioridad sobre cualquier otro gravamen sobre dicha propiedad irrespectivamente de su naturaleza, sean impuestos sobre la propiedad antes o después del gravamen legal tácito determinado por la Cargos por Beneficios, excepto que estarán subordinados a:

(1) el gravamen fiscal que asegura el pago de contribuciones morosas transferidas conforme al Artículo 6 de la Ley 21-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Venta de Deudas Contributivas";

(2) el gravamen por contribución sobre la propiedad impuesto por la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", o cualquier ley sucesora; y

(3) gravámenes constituidos antes de la vigencia de esta Ley.

El gravamen legal tácito por Cargos por Beneficio garantizará únicamente el pago por los Cargos por Beneficios descritos en esta Ley y conforme al presupuesto anual aplicable aprobado por la Junta, según el

mismo pueda ser enmendado. El gravamen tácito creado por esta Ley será a favor de la Autoridad y solo garantizará el pago de todos los Cargos por Beneficios pagaderos, cargos por mora, intereses y todos los costos y gastos razonables así como de costos de abogados, incidentales al proceso de recaudo incurridos por la Autoridad.

Los Cargos por Beneficios podrán ser, a discreción del propietario o del arrendatario, pagados en su totalidad por adelantado por el años para el que se impuso, y la Autoridad podrá otorgarle a cambio, un descuento que considere apropiado, según disponga en sus reglamentos o reglas, las cuales deberán ser uniformes para todos los propietarios o arrendatarios.

~~x)~~ w) determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos para el uso de sus instalaciones o servicios en los aeropuertos y en los puertos que posea u opere la Autoridad. Sin que ello constituya una limitación a dichas normas. También, se seguirán como guías que discrecionalmente pueden usarse para determinar la razonabilidad de esas tarifas, derechos, rentas y otros cargos, los siguientes criterios:

i. cualquier derecho o cargo sobre combustible de aviación que reciba la Autoridad no se tomará en cuenta, a los efectos de compensar los gastos y así producir alguna

reducción en las tarifas, derechos, rentas y otros cargos que deban pagar los usuarios de los aeropuertos;

ii. los ingresos que reciba la Autoridad por concepto de concesiones, arrendamientos y otros servicios similares en los aeropuertos no se tomará en cuenta con el fin de compensar los gastos y así, producir alguna reducción en las tarifas, derechos, rentas y otros cargos que deban pagar los usuarios de los mismos;

iii. al fijar las tarifas y otros cargos en los terminales de pasajeros, se considerarán los costos relacionados a la operación y mantenimiento de todos los aeropuertos, así como los costos del espacio de circulación pública y de espera entre los inquilinos que ocupen el área arrendable;

iv. al fijar las tarifas y otros cargos por el uso de las áreas de aterrizaje, se usará como unidad de medida el peso bruto máximo autorizado al avión para despegue y se podrán conceder descuentos por cantidad como herramienta para desarrollar alguna ruta en particular por el tiempo que autorice la Junta;

v. al fijar las tarifas y otros cargos por el uso de las áreas de aterrizaje, en tanto los porteadores aéreos que operen en Puerto Rico o entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes

demuestren que tienen costos de operación más altos o capacidad de pago menor que la de los porteadores que operan entre Puerto Rico y Estados Unidos o entre Puerto Rico y países extranjeros, se establecerá un diferencial razonable para los vuelos "locales", es decir, vuelos a sitios localizados en Puerto Rico y en las Islas Vírgenes, de modo que para dichos vuelos, las tarifas, derechos y cargos sean proporcionalmente menores que las tarifas, derechos y cargos aplicables a los vuelos que se dirijan hacia los Estados Unidos o países extranjeros;

vi. a través de la estructura general de tarifas, derechos, rentas y otros cargos, la Autoridad recobrará cualquier otro incremento que sea necesario o conveniente para permitir o facilitar la emisión de los bonos que la Autoridad, de tiempo en tiempo determine autorizar, emitir, vender o tener en circulación de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

vii. a través de la estructura general de tarifas, derechos, rentas y otros cargos, la Autoridad recobrará cualquier otro incremento que sea necesario para asegurar la autosuficiencia de la red de aeropuertos regionales en conjunto;

viii. al fijar las rentas y otros cargos que la Autoridad deba imponer y cobrar a los usuarios que no son porteadores aéreos, se tendrá en cuenta que tales usuarios deben pagar aquellas tarifas, derechos, rentas y otros cargos que rindan el máximo beneficio económico a la Autoridad.

~~y)~~ x) requerir que se hagan los arreglos o contratos relacionados a los proyectos en las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones con cualquier municipio, agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal para la planificación, construcción, apertura, nivelación y el cierre de calles, caminos, callejones u otros lugares, o para que servicios o artículos públicos, o servicios con relación a cualquier proyecto dentro de una parcela privada, propiedad y/o instalación, sean provistos;

~~z)~~ y) establecer alianzas con sectores públicos y privados de Puerto Rico para lograr los objetivos de esta ley;

~~aa)~~ z) facilitar, proveer o contratar para que se faciliten servicios de seguridad privada. Además, se coordinará y se contratará con el Superintendente de la Policía de Puerto Rico la creación de una división especial para que se encargue de prestar servicios de seguridad en las parcelas privadas, propiedades y/o instalaciones en donde la Autoridad requiera tales servicios;

~~bb)~~aa) Nombrar, a través de la Junta de Directores, un(a) Director(a) Ejecutivo(a) que no será miembro de la Junta, y otros oficiales, y conferirles aquellos poderes y obligaciones, y pagarles por sus servicios la compensación que la Junta determine.

Asimismo, podrá nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados, y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Autoridad determine;

~~cc)~~bb) tomar dinero a préstamo, emitir y vender bonos de la Autoridad para cualquiera de sus fines corporativos o para el propósito de financiar, refinanciar, pagar o redimir cualquiera de sus bonos u obligaciones en circulación o asumidas, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualquiera de sus otras obligaciones mediante pignoración o hipoteca o cualquier otro gravamen sobre todos o cualquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedad;

~~dd)~~cc) emitir y vender bonos con el propósito de consolidar, reembolsar, comprar, pagar o redimir cualquier bono u obligación, emitido o subrogado por ella, que estén en circulación; o cualquier bono u obligación cuyo principal o intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas;

ee)dd) aceptar donaciones de, y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones por cualquier agencia federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier de sus subdivisiones políticas, y comerciar el producto de cualquier donación para cualquier fin corporativo;

ff)ee) recibir y aceptar concesiones de cualquier agencia gubernamental para, o en asistencia a los propósitos de la Autoridad, recibir y aceptar asistencia o contribuciones de cualquier fuente de dinero, propiedad, labor u otras cosas de valor, que serán retenidas, usadas y aplicadas solamente para los propósitos para los cuales tales concesiones y contribuciones sean hechas;

gg)ff) vender o disponer de cualquier propiedad real, personal o mixta, o de cualquier interés sobre las mismas, que a juicio de la Junta no sea necesaria para los propósitos de la Autoridad o para efectuar los propósitos de esta Ley;

hh)gg) entrar, previa notificación a sus dueños o posesores, o a sus representantes, en cualquier terreno, cuerpo de agua o propiedad con el fin de hacer mensuras, sondeos o estudiosa los fines de esta ley, si los titulares, dueños, poseedores o sus representantes, rehusaren a dar su permiso para entrar a los terrenos, cuerpos de agua o propiedades, a los propósitos expresados, la Autoridad podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para solicitar, mediante una

petición jurada, que se expida una orden para autorizar a cualquiera o cualesquiera funcionarios o empleados de la Autoridad a entrar a los terrenos, cuerpos de agua, propiedades, instalaciones o parcelas que se describa en la petición jurada, a los fines indicados en esta disposición. La petición jurada deberá expresar la intención de la Autoridad de entrar a dichos terrenos, cuerpos de agua o propiedad y deberá ser notificada simultáneamente con su presentación al Tribunal, por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita, a los titulares, dueños, poseedores o representantes. El Tribunal de Primera Instancia de San Juan, Sala Superior de San Juan, previa celebración de una vista dentro de un término que no excederá de diez (10) días de presentada la petición jurada, podrá expedir la orden solicitada. En caso de que luego de realizar diligencias razonables, no se pueda identificar a los titulares, dueños, poseedores o sus representantes, la Autoridad, a través de sus funcionarios o empleados, podrá entrar a la referida propiedad a los únicos fines de realizar los estudios dispuestos por esta Ley. En este caso, la Autoridad deberá mantener en sus expedientes documentos que acrediten las diligencias realizadas para identificar a los titulares, dueños, poseedores o sus representantes.

~~ii) crear empresas subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores cuando en opinión de ésta tal acción es aconsejable, deseable o necesaria para el desempeño de las funciones de la Autoridad~~

~~o para cumplir con sus propósitos institucionales o para ejercer sus poderes. Las subsidiarias creadas por virtud de la facultad que aquí se le confiere a la Autoridad constituirán instrumentalidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientes y separadas, y tendrán todos aquellos poderes, derechos, funciones y deberes que esta ley le confiera a la Autoridad y que la Junta de Directores de ésta les delegue;~~

~~jj)~~hh) adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos de miembros, contratos, bonos u otros intereses de otras corporaciones y ejercitar cualquier y todos los poderes o derechos en relación con los mismos, y obtener la organización de acuerdo con la Ley y ejercer dominio parcial o total sobre corporaciones subsidiarias, afiliadas o asociadas, siempre que, a juicio de la Junta, tal arreglo sea necesario, apropiado o conveniente, para llevar a cabo los fines de la Autoridad o el ejercicio de sus poderes; y vender, arrendar, donar o de otro modo conceder cualquier propiedad de la Autoridad o delegar o traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes a cualquier de dichas corporaciones que esté sujeta a su dominio. La facultad de delegar o traspasar, anteriormente mencionada, no será extensiva al derecho de expropiación de tarifas, las cuales deberán ejercitarse directamente por la Autoridad;

~~kk) toda concesión de franquicia, derechos y privilegios de naturaleza pública o cuasi-pública a porteadores públicos de personas o propiedad,~~

~~hecha por la Comisión de Servicio Público, contendrá disposiciones requiriendo que el concesionario cumpla con los reglamentos de la Autoridad y proveyendo para la terminación de dicha franquicia por incumplimiento con este requisito;~~

~~ll)~~ii) la Autoridad requerirá, por vía electrónica, o manual (cuando el método electrónico no sea posible), de las empresas de transportación aéreas, marítimas y de desarrollo económico y turístico que utilicen sus instalaciones, la información estadística específica sobre el número de usuarios o participantes, gastos incurridos, satisfacción e intereses de éstos, entre otras, para desarrollar una base de datos que contribuya a la planificación y mercadeo efectivo de la actividad turística. Dicha información, se suplirá con carácter de confidencialidad. Esta disposición no menoscabará los poderes y facultades otorgadas a otras agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que traten sobre este mismo asunto;

~~mm)~~jj) procurar seguros con aquellas cubiertas, incluyendo, pero sin limitarse, a seguros cubriendo el pago a tiempo de todo el principal e intereses sobre los bonos emitidos por la Autoridad, en las cantidades y con las compañías aseguradoras que la Autoridad determine necesario o deseable para sus propósitos y para cualquier otra propiedad de la Autoridad;

~~nn)~~kk) preparar y presentar cualquier solicitud requerida por el Departamento de Hacienda u otros departamentos y agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento, operación y mantenimiento dentro de las instalaciones de la Autoridad, un puerto libre, zonas o sub zonas de comercio extranjero o áreas para el recibo de artículos de comercio del extranjero; acelerar y fomentar el comercio con el extranjero y el manejo, procesamiento y entrega de artículos al comercio extranjero libre de pagos de impuestos de aduana; entrar en cualquier acuerdo requerido por tales departamentos o agencias con relación a dicho propósito, y hacer todas las cosas necesarias y apropiadas para llevar a cabo el establecimiento, operación y mantenimiento de dicha área, puerto o zona;

~~oo)~~ll) tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus fondos, incluyendo los ingresos impuestos sobre ocupación que se le asignen conforme a lo dispuesto en el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, supra, y el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse sin tomar en consideración cualquier disposición de Ley que regule los gastos de fondos públicos, siendo dicha determinación final y definitiva;

~~pp)~~mm) prestar del dinero obtenido por la venta de los bonos o de cualquier otra forma, con el propósito de financiar los costos de la Autoridad, de los proyectos de mejoramiento y proyectos en parcelas privadas y para adelantar cualquier de los propósitos de la Autoridad; y para hacer y otorgar aquellos contratos de financiamiento y de garantía y aquellos documentos necesarios para evidenciar dichas deudas, y para establecer los términos y garantizar el pago a la Autoridad y bajo aquellos términos y condiciones que la Autoridad requiera a su entera discreción;

~~qq)~~nn) invertir su dinero conforme al reglamento promulgado por el Banco para entidades gubernamentales conforme a la Ley Núm. 113-1995, según enmendada, o cualquier otra disposición de Ley sucesora al respecto;

~~rr)~~oo) realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se lo otorgan a la Autoridad mediante esta Ley o por cualquier otra Ley de la Asamblea Legislativa o del Congreso de los Estados Unidos de América;

~~ss)~~pp) la Autoridad no tendrá facultad para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier de sus subdivisiones políticas, ni será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas

responsables del pago del principal de cualquier bono emitido por la Autoridad o de los intereses sobre los mismos.

~~tt)~~qq) todo contrato de arrendamiento de las instalaciones portuarias o aeroportuarias, sean estas bienes inmuebles o muebles, otorgados por la Autoridad de los Puertos y/o la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y facilidades de la antigua Estación Naval Roosevelt Roads con un tercero, que a la fecha de vigencia de esta Ley haya expirado o vencido, no se entenderá renovado por la constitución de la Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Autoridad para el Desarrollo Económico y la Infraestructura de los Puertos queda facultada para iniciar todas aquellas acciones que sean necesarias a los fines de procurar el desalojo o devolución de los bienes.

rr) recibir, administrar y utilizar los fondos provenientes del Fondo de Mejoramiento de la Autoridad, el cual será utilizado exclusivamente por la Autoridad para cualquiera de las siguientes actividades:

i. crear reservas y proveer garantías para el pago del principal e intereses sobre financiamientos otorgados por la Autoridad para Proyectos de Mejoramiento de la Autoridad;

ii. Proveer préstamos para Proyectos de Mejoramiento de la Autoridad;

iii. Financiar obras de construcción u mantenimiento por la Autoridad.

~~Artículo 9.-Facultad para cobrar por los derechos sobre todo combustible de aviación.~~

~~La Autoridad queda facultada para imponer un arbitrio de tres (3) centavos sobre gasolina de aviación y de cualquier otro producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea que sea destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico y lo cobrará a aquellos importadores de combustible que se utilice para el uso o consumo de la propulsión de vehículos de transportación aérea.~~

Artículo ~~10~~ 9.-Funcionarios y Empleados de la Autoridad

Todos los nombramientos, separaciones, asensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Autoridad se harán y permitirán como dispongan las normas y reglamentos que prescriba la Junta, las que deberán estar de conformidad con los principios de mérito establecidos en la Ley Núm.184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Director Ejecutivo y los funcionarios y empleados de la Autoridad tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje necesarios, o en su lugar, a las dietas correspondientes que sean autorizados o aprobados de acuerdo a los reglamentos que a tales efectos apruebe la Junta. No obstante, los funcionarios y empleados de la

Autoridad no tendrán derecho al pago o reembolso de los gastos de viaje necesarios, incluyendo millas corridas, o en su lugar al pago de dietas, cuando el(la) Director(a) Ejecutivo(a) requiere justificadamente y el(la) Presidente(a) de la Junta autoriza, el traslado permanente del funcionario o empleados, sea ello voluntario o involuntario, entre las distintas facilidades u oficinas de la Autoridad.

Los funcionarios y empleados de cualquier junta, comisión, agencia o departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean nombrados por la Autoridad y que, con anterioridad a tal nombramiento, fueran beneficiarios de cualquier sistema de fondo de ahorro y préstamos, continuaran teniendo, después de dicho nombramiento, los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que, en el término de seis (6) meses después de tal nombramiento, dichos funcionarios y empleados demuestren su intención de renunciarlos.

No podrá desempeñar el cargo de funcionario, empleado o agente de la Autoridad ninguna persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada dedicada al desarrollo de instalaciones portuarias, de desarrollo turístico, de recreación, de negocios y de bienes raíces o a cualquier negocio cuyas actividades primordiales sean auxiliares del mismo.

Artículo ~~11~~ 10.-Dineros y Cuentas de la Autoridad

Todos los dineros de la Autoridad se depositarán en cuentas reconocidas para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se

mantendrán en cuenta o cuentas separadas e inscritas a nombre de la Autoridad. Los desembolsos se harán por ella de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Junta. Las cuentas, fondos federales y el pareo de estos fondos del Programa para el Redesarrollo de Roosevelt Roads, se mantendrán en cuentas segregadas de las cuentas y fondos de la Autoridad de Desarrollo de Propiedades Portuarias. Dicha segregación es requisito para cumplir con las auditorias e informes que hay que rendir sobre los fondos federales, y para cumplir con los acuerdos de la Marina.

El (la) Secretario(a) de Hacienda, mediante consulta con la Autoridad, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los adecuados controles y registros estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados y controlados por, la Autoridad. El (la) Secretario(a) de Hacienda requerirá que las cuentas de la Autoridad se lleven en tal forma que apropiadamente puedan segregarse las cuentas, hasta donde sea aconsejable, en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos, empresas y actividades de la Autoridad. El (la) Contralor(a) de Puerto Rico, o su representante, examinará cada tres (3) años, o en periodos menores cuando así se estime necesario, las cuentas y los libros de la Autoridad, incluyendo sus ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otra materia que se relacione con su situación económica e informará respecto a las mismas a la Junta, al (a la) Gobernador(a) de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.

Artículo ~~12~~ 11.-Adquisición de propiedad mueble e inmueble

Con el fin de llevar a cabo sus funciones y cumplir con los propósitos de esta Ley, la Autoridad tendrá el derecho de adquirir propiedad mueble e inmueble por medio de la compra, permuta, donación, procedimientos de expropiación o por cualquier otro medio legal disponible.

Artículo ~~13~~ 12.-Procedimiento para expropiación

El derecho de expropiación, cuyo derecho se otorga por esta Ley a la Autoridad, será solicitado por la Junta a nombre y para beneficio de la Autoridad para la adquisición, uso, usufructo o arrendamiento de cualquier derecho o interés en la propiedad mueble o inmueble, la cual sea el objeto de la expropiación.

Artículo ~~14~~ 13.-Adquisición de Bienes por el Estado Libre Asociado para la Autoridad

A solicitud de la Autoridad, el (la) Gobernador(a) de Puerto Rico, o el Departamento de Transportación y Obras Públicas (D.T.O.P.), a través de su Secretario(a), tendrá facultad para comprar, ya sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier título de propiedad o interés sobre la misma que la Junta estime necesaria o convenientes para los fines de la Autoridad. La Autoridad podrá poner anticipadamente a disposición de dichos funcionarios aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha propiedad, y una vez adquirida la misma, podrá reembolsar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada. Al hacerse dicho reembolso al Gobierno del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, el título de dicha propiedad así adquirida pasará a la Autoridad. El (la) Secretario(a) de Trasportación y Obras Públicas (D.T.O.P.), con la aprobación del (de la) Gobernador(a), podrá hacer aquellos arreglos que él estime apropiados para la explotación y control de dicha propiedad a beneficio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el período que transcurra antes de que dicho título haya pasado a la Autoridad.

La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá, en forma o límite alguno, la facultad propia de la Autoridad para adquirir propiedades. El título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se considere necesario o conveniente para los fines de la Autoridad, podrá ser transferido a ésta por el (la) funcionario(a) encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su custodia, mediante términos y condiciones que serán fijados por el (la) Gobernador(a) de Puerto Rico.

Artículo ~~15~~ 14.-Toma de posesión de bienes expropiados

Cuando a juicio de la Autoridad fuera necesario tomar posesión inmediata de los bienes que han de ser expropiados, la Autoridad deberá solicitar al (a la) Gobernador(a) de Puerto Rico que, en representación el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiera, y éste tendrá facultad para adquirir por compra, expropiación o cualquier otro medio legal para uso y beneficio de la Autoridad, los bienes y derechos reales necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y fines de la misma. La Autoridad deberá poner anticipadamente a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o

derechos que se vayan a adquirir. La diferencia en valor que pueda decretar el Tribunal podrá ser pagada del Tesoro Estatal pero la Autoridad vendrá obligada a reembolsar la diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso el título de la propiedad será transferido a la Autoridad por orden del Tribunal mediante constancia al efecto. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el (la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estime necesario y conveniente que el título de los bienes y/o derechos así adquiridos deba ser inscrito directamente a favor de la Autoridad para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al Tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará. En estos casos, el registrador de la propiedad procederá a hacer, con preferencia, la inscripción del título de propiedad de los bienes o derechos de que se trate a favor de la Autoridad, al presentársele para inscripción la documentación pertinente. La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá en forma alguna la facultad propia de la Autoridad para adquirir propiedades.

Artículo ~~16~~ 15.-Declaración de utilidad pública

A los fines y efectos provistos por esta Ley, todas las obras y proyectos que lleve a cabo la Autoridad y todos los bienes muebles e inmuebles, y todo derecho o interés en la propiedad de los mismos, necesarios para los fines enunciados, que se adquieran por el proceso de expropiación forzosa, se declaran de utilidad pública, y dichos bienes muebles e inmuebles y cualquier derecho o interés en los mismos podrán ser expropiados sin la previa declaración de utilidad pública prevista en la

Sección 2 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa".

Artículo ~~17~~ 16.-Concesión de bienes por Municipios, Agencias, Corporaciones Públicas, Instrumentalidades, etc.

No obstante cualquier disposición de Ley en contrario, aprobada o que pueda aprobarse, todos los municipios, agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan autorizados para ceder y traspasar a la Autoridad, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público) que la Autoridad crea necesaria o conveniente para realizar sus propios fines. La Autoridad tendrá derecho y facultad para construir o situar parte o partes de cualquiera de sus empresas a través, en, sobre, bajo, por o a lo largo de cualquier calle, vía pública o cualesquiera terrenos que sean actualmente o puedan ser en adelante propiedad del Gobierno Estatal o de cualquier municipio, sin necesidad de obtener franquicia u otro permiso al efecto.

Artículo ~~18~~ 17.-Contratos de Construcción y Compra

Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios profesionales, que se hagan por la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción de obras de la misma, deberán hacerse mediante anuncio de subasta hecho con la suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de proposiciones para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia; disponiéndose, que la Autoridad deberá obtener cotizaciones de por lo

menos tres (3) fuentes de suministros. Las cantidades para que se lleve a cabo dicho proceso de subasta serán determinadas mediante reglamentación, según sea aprobada por la Junta de Directores de la Autoridad ~~y siguiendo los parámetros establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"~~.

Artículo 18.- Aplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

La reglamentación sobre la compra y contratos de suministros o servicios, excepto servicios profesionales, que se hagan por la Autoridad conforme al Artículo 17 de esta Ley seguirán los parámetros establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 19.-Bonos de la Autoridad

A los fines de allegar capital y recursos privados, la Autoridad podrá emitir y vender de tiempo en tiempo sus propios bonos, y tenerlos en circulación.

Los bonos deberán ser autorizados por resolución de la Junta y aprobados por el (la) Presidente(a) del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, como agente fiscalizador del Gobierno; y podrán ser de las series; llevar la fecha o fechas; vencer en plazo o en plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas; denegar intereses al tipo o tipos que no excedan el permitido por ley; podrán ser de la denominación o denominaciones, y en forma de bonos con cupones o inscritos; podrán tener los privilegios de inscripción o conversión; podrán

otorgarse en la forma, ser pagaderos por los medios del pago y en el sitio o sitios; estar sujeto a los términos de redención, con o sin prima; podrán ser declarados vencidos o vencer a la fecha anterior a su vencimiento; podrán proveer el reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos; podrán ser autenticados en tal forma una vez cumplidas las condiciones, y podrán contener los demás términos y estipulaciones que provea dicha resolución. Los bonos podrán venderse pública o privadamente, al precio o precios que la Autoridad determine, disponiéndose, que podrán cambiarse bonos convertibles por bonos de la Autoridad que estén en circulación, de acuerdo con los términos que la Junta estime beneficiosos a los mejores intereses de la Autoridad. No obstante su forma y texto, y a falta de una cita expresa en el bono de que éste no es negociable, todos los bonos de la Autoridad serán y se entenderán que son en todo tiempo documentos negociables para todo propósito.

Los bonos de la Autoridad que lleven las firmas de los funcionarios de la Autoridad en el ejercicio de sus cargosa la fecha de la firma de los mismos serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos cualquiera o todos los funcionarios cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en aquellos, hayan cesado como tales funcionarios de la Autoridad. La validez de la autorización y emisión de bonos no habrá de depender o ser afectada en forma alguna por ningún procedimiento relacionado con la construcción, adquisición, extensión o mejora de la empresa para la cual los bonos se emiten, o por algún contrato hecho en relación con tal empresa. Cualquier resolución autorizando bonos podrá proveer que tales bonos contengan una cita de que se emiten de

conformidad con esta Ley, y cualquier bono que contenga esta cita, autorizada mediante resolución, será concluyentemente considerado válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Podrán emitirse bonos provisionales o interinos, mientras se otorgan y entregan los bonos definitivos, en la forma y de acuerdo a las disposiciones que se provean en la correspondiente resolución aprobada.

Cualquier resolución aprobada autorizando cualesquiera bonos podrá incluir las disposiciones siguientes, las cuales serán parte del contrato con los tenedores de bonos:

a) en cuanto a la disposición del total de las rentas brutas o netas en ingresos presentes y futuros de la Autoridad, incluyendo el comprometer todos o cualquier parte de los mismos para garantizar el pago de bonos;

b) en cuanto a las tarifas a imponerse y su aplicación, uso y disposición de las cantidades que ingresen mediante el cobro de dichas tarifas y de otros ingresos de la Autoridad;

c) en cuanto a la separación de reservas para fondos de amortización y reglamentación y disposición de los mismos;

d) en cuanto a las limitaciones del derecho de la Autoridad para restringir y regular el uso de cualquier empresa o parte de la misma;

e) en cuanto a las limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de la venta de cualquier emisión de bonos que se haga entonces o en el futuro;

f) en cuanto a las limitaciones relativas a la emisión de bonos adicionales;

g) en cuanto al procedimiento por el cual puedan enmendarse o abrogarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos, o de cualquier otro contrato con los tenedores de bonos; y en cuanto al montante de los bonos cuyos tenedores deban dar su consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse dicho consentimiento;

h) en cuanto a la clase y cuantía del seguro que debe mantener la Autoridad sobre sus empresas, y el uso y disposición del dinero seguro;

i) comprometiéndose a no empeñar en todo o en parte los ingresos o rentas de la Autoridad, tanto en cuanto al derecho que pueda tener entonces como el que pueda surgir en el futuro;

j) en cuanto a los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales cualquier o todos los bonos deban vencer o puedan declararse vencidos antes de su vencimiento; y en cuanto a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y sus consecuencias puedan renunciarse;

k) en cuanto a los derechos, responsabilidades, poderes y deberes a ejercerse en casos de la violación por la Autoridad de cualquiera de sus compromisos, condiciones u obligaciones;

l) en cuanto a investir a uno o más fiduciarios con el derecho de hacer cumplir cualesquiera estipulaciones convenidas para asegurar, pagar, o en relación con los bonos; en cuanto a los poderes y deberes de cada fiduciario o fiduciarios y a la limitación de la responsabilidad de los mismos, y en cuanto a los términos y condiciones en que los tenedores de bonos o de cualquier proporción o porcentaje de los mismos, puedan obligar a cumplir cualquier convenio hecho de acuerdo con esta Ley, o los deberes impuestos por la presente;

m) en cuanto al modo de cobrar las tarifas, derechos, rentas o cualesquiera otros cargos por los servicios, instalaciones o artículos de las empresas de la Autoridad, y el de combinar en una sola factura las tarifas, derechos rentas u otros cargos por servicio, instalaciones o artículos de cualesquiera dos o más de dichas empresas;

n) en cuanto a la suspensión de servicios, instalaciones o artículos de cualquier empresa de la Autoridad, en el caso de las tarifas, derechos, rentas u otros cargos por dichos servicios, instalaciones o artículos de dicha empresa que dejen de pagarse; y

o) en cuanto a otros actos y cosas que no estén en pugna con esta Ley, que puedan ser necesarios o convenientes para garantizar los bonos, o que tiendan a hacer los bonos más negociables.

Ni los miembros de la Autoridad, ni el Administrador de Fomento Económico, ni ninguna otra persona que otorgue los bonos serán responsables personalmente de los mismos.

La Autoridad queda facultada para comprar, con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio que no exceda del montante principal o del valor corriente de redención de los mismos más los intereses acumulados.

Artículo 20.-Derecho a nombramiento de Síndico por falta de pago

En caso de que la Autoridad faltare al pago del principal o de los intereses de cualquiera de sus bonos, después que tal o tales pagos vencieren, ya fuera la falta de pago del principal e intereses o de intereses solamente al vencimiento de los bonos o cuando se anuncie su redención, y dicha falta de pago persista por un período de sesenta (60) días, o en caso de que la Autoridad o sus funcionarios, agentes o empleados violaren cualquier convenio con los tenedores de bonos, cualquier tenedor o tenedores de bonos (con sujeción a cualquier limitación contractual en cuanto a algún porcentaje específico de dichos tenedores), o fiduciario de éstos, tendrá el derecho de solicitar de cualquier tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico y mediante el procedimiento judicial adecuado, el nombramiento de un síndico para las empresas o partes de las mismas, cuyos ingresos o rentas estén comprometidos para el pago de los bonos en descubierto, hayan o no sido declarados vencidos y pagaderos todos los bonos, y solicite o no, dicho tenedor o fiduciario, que se cumpla cualquier otro derecho o que se ejerza cualquier otro remedio en relación con dichos bonos. El

tribunal, de acuerdo con dicha solicitud, podrá designar un síndico para dichas empresas; pero si la solicitud se hiciere por los tenedores de un cuarenta por ciento (40%) del montante del principal de los bonos en circulación o por cualquier fiduciario de tenedores de bonos por tal montante de principal, el tribunal vendrá obligado a nombrar un síndico para dichas empresas.

El síndico_así nombrado procederá inmediatamente, por sí o por medio de sus agentes y abogados, a entrar y en tomar posesión de dichas empresas y de todas y cada una de sus partes, y podrá excluir totalmente de éstas a la Autoridad, sus funcionarios, agentes y empleados y todos los que estén bajo éstos; y tendrá, poseerá, usará, desarrollará, administrará y regulará las mismas y todas y cada una de sus partes; y, a nombre de la Autoridad o de otro modo, según el síndico crea mejor, ejercerá todos los derechos y deberes de la Autoridad con respecto a dichas empresas tal como la Autoridad misma lo haría. Dicho síndico conservará, restaurará, asegurará y mantendrá aseguradas tales empresas y hará las reparaciones necesarias o propias que de tiempo en tiempo estime oportunas, y establecerá, impondrá, mantendrá y cobrará las tarifas, derechos, rentas y otros cargos en relación con dichas empresas que dicho síndico estime necesarios, propios y razonables, y cobrará y recibirá todos los ingresos y rentas, y depositará los mismos en una cuenta separada y aplicará dichos ingresos y rentas así cobrados y recibidos en la forma que el tribunal ordene.

Artículo 21.-Reglamentación

La Autoridad formulará los estatutos corporativos para regir el funcionamiento de la Autoridad. La Autoridad, además, podrá formular por todos los medios

necesarios, según se considere pertinente, guías operacionales y reglamentarias para su mejor funcionamiento, para regir las normas de sus actividades y desempeñar los poderes y deberes que por esta Ley se le otorga, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Los reglamentos serán recomendados por el Director Ejecutivo y aprobados por la Junta. Asimismo, la Junta tendrá la facultad para enmendar y derogar reglas y reglamentos cuando así lo considere necesario o cuando se disponga por Ley. Disponiéndose que una vez inicialmente aprobados dichos Reglamentos, los mismos podrán única y exclusivamente, ser enmendados, alterados, modificados o derogados por la Junta de Directores de la Autoridad.

Artículo 22.-Interdictos

No se expedirá ningún interdicto para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte de la misma.

Artículo ~~22~~23.-Exención de Contribuciones

La Autoridad no será requerida para pagar contribuciones, arbitrios o impuestos sobre ninguna de las propiedades adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio, posesión o inspección, o sobre sus actividades en la explotación y conservación de cualquier empresa; o sobre los ingresos derivados de cualquiera de sus empresas y actividades.

La Autoridad también estará exenta de toda clase de derechos, aranceles e impuestos requeridos, o que puedan requerirse, por las leyes para la tramitación de procedimientos judiciales, expedición de certificaciones en todas las oficinas y

dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier tipo de registro público de Puerto Rico.

Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permitan realizar sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad, y las rentas que de ellos se devenguen, estarán y permanecerán en todo tiempo exento de contribuciones sobre ingresos.

~~CAPÍTULO II~~

~~Enmiendas al Plan de Reorganización Núm. 4 1994, según enmendado, a la Ley Núm. 508 2004, según enmendada, y al Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado.~~

~~Artículo 23. Se deroga el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y se reenumeran los Artículos 4 al 8 como 3 al 7 respectivamente.~~

~~CAPÍTULO III~~

Artículo 24.-Transferencia-general

Se transfieren a la Autoridad todos los poderes, deberes, funciones, facultades, contratos, obligaciones, exenciones, propiedades y privilegios de la Autoridad de los Puertos, creada en virtud de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", así como los de la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads, creada al amparo de la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad

para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads". Disponiéndose que la Autoridad asumirá los derechos y obligaciones, incluyendo los que surjan de los acuerdos suscritos con el Departamento de la Marina de los Estados Unidos, en que haya incurrido la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads con el propósito de redesarrollar los terrenos e instalaciones de la antigua Estación Naval.

A su vez, se traspasa para usarse, emplearse o gastarse en conexión con las funciones transferidas la propiedad, los recursos y los récords que están siendo usados en conexión con las funciones de la Autoridad de los Puertos y de la Autoridad de Roosevelt Roads, así como los balances no gastados de asignaciones, partidas u otros fondos (disponibles o que estarán disponibles) para usarse en conexión con dichas funciones. Toda transferencia de propiedad, presupuesto, programas y obligaciones se hará de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Se ordena y se instruye a las agencias, corporaciones públicas o subsidiarias de las agencias gubernamentales a efectuar los traspasos de propiedad, personal, equipo, fondos, activos y obligaciones aquí indicados a la Autoridad.

Artículo 25.-Transferencias de expedientes, materiales y equipo; traspaso de propiedad

Se transfieren a la Autoridad, para emplearse con relación a las funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, todos los expedientes, materiales y equipos y demás propiedades que son utilizadas por la Autoridad de los Puertos y la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads. Esta transferencia incluye a los

contratos vigentes, y los balances no gastados de las asignaciones, partidas y otros fondos disponibles o que estarán disponibles para usarse en la realización de dichas funciones.

Se transfiere a la Autoridad todos los activos de todas las clases, convenios, licencias y permisos pertenecientes a la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Roosevelt Roads. A esos fines, no será necesario otorgar contratos, escrituras, documentos de traspaso, ni endosos o transferencia adicional de clase alguna.

Artículo 26.-Transferencia del personal empleado.

Se transfiere a la Autoridad, para emplearse con relación a las funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, los empleados de carrera y/o regulares de la Autoridad de los Puertos. Dichos empleados tendrán un sueldo y beneficios comparables pero no inferiores a los que disfrutaban en la Autoridad de los Puertos. Las disposiciones de esta ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera, ni podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados de la agencia a la cual fueron transferidos. Sin embargo, la Autoridad que por esta Ley se crea, tendrá la facultad para reenfocar sus esfuerzos y distribuir su masa laboral de acuerdo con los fines propuestos en esta Ley. Aquellos derechos adquiridos por medio de acuerdos o convenios colectivos subsistirán. No obstante, deberá negociarse un nuevo convenio colectivo dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la

vigencia de esta Ley, según se dispone en el Artículo ~~37~~ 36 de esta Ley y tomando en consideración las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014.

Artículo 27.-Transferencia de los miembros de la Junta de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads

Los miembros de la Junta de Directores de la Autoridad de Roosevelt Roads, creada al amparo de la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", que al momento de la firma de esta ley formen parte de la Junta, pasarán a formar parte del Consejo Asesor para la Planificación y el Desarrollo de los Terrenos y Facilidades de Roosevelt Roads sin que se vean afectados los periodos de su nombramiento.

Artículo 28.-Leyes especiales.

Toda ley que actualmente sea administrada o puesta en vigor por la Autoridad de los Puertos o que imponga cualquier tipo de responsabilidad o brinde cualquier tipo de facultad a ésta, y sobre la cual no se disponga de alguna otra manera mediante las disposiciones de esta Ley, se entenderá enmendada a los únicos fines de transferir todas las facultades y responsabilidades en torno a implantar y administrar política pública que actualmente ostente la Autoridad de los Puertos a la nueva Autoridad.

Artículo 29.-Reglamentos, órdenes administrativas, cartas circulares y memorandos.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de la Autoridad de los Puertos que por esta Ley se transfiere a la Autoridad, continuarán vigentes hasta tanto

los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos. De igual forma, cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de la Autoridad de los Puertos sobre cualquier asunto relativo a las funciones y deberes de ésta previo a la fecha de vigencia de esta Ley deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda a partir de que entre en vigor esta Ley.

Artículo 30.-Disposiciones Generales.

Ninguna disposición de esta Ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados responsables de la Autoridad de los Puertos y la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads que hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor la misma. Cualquier reclamación que se hubiese presentado por o contra dichos funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor esta Ley.

De igual manera, nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que modifica, altera, invalida, paraliza o presenta cualquier impedimento para el desarrollo de proyectos a iniciativa del Municipio de Ceiba, sobre terrenos de su propiedad, para los cuales se haya circulado un aviso de subasta, adjudicado subasta, negociado u otorgado contrato o convenio alguno.

Ningún pleito, acción o procedimiento entablado de acuerdo con la ley, por o contra la Autoridad de los Puertos o contra cualquiera de los funcionarios o empleados de esa corporación, en su carácter oficial o en relación con el desempeño de

sus deberes oficiales será desestimado por el solo fundamento de la aprobación de esta Ley.

Artículo 31.-Referencia a la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads

Cualquier referencia a la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Redesarrollo de Roosevelt Roads en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se entenderá que se refiere a la Autoridad.

Artículo 32.-Normas de Interpretación

Los poderes y facultades conferidos a la Autoridad por esta Ley se interpretarán libremente, de forma tal que se logren los propósitos de la misma.

Artículo 33.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por algún Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo 34.-Se deroga la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico".

Artículo 35.-Se deroga la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads".

Artículo 36.-Se dispone que en los casos en que los términos de esta Ley sean contrarios o estén en conflicto con los términos de la Ley 66-2014, mejor conocida como la "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", prevalecerá lo dispuesto sobre la materia en la Ley 66-2014.

Artículo 37.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, las derogaciones provistas en los Artículos 34 y 35 de esta Ley tendrán efecto a partir de ~~los ciento ochenta (180)~~ treinta (30) días de la vigencia de esta Ley.

La corporación pública que aquí se crea comenzará a ejercer sus funciones ~~ciento ochenta (180)~~ treinta (30) días después de la vigencia de esta Ley, la misma se podrá extender a treinta (30) días adicionales de ser necesario. La Ley 508-2004 se mantendrá vigente hasta que la Autoridad de Desarrollo de Propiedades Portuarias entre en funciones.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

3ra. Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 JUN 25 PM 6:19

SENADO DE PUERTO RICO
P. de la C. 2006

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2014

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, luego de un ponderado análisis y evaluación, tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas del **Proyecto de la Cámara 2006**, según el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2006** (en adelante, "**P. de la C. 2006**"), según radicado, tiene como propósito enmendar los Artículos 8 y 9 de la Ley 15-2014, conocida como "Ley Ponte al Día con tu Responsabilidad Patronal: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones, Cuotas, Cotizaciones, Declaraciones de Nómina y/o Primas Adeudadas", a los fines de realizar enmiendas técnicas; entre otras cosas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. de la C. 2006 expresa que la Ley 15-2014 fue aprobada a los fines de aprobar un plan de incentivos que atendiese las necesidades de los trabajadores y de las instrumentalidades gubernamentales responsables de brindarles los servicios, sin perjudicar la situación económica del País. Indica además, que la referida ley provee un plan de incentivos que permite el relevo de pago de intereses, recargos, penalidades y gastos administrativos sobre las deudas por concepto de contribuciones, cuotas, cotizaciones, declaraciones de nómina y primas adeudadas al cumplir con ciertas disposiciones.

La presente medida pretende enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 15-2014, para eliminar la disposición que establece una asignación $20,000,000 de las cantidades recaudadas por concepto de pagos como parte del plan de incentivos, a favor de la Administración de Desarrollo Laboral, con el propósito de cumplir las disposiciones de su ley orgánica. Por entender que la interpretación de que la referida asignación no es cónsona con ciertas disposiciones federales aplicables a las leyes de las que se sustraerían los antes mencionados fondos.

De modo que, se elimina la mencionada asignación para no afectar la implementación de la Ley Núm. 15-2014.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", se determina que el **P. de la C. 2006** no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas del **P. de la C. 2006**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2006

13 DE MAYO DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto;
y de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar los Artículos 8 y 9 de la Ley 15-2014, conocida como "Ley Ponte al Día con tu Responsabilidad Patronal: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones, Cuotas, Cotizaciones, Declaraciones de Nómina y/o Primas Adeudadas", a los fines de realizar enmiendas técnicas; entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 15-2014 fue aprobada con el propósito de aprobar un plan de incentivos que atendiese las necesidades de los trabajadores y de las instrumentalidades gubernamentales encargadas de brindarles los servicios, sin menoscabar la situación económica del país. La referida ley provee un plan de incentivos que permite el relevo de pago de intereses, recargos, penalidades y gastos administrativos sobre las deudas por concepto de contribuciones, cuotas, cotizaciones, declaraciones de nómina y primas adeudadas al cumplir con ciertas disposiciones.

La presente iniciativa persigue eliminar la asignación de veinte (20) millones de dólares que se destinaba a la Administración de Desarrollo Laboral, ya que pudiera interpretarse no es cónsona con algunas disposiciones federales aplicables a las leyes de las que se sustraerían los referidos fondos. A fin de no afectar el alcance de la Ley 15-2014 se procede a suprimir la referida asignación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 15-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Fondos recaudados por concepto del plan de incentivos.

Las cantidades recaudadas por concepto de pagos como parte del plan de incentivos que establece esta Ley, se destinarán a los fondos especiales establecidos en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, y la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, respectivamente, de acuerdo al origen legal de la deuda que promovió dicho pago.

No obstante, y a manera excepcional, de las cantidades recaudadas por concepto de pagos como parte del plan de incentivos que establece esta Ley referente a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935 y que administra la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, se destinará a una cuenta especial, separada de otros gastos, la cantidad de cinco millones de dólares ($5,000,000), a fin de que sea utilizada por la referida entidad para los siguientes propósitos dirigidos a mejorar los servicios ofrecidos a los patronos: adquisición de equipos de computadora, adquisición o desarrollo de sistemas de información, desarrollo de procesos y procedimientos operacionales y capacitación del personal."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 15-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Venta de los planes de pago.

Sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 125-2008, el plan de pago en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a la fecha de la aprobación de esta Ley, podrá ser vendido por ésta a instituciones gubernamentales o privadas, a precio de descuento o prima, velando por los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado emitirá mediante boletín, carta circular u otra determinación administrativa las regulaciones necesarias para llevar a cabo tales transacciones. Los recaudos por concepto de la venta de la deuda ingresarán y se distribuirán según lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado protegerá el derecho de los patronos con respecto a la confidencialidad de la información sometida de conformidad al estado de derecho vigente."

Artículo 3.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 4.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2014 JUN 25 PM 5:58

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2014

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE LA R.C. DE LA C. 503

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 503**, según el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 503** (en adelante "**R. C. de la C. 503**"), incorporando las enmiendas, tiene como propósito reasignar al Municipio Autónomo de Mayagüez la cantidad de diez mil trescientos dólares con ochenta y seis centavos ($10,300.86) remanentes de: la R.C. 812-2001 en su Inciso 6, Apartado A, Acápite Distrito Representativo 19; la R.C. 150-2006 en su Inciso 1, Apartado A, Acápite Distrito Representativo 19; la R.C. 786-2002 en la Sección 1; la R.C. 779-2002 en su Inciso 2, Sección 1; para ser utilizados como se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Resoluciones Conjuntas Núm. 812-2001, 779-2002, 786-2002 y 150-2006, asignaron un total de quinientos setenta mil quinientos treinta y un dólares ($570,531) al Municipio de Mayagüez para diversos usos. No obstante, luego de su aprobación y el traspaso de los fondos legislativos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de las citadas Resoluciones Conjuntas dentro del mismo Municipio de Mayagüez.

Mediante la R.C. de la C. 503 se pretende reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de diez mil trescientos dólares con ochenta y seis centavos ($10,300.86) para techar la cancha de la Escuela Olga Más del Barrio Malezas de Mayagüez.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos en las Resoluciones Conjuntas antes citadas mediante certificación preparada por el Municipio de Mayagüez con fecha del 3 de marzo de 2014 y firmada por la Sra. Yahaira M. Valentín Andrades, Directora de Finanzas.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado hemos concluido que la medida legislativa bajo análisis no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos dentro del mismo Municipio de Mayagüez.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación con enmiendas, de la **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 503**, según el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo

Respetuosamente sometido,

José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE MAYO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 503

3 DE MARZO DE 2014

Presentado por el representante *De Jesús Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio Autónomo de Mayagüez la cantidad de diez mil trescientos dólares con ochenta y seis centavos ($10,300.86) remanentes de ~~la Resolución Conjunta~~: la R.C. ~~Núm.~~ 812-2001 en su ~~del~~ Inciso 6, ~~del~~ Apartado A, ~~del~~ Acápite ~~del~~ Distrito Representativo 19~~,~~; la R.C. ~~Núm.~~ 150-2006 en su ~~el~~ Inciso 1, ~~del~~ Apartado A, ~~del~~ Acápite ~~del~~ Distrito Representativo 19~~,~~; la R.C. 786-2002 en la Sección 1~~,~~; la R.C. 779-2002 en su ~~el~~ Inciso 2, ~~de la~~ Sección 1; para ser utilizados como se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio Autónomo de Mayagüez la cantidad de diez mil trescientos dólares con ochenta y seis centavos ($10,300.86) remanentes de ~~la Resolución Conjunta~~: la R.C. ~~Núm.~~ 812-2001 en su ~~del~~ Inciso 6, ~~del~~ Apartado A, ~~del~~ Acápite ~~del~~ Distrito Representativo 19 por trescientos dólares ($300.00), la R.C. ~~Núm.~~

150-2006 en su ~~el~~ Inciso 1, ~~del~~ Apartado A, ~~del~~ Acápite ~~del~~ Distrito Representativo 19 por veinticinco centavos ($0.25), la R.C. 786-2002 en la Sección 1 por sesenta y un centavos ($0.61), la R.C. 779-2002 en su ~~el~~ Inciso 2, ~~de la~~ Sección 1 por diez mil dólares ($10,000.00); para techar la cancha de la Escuela Olga Más del Barrio Malezas de Mayagüez.

Sección 2.-Se faculta al Municipio Autónomo de Mayagüez a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones estatales, municipales o federales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE MAYAGUEZ
Oficina de Finanzas
Oficina del Director

CERTIFICACION

Yo, **Yahaira M. Valentín Andrades,** Directora de Finanzas del Gobierno Municipal de Mayagüez, por la presente **CERTIFICO:**

Que el Municipio de Mayagüez posee los siguientes balances remanentes de las Resoluciones Conjuntas que se detallan a continuación:

- **R.C. Núm. 812-2001 del Inciso 6 del Apartado A del Acápite del Distrito Representativo 19 por $300.00**
- **R.C. Núm. 150-2006 en el Inciso 1 del Apartado A del Acápite del Distrito Representativo 19 por .25**
- **R.C. 786-2002 en la Sección 1 por .61**
- **R.C. 779-2002 en el Inciso 2 de la Sección 1 por $10,000.00**

Para un total a reprogramar de diez mil trescientos dólares con ochenta y seis centavos ($10,300.86).

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo y expido la presente **CERTIFICACION,** en Mayagüez, Puerto Rico, hoy 3 de marzo de 2014.

Yahaira M. Valentín Andrades
Directora

Apartado 945 0306 • Mayagüez, Puerto Rico 00681
Teléfono (787) 833-0705 • Fax: (787) 831-4926

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO ORIGINAL

17ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

RECIBIDO SENADO DE PUERTO RICO SECRETARIA 2014 JUN 25 PM 6:03

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2014

INFORME POSITIVO SOBRE LA R.C. DE LA C. 531

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 531**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 531** (en adelante "**R. C. de la C. 531**"), tiene como propósito reasignar a la Administración de Servicios Generales y al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (160,782.70), provenientes del Inciso (a) del Apartado 6 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 63-2011, para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para cumplir con la Ley 179-2002.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 63-2011, en su Sección 1, Apartado 6, Inciso (a), asignó quinientos mil dólares ($500,000) al Departamento de Recreación y Deportes para el techado del Velódromo ubicado en el Municipio de Aguadilla. No obstante, luego de su aprobación y el traspaso de los fondos legislativos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación del balance de la R.C. 63-2011.

Mediante la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 531 se pretende reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de cincuenta mil dólares ($50,000) y al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de ciento diez mil setecientos

ochenta y dos con setenta centavos ($110,782.70), para un total de ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos ($160,782.70), con el fin de llevar a cabo diversas obras y mejoras permanentes dentro del Municipio de Aguadilla.

El Departamento de Recreación y Deportes nos confirmó la disponibilidad de los fondos antes citados mediante una certificación de fondos emitida el 16 de junio de 2014 firmada por el Sr. Luis A. Rivera Pedraza, Director de la Oficina de Finanzas.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos para beneficio del mismo Municipio.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación sin enmiendas, de la **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 531**, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE MAYO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 531

10 DE ABRIL DE 2014

Presentada por los representantes *Franco González y Hernández López*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales y al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (160,782.70), provenientes del Inciso (a) del Apartado 6 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 63-2011, para realizar obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para cumplir con la Ley 179-2002.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales y al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de ciento sesenta mil setecientos ochenta y dos dólares con setenta centavos (160,782.70), provenientes del Inciso (a) del Apartado 6 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 63-2011, a los fines de ser transferidos para llevar a acabo los propósitos que se detallan a continuación:

A. ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

1. Para realizar obras y mejoras permanentes a las las instalaciones recreativas pertenecientes a la Asociación de Tenis Punta Borinquen, Inc., ubicadas en la Base Ramey del Municipio de Aguadilla. $50,000.00

Subtotal **$50,000.00**

B. DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

1. Para la rehabilitación del campo de bateo ubicado en la Antigua Base Ramey, en el Municipio de Aguadilla. $55,782.70
2. Para la compra e instalación de una pizarra electrónica para el parque de pelota Luis A. "Canena" Márquez, en el Municipio de Aguadilla. $30,000.00
3. Para obras y mejoras permanentes a las facilidades deportivas y recreativas del Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa (CECADER), en la Antigua Base Ramey, en el Municipio de Aguadilla. $25,000.00

Subtotal **$110,782.70**

Total **$160,782.70**

Sección 2.-Se autoriza a la Administración de Servicios Generales y al Departamento de Recreación y Deportes a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del

Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RCC 531

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de
Recreación y Deportes

SEN. JOSE LUIS DALMAU
VICE PRESIDENTE
14 FEB 10 AM 11:05

CERTIFICACION

Yo, Luis A. Rivera Pedraza, Director de la Oficina de Finanzas del Departamento de Recreación y Deportes, certifico que la disponibilidad de los fondos de las siguientes cifras pertenecientes a RC 63-2011:

397-0870000-780-1999	$52,267.18
793-0870000-081-2012	$108,515.52

Para que así conste firmo esta certificación en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de febrero de 2014.

LUIS A. RIVERA PEDRAZA

Oficina de Finanzas
PO Box 9023207 San Juan PR 00902-3207
Tels. (787) 721-9149 Fax: (787) 721-8205

DRD
Moviéndonos Contigo